

Secretaría Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Julian Alberto Holguin Cardozo <julian.holguin@restituciondetierras.gov.co>
Enviado el: viernes, 26 de marzo de 2021 9:48 a. m.
Para: Secretaría Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
CC: luishernandollanos@hotmail.com; Cindy Yisela Sanchez Briñez; Gineth Tatiana Beltran Muñoz; notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co
Asunto: Contestación de la demanda. Caso: Rafael Teodoro Montero Lúquez vs UAEGRTD, RAD: 2019-00317
Datos adjuntos: CONTESTACION DE LA DEMANDA - 26 DE MARZO DE 2021.pdf; ID 128470.pdf
Importancia: Alta

Bogotá D.C,

Honorable
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVEIRA
Tribunal Administrativo del Cesar.
sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: Contestación de la demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACION: 20-001-23-33-000-2019-00317-00
DEMANDANTE: Rafael Teodoro Montero Luquez.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Cordial saludo,

Comedidamente me dirijo a la judicatura que usted preside, con el propósito de remitir a su disposición y conocimiento, estando en el término legal conferido para la actuación, el escrito de contestación de la demanda con destino al proceso de la referencia, para que sea valorado en la oportunidad procesal pertinente.

Del Honorable Magistrado,



JULIAN ALBERTO HOLGUIN CARDOZO
Profesional Área Jurídica - Nivel Central
julian.holguin@restituciondetierras.gov.co
www.restituciondetierras.gov.co

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Bogotá D.C,

Honorable

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVEIRA

Tribunal Administrativo del Cesar.

sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: Contestación de la demanda

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

RADICACION: 20-001-23-33-000-2019-00317-00

DEMANDANTE: Rafael Teodoro Montero Luquez.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

JULIAN ALBERTO HOLGUIN CARDOZO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.503.442 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 242.770 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la institución demandada según se evidencia en documento adjunto; encontrándome en término procedo a descorrer el traslado de la demanda oponiéndome desde ya a los hechos, pretensiones alegadas por la parte accionante, la cual sustento en los siguientes términos:

Abreviatura:

RTDAF = Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

UAEGRTD= Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

GAOML= Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.

1. Oposición frente a los hechos de la demanda.

AL HECHO PRIMERO. Es parcialmente cierto. Si bien en el expediente administrativo No 128470 obra el formulario fechado del 19 de febrero de 2014, debe tenerse en consideración que para dicha época no era posible clasificar dicho trámite como una solicitud formal de inscripción en el sistema RTDAF, debido a que la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución no se encontraba en zona microfocalizada para la anualidad 2014, siendo este presupuesto una etapa procesal indispensable e irremplazable al momento de comenzar con el análisis previo de las solicitudes por parte de la UAEGRTD.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En ese sentido, el trámite administrativo de inscripción promovido por el señor Rafael Teodoro Montero Lúquez, inició con la expedición de la Resolución RE-1976 del 7 de junio de 2016, por medio de la cual se ordenó la microfocalización del corregimiento La Mina en el municipio de Valledupar – Cesar; ya que, de no agotarse esta etapa procesal conforme lo refieren los artículos 2.15.1.2.3 y 2.15.1.2.4 del Decreto 1071 de 2015¹ no es posible asegurar categóricamente la existencia de solicitudes de restitución de tierras.

AL HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto. En primer lugar, es cierto que el acto administrativo que decidió no iniciar el estudio formal de la solicitud No 128470 se identifica con el consecutivo RE-02728 del 30 de agosto de 2016; No obstante, en segundo lugar, no es cierto que en el presente caso hayan transcurrido 2 años para la solución del caso concreto, puesto que, para aseverar la existencia formal de la solicitud de inscripción en el sistema RTDAF, primero es necesario agotar la etapa de macro y microfocalización como insumo procesal previo.

En ese sentido, como se ha dicho anteriormente, para iniciar el estudio de solicitudes de inscripción, la UAEGRTD debe definir el área geográfica donde hará la implementación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) atendiendo a las condiciones de seguridad, densidad histórica de despojo y condiciones para el retorno. Este trámite se denomina microfocalización y se adopta mediante un acto administrativo expedido por el Director Territorial, a partir del cual es viable la implementación de los procesos de restitución en el área delimitada.

Como consecuencia de esto, para la UAEGRTD no es posible iniciar el estudio de las solicitudes de restitución de los predios que están ubicados en zonas no microfocalizadas, ni continuar con las actuaciones respecto de

¹ Artículo 2.15.1.2.3. De la focalización para el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Con el propósito de implementar el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente atendiendo los principios de progresividad y gradualidad, se adelantará un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Artículo 2.15.1.2.4. Mecanismos para la definición de áreas. La microfocalización para la implementación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente será definida de manera conjunta por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o sus delegados. Con tal finalidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contará con el acompañamiento del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o el delegado de este último.

Para la toma de decisiones se tendrá en cuenta el concepto de seguridad suministrado por el Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras (CI2RT).

Parágrafo. La microfocalización para definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos, sectores o predios) donde se adelantará el procedimiento administrativo especial de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente será asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para lo cual de manera previa convocará al Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (COLR).

GD-FO-14
V.6



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



las solicitudes que se encuentran fuera del área microfocalizada, así se haya advertido esta circunstancia de manera sobreviniente al inicio. En este último evento, se debe proceder a la revocatoria del acto de inicio de estudio formal.

Por lo tanto, desde la apertura de la zona microfocalizada, hasta la fecha en la cual se profirió el acto administrativo principal, solamente transcurrió un periodo de tiempo aproximadamente tres meses. Periodo temporal que se utilizó para recaudar elementos probatorios por medio de los cuales se demostró con suficiencia que el señor Rafael Teodoro Montero Lúquez, no es beneficiario del derecho a la restitución de tierras en los términos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, como se explicará en los acápite posteriores que dan cuenta de la defensa de la Entidad que represento.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. Es cierto.

A LOS HECHOS QUINTO Y SEXTO. No son hechos. Es la transcripción literal del contenido deprecado por los actos administrativos discutidos a través del presente medio de control.

2. Oposición frente a las pretensiones y condenas de la demanda:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que, en primer lugar, la expedición de la Resolución RE 02728 del 30 de agosto de 2016 mediante la cual se decidió el no inicio del estudio formal de la solicitud de inscripción No 128470 en el RTDAF, y la Resolución RE-01612 del 1 de agosto de 2018, por la cual se resuelve de forma negativa un recurso de reposición, fueron proferidas con observancia del derecho y la primacía del interés general en el marco de las competencias y deberes propios de la entidad. En segundo lugar, aseveramos la probidad de los actos atacados y su carente falsa motivación; así como las demás causales de nulidad consagradas en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las consideraciones que en párrafos siguientes se explicarán.

Luego entonces, la presente oposición a los hechos y las pretensiones deprecadas por la parte activa de la relación procesal, se fundamentarán en la legalidad impregnada en las Resoluciones ya reseñadas, por haberse acogido al ordenamiento jurídico colombiano aplicable en materia de justicia transicional y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.



GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



3. Consideraciones previas

Para soportar y dar claridad a lo establecido en este escrito, me permito hacer una reseña sobre la finalidad, alcance, y funcionamiento del proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011, con el propósito de delinear el marco dentro del cual se adoptan decisiones de inscripción en el RTDAF.

En primer lugar, se explicará cómo funciona el proceso especial de restitución de tierras en favor de las víctimas del conflicto armado interno, para lo cual es pertinente anotar brevemente que ella se integra de dos etapas a decir:

1. La primera etapa, de **naturaleza administrativa** a la que ya nos hemos referidos, está a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras, y tiene a definir si hay lugar o no a la inscripción en el RTDAF.
2. En segundo lugar, y en caso de prosperar la primera fase como requisito de procedibilidad, cobra vida la etapa judicial, la cual es adelantada por los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, quienes, mediante sentencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, deberán pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los predios objeto de la demanda, así como el derecho a la restitución cuando a ello hay lugar.

- **Etapas administrativas:**

Las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras son las previstas en el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, el cual se centra en el adelantamiento e impulso de las actuaciones de la etapa en comento tendiente a la recepción, estudio e inscripción de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, así como la representación judicial en la fase que se adelanta ante los jueces o magistrados especializados, previa autorización por parte de los interesados bajo ese marco procesal.

En concordancia con lo anterior, la etapa administrativa va dirigida a determinar si existe lugar o no a la inscripción en el RTDAF de la persona que manifieste ser víctima de despojo o abandono forzoso de tierras.

En conclusión, la etapa administrativa que es adelantada por la URT solo es un requisito de procedibilidad, para que los jueces y/o magistrados de tierras, decidan si procede o no la restitución de tierras².

² artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 del año 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 así:





UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Para acceder a la efectividad de la acción de restitución de tierras deben cumplirse presupuesto decantados por artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 del año 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

En consecuencia, de no darse ese contexto de situaciones, el solicitante no podrá ser beneficiario de la acción de restitución ordenada en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En Sentencia C-820 de 2012 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo se estableció:

“(…) 4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos

"ARTÍCULO 2.15.1.3.5. Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.*
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
- 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados par el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
- 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación par parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.*

No es menos importante señalarse al despacho que para la procedencia de la acción de restitución de tierras deben concurrir además de lo anterior los siguientes elementos:

- 1. Los hechos de la solicitud deben enmarcarse en las graves y manifiestas violaciones de derechos humanos, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*
- 2. Deben haberse producido a partir del 01 de enero de 199, y necesariamente se suscitan con ocasión del conflicto armado interno.*
- 3. Esa victimización debe generar un despojo o abandono forzoso de tierras, afectaciones definidas en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, sobre las cuales se ejercía propiedad, posesión u ocupación, disposición que figura en los siguientes términos:*

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

(...)



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

no equivalentes a los propios del régimen de derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado.

4.5.3.3. Las características especiales de la acción regulada en la Ley 1448 de 2011 y su integración con el concepto de reparación integral en el derecho internacional y en el ordenamiento colombiano hace posible afirmar, en consecuencia, que constituye una expresión del derecho fundamental de las víctimas a ser reparadas (...)."

- **Sub-fases de la etapa administrativa**

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 exige que la medida de restitución debe operar en cumplimiento de los principios de gradualidad y progresividad de implementación del Registro. Por tanto, cuando la zona específica en que se encuentra el predio objeto de restitución se encuentre en un área intervenida por el estado colombiano, conforme a la verificación que efectúa la institucionalidad respecto de la seguridad, la densidad histórica del despojo y las condiciones para el retorno es que la Unidad podrá iniciar el trámite administrativo a su cargo, respecto de la solicitud de registro.

Ese trámite administrativo está conformado por las siguientes sub-fases, determinadas por la Unidad de Restitución de Tierras, a través de resoluciones administrativas debidamente motivadas, y que tienen las finalidades que figuran a continuación, conforme a lo establecido en la parte 15 del Decreto 1071 de 2015, compilatorio del Decreto 4829 de 2011, reglamentario de la ley:

- (a.) *Análisis previo de la solicitud de registro, lo que tiene como objeto determinar si se cumplen los requisitos de ley, establecer características generales del predio, estipular la ruta jurídica por seguir, y descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales, entre otros.*
- (b.) *Inicio formal de estudio del caso y apertura probatoria*



GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



(c.) *Inscripción o no en el Registro: dicha actuación tiene como propósito determinar si la solicitud de registro se encuentra dentro de una o más de las causales previstas en la Ley 1448 de 2011 y en la parte 15 del Decreto 1071 de 2015, para no incluirla en dicho instrumento.*

- **La fase judicial de los procesos de restitución**

La fase judicial del proceso de restitución está compuesta principalmente de los siguientes pasos:

- *En caso de haberse realizado la inscripción en el Registro, la Unidad, la víctima directamente o a través de un abogado, presenta la “demanda” o solicitud de restitución ante el Juez Civil de Circuito especializado en restitución de tierras, del lugar donde esté ubicado el predio.*
- *El juez admitirá la demanda, y si se reúnen los requisitos de ley se adelantará la fase judicial. Si no hay personas que se opongan a la reclamación el juez dictará sentencia.*
- *Si en desarrollo del proceso se presentan personas que se oponen a la solicitud de restitución, éstos tendrán la oportunidad de solicitar pruebas y controvertir las que hayan sido presentadas. En este caso la controversia será resuelta por el Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, especializado en restitución de tierras.*
- *El Juez o Tribunal, según corresponda, dictará sentencia judicial.*

4. DE INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN LA LEY 1437 DE 2011 APLICADAS AL CASO CONCRETO.

El trámite administrativo que resuelve la solicitud en el sistema RTDAF, fue desarrollado en el marco de la protección al debido proceso permitiendo al extremo demandante en todo momento a acceder al contenido documental para conocer las actuaciones procesales surtidas en el ID 128470. Así mismo, se observa de igual forma, que la decisión en el presente caso, indistintamente del sentido de la misma frente a los intereses del extremo demandante, fue tomada con plena autonomía, moralidad administrativa y no menos importante garantizando en acceso efectivo a la administración de justicia por parte de mi representada.

Así como lo refieren los actos administrativos atacados, en el presente caso no se encuentra en discusión el carácter de víctima del conflicto armado interno en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; estamos frente a una discusión sobre el incumplimiento de los presupuestos jurídicos exigidos en el artículo 75º de la misma norma, para considerar el amparo para la inscripción de la solicitud administrativa en el sistema RTDAF.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



En ese orden de ideas, no basta únicamente con acreditar la calidad de víctima del conflicto armado para acceder a la restitución jurídica y material de la tierra, pues en este campo es imperioso realizar una valoración crítica y bifocal de esta categoría, para determinar de forma plena la relación de causalidad entre los hechos victimizantes y la necesidad de desprenderse del inmueble solicitado en restitución, ya que, no existir dicha relación causal como ocurre en el presente caso, es jurídicamente viable negar el derecho pretendido.

a. Oposición frente al concepto de violación planteado por el extremo demandante

4.1. De cara a lo relatado en los multicitados actos administrativos, se tiene que gozan de presunción de legalidad, cuya expedición obedece a criterios propios del ordenamiento jurídico colombiano aplicable al caso concreto en materia de restitución de Tierras. En efecto, al analizar la integralidad de los proveídos, al tenor se aprecia la fundamentación jurídica dispuesta por la Ley 1448 de 2011, Decretos 4801 de 2011; que traen a colación los criterios normativos para tramitar las solicitudes de inscripción en el RTDAF, endilgando las competencias a la Unidad de Restitución de Tierras.

Fue así como las resoluciones atacadas por el convocante, encontraron adicionalmente sus sustento en los artículos 72 y 75 de la Ley 1448 de 2011 mediante los cuales proporciona el deber jurídico de la entidad convocada de adoptar medidas requeridas para la restitución jurídica y material de la tierra atendiendo a los criterios de los casos tramitados bajo los procesos administrativos, con ajuste al Decreto 1071 de 2015, por el cual se reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF, como una de naturaleza registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer las acción de restitución en un marco de justicia transicional ante los jueces y/o magistrados especializados en la materia.

4.2. Pretende el apoderado judicial de la parte demandante, encausar el concepto de violación de la norma fundándose en la indebida valoración probatoria de los folios procesales dando lugar un defecto factico por vía de hecho, por adoptar la decisión administrativa de no iniciar el estudio formal de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), generando entre otras cosas una violación al debido proceso como lo arguye el apoderado de la parte accionante. No obstante, dicha manifestaciones no se ajustan a la causal explicada, bajo el entendido de que la situación se considerará más adelante en la causal de falsa motivación y expedición del proveído con inobservancia del derecho de audiencia y defensa.

Los argumentos jurídicos deprecados por el demandante para atacar el procedimiento administrativo sub examine no encuentran vocación de prosperidad ya que, la actuación administrativa desde su inicio fue tramitada bajo el amparo de la norma superior como ya se ha dicho. De igual manera, las resoluciones atacadas por el accionante suponen la adopción de medidas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre

GD-FO-14
V.6



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



el que se edifican las normas y políticas públicas. Es decir, puede decirse que los proveídos SI cumplen los fines esenciales del Estado al advertir causales en la cuales existieron suficientes motivos para la negativa de su inscripción en el RTDAF.

En cuanto a la interpretación hecha por el actor frente a la vulneración de las normas que regulan el procedimiento de recolección y valoración probatoria durante la etapa de instrucción en los procesos de Restitución de Tierras, es dable manifestarle al despacho, y como ya se ha reseñado, la Unidad de Restitución de Tierras tiene a su cargo la liberalidad probatoria para demostrar los presupuestos necesarios de la persona solicitante para ser inscrito en el RTDAF.

4.3. A la causal de nulidad taxativa “En forma irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”. Vale decir que el trámite administrativo se desarrolló con ajuste al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, como quiera que desde el punto de vista jurisprudencial, ha tenido un desarrollo enriquecedor al catalogarse como conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. En ese sentido, nótese que, la actuación administrativa que ordenó el análisis previo de la solicitud permitió al solicitante aportar y acceder al acervo probatorio incluso hasta antes de proferirse una decisión de fondo; entendiéndose de esta manera la posibilidad otorgada esta persona para contradecir la valoración probatoria hecha por mi representada como bien consta, por ejemplo, en el recurso de reposición contra el acto administrativo de no inicio de la solicitud de inscripción.

En ese orden, como se ha dicho, no se configura la violación directa al debido proceso como garantía constitucional para las actuaciones administrativas, en tanto la UAEGRTD ha surtido etapas a espaldas del demandante brindando la oportunidad a la demandante de controvertir los elementos materiales probatorios recaudados previo a decidir sobre la inscripción en el RTDAF; sin embargo, también es dable resaltar que el concepto de violación descrito en la demanda simple y llanamente se limita a la transcripción de la Ley 1448 de 2011, su desarrollo en la jurisprudencia y normas complementarias.

Colofón de lo anterior, es dable manifestarle al despacho que el señor Rafael Teodoro Montero Lúquez, siempre fue participe de todas y cada una de las etapas del proceso como se evidencia en la documentación adjunta. Luego entonces, queda demostrado que la UAEGRTD siempre actuó de forma imparcial, diligente, leal y transparente en el cumplimiento de sus funciones misionales, sin que en ninguna circunstancia se le tergiversara u ocultara las decisiones, lo que impide dar lugar a la aplicación de esta causal de nulidad.

4.5. En lo atinente a la causal de “falsa motivación”, la Unidad de Restitución de Tierras rechaza toda afirmación por parte del apoderado del extremo demandante, en la medida que no se logró demostrar el

GD-FO-14
V.6



CO-SC-CER575762

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



cumplimiento de todos los presupuestos contenidos en el artículo 75° de la Ley 1448 de 2011, y a su vez se encontraron probados los presupuestos del Decreto 1071 de 2015 hoy modificado por el Decreto 440 de 2016 para no ser inscrito en el RTDAF, como se explica a continuación:

DEL CASO EN CONCRETO

FRENTE A LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO DEL SEÑOR RAFAEL TEODORO MONTERO LÚQUEZ.

De lo relatado en el escrito de la demanda, se tiene que la misma yerra al considerar que el señor Rafael Teodoro Montero Lúquez, es víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado ininterrumpidamente el 31 de diciembre de 2008, pretendiéndose con esto de forma inescrupulosa, enlazar la situación violenta ocurrida el 28 de febrero de 1997³, con la venta del inmueble solicitado en restitución, cuando bien se prueba con suficiencia que son hechos aislados entre sí, y que, este último (venta del predio) no se enmarcó en el contexto del conflicto armado interno, debido a que el otorgamiento del contrato no se perpetró con presiones de grupos GAOML, y menos aún con el constreñimiento al libre consenso negocial para inferir la existencia de un despojo como lo prevé el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 que al tenor dispone:

*“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos **asociados a la situación de violencia**”.*

En ese sentido, resulta curioso como el apoderado del extremo demandante pretende encausar la nulidad del negocio de compraventa sobre predio rural denominado “EL ENCANTO”⁴ ubicado en el corregimiento La Mina en el municipio de Valledupar – Cesar, identificado con el FMI 190-20188, cuando fruto de dicho contrato recibió y disfrutó más de trescientos millones de pesos colombianos, siendo esta suma un precio muy superior a lo demostrado en el avalúo catastral⁵ aportado al informativo misional, lo que a todas luces da lugar a corroborar la ausencia de condiciones desiguales en contra de la parte actora.

Es importante tener en cuenta desde ya, que la sola calidad de víctima del conflicto armado interno no basta por sí misma para que la persona pueda ser beneficiaria del derecho fundamental a la restitución de tierras, debido a su criterio bifocal aplicable en cada caso; lo que, en materia de restitución, significa que el hecho

³ ID 128470, página 115.

⁴ ID 128470, páginas de la 26 a la 28.

⁵ ID 128470, página 30.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



victimizante haya tenido una relación ineludible con el desprendimiento material o jurídico del predio afectado como consecuencia de una abandono o despojo forzado de tierras.

En ese sentido, resulta lógico citar que en este caso, por supuesto no existe una relación de causalidad entre el hecho ocurrido el 28 de febrero de 1997 según consta en la certificación del Registro Único de Víctimas y la negociación del predio hecha por el solicitante con el Municipio de Valledupar – Cesar, la cual no tuvo otro fundamento factico más que llevar a cabo el proyecto priorizado de desarrollo agropecuario DA01-2008 en beneficio del pueblo Kankuamo, para generar condiciones para la seguridad alimentaria y recuperación territorial, siendo soportado también con base en los estudios previos que sustentaron la contratación 0403 del 31 de diciembre de 2008.

Por tanto, el desarrollo del proyecto de beneficio alimenticio y vivencia digna protagonizado por el municipio de Valledupar – Cesar, en virtud de la prevalencia del interés general del pueblo Kankuamo, no puede ser considerado como producto del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello, un hecho delictivo asociado a la violencia que haya favorecido el despojo del predio “EL ENCANTO”. Por tanto, al aclararse esta particularidad, se tiene que la vía de restitución de tierras no es el escenario procesal pertinente para acceder a las garantías y medidas de reparación a favor de demandante, como quiera que, de perseguirse esto, entonces la indemnización se otorgará por distintas entidades del orden nacional las competentes para el efecto.

- **FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “DEL NEXO CAUSAL DEL CONFLICTO ARMADO CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LA VENTA DEL PREDIO “EL ENCANTO”**

En primer lugar, para dar contexto e ilustrar sobre la figura jurídica de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se entiende por nexo causal, la relación de causa – efecto entre el conflicto armado interno que ocasionó o tuvo como consecuencia los hechos de despojo o abandono. Si esta relación causal no se evidencia, no es posible efectuar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), según lo establece el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

De esta forma, cuando se demuestra que los reclamantes se desplazaron por motivos ajenos al conflicto armado, **celebraron negocios jurídicos con posterioridad** a su retorno, o fueron demandados o notificados de actos administrativos que tomaron decisiones respecto de sus bienes antes de los hechos victimizantes, es posible dar aplicación a la causal contenida en el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, siempre y cuando se recauden pruebas que resulten suficientes para desvirtuar las presunciones legales de despojo contenidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En ese orden de ideas, basta señalar que el mismo expediente administrativo es robusto en sus elementos probatorios, lo cuales se citaran a continuación, para concluir que, sobre la negociación del predio solicitado en restitución, **no obró mediación ilícita alguna proveniente de GAOML** para la celebración del contrato de compraventa, sin que ello implique desconocer la calidad de víctima del conflicto.

Entre estas pruebas se encuentran, por ejemplo, las declaraciones del señor Montero Lúquez en formulario del 19 de febrero de 2014, el contrato de compraventa referido en párrafos anteriores adiado del 31 de diciembre de 2008, narración de los hechos vista a folios 15, 17, los argumentos contenidos en el recurso de reposición del 7 de abril de 2017, la certificación fechada del 3 de abril de 2017 proferida por el Corregidor del Municipio de la Mina, y no menos importante el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Valledupar – Cesar específicamente frente a la zona microfocalizada.

Para determinar la inexistencia del fenómeno de causalidad entre el hecho victimizante y la venta del predio solicitado en restitución, basta con revisar que, durante el año 2008, periodo en el cual se llevó el multicitado contrato de compraventa entre el demandante y el municipio de Valledupar en coadyuvancia del señor Jaime Enrique Arias Arias, representante y gobernador del resguardo indígena Kankuamo; no se apreciaba incursión subversiva de GAOML que facilitara el abandono o despojo sistemática de predio rurales por parte de pobladores y parceleros del corregimiento La Mina en el municipio de Valledupar – Cesar, según se expone a continuación:

*Para el 2008, con el incremento de las acciones por parte de las diferentes estructuras de las Fuerzas Militares casi la totalidad de la guerrilla antes ubicada en la Sierra Nevada de Santa Marta **se había trasladado hacia la zona de frontera con la República Bolivariana de Venezuela en la Serranía del Perijá**. Ya los grupos organizados a partir de la desmovilización de los paramilitares se posicionaron en las antiguas zonas de injerencia de las AUC. .*

*A finales de 2008, como parte de la estrategia de recomposición de la insurgencia fue creado e implementado el Plan Renacer de las FARC-EP, responsable por marcar una presencia cada vez más activa de este grupo en las zonas donde antes se había visto obligado a salir, **es decir, nuevamente comenzaron a movilizarse hacia la Sierra Nevada de Santa Marta**. Así mismo, se observa que una de las estrategias más utilizadas durante este momento fue la operación de acciones conjuntas entre las FARC y el ELN*

En virtud de lo expuesto, desde la creación de la Unidad de Restitución de Tierras, se consideró oportuno y necesario incluir en el proceso de restitución, tanto en su fase administrativa como judicial, un análisis de contexto sobre el despojo y el abandono forzado de tierras, que sirviera de sustento tanto para las resoluciones de inscripción como para las solicitudes presentadas ante los Jueces de Restitución de tierras. La meta de

GD-FO-14
V.6



CO-SC-CER575762

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

dichos análisis consiste en realizar una visión comprensiva de las dinámicas de los predios antes del despojo durante los hechos violentos, y las circunstancias que sigan vigentes en los territorios a tiempo presente.

Para mejor proveer, entonces el Documento de Análisis de Contexto –DAC- al ser una prueba técnica-científica soportada de la recolección, uso, triangulación y análisis crítico de diversas fuentes tanto doctrinales, oficiales, académicas y especializadas; encuentra un mejor y mayor valor probatorio que la mención del demandante frente al libro “Hoja de la Cruz” por medio de la cual se narra la tradición histórica del municipio desde un punto de vista subjetivo del autor que lo preside.

Luego entonces, según el Documento de Análisis de Contexto –DAC- no obra registro sobre el despojo sistemático de tierras a través de actuaciones surtidas por el Estado colombiano a través de sus instituciones tendiente a la expropiación masiva de predios, y menos aún considerar con esto, que la ejecución de proyectos de expansión y aprovechamiento de expensas presupuestales para garantizar la vivencia en condiciones dignas con seguridad alimentaria del pueblo Kankuamo guardan vínculo directo o indirecto con GAOML.

Por su parte, del mismo elemento probatorio incorporado con esta contestación, el despacho deberá considerar que durante el año 2008, específicamente el corregimiento de La Mina del municipio de Valledupar – Cesar, donde se ubica el predio solicitado en restitución, no era un escenario de enfrentamientos entre las Fuerzas del Estado y GAOML, lo que difiere de todo contexto violento la negociación del inmueble denominado “EL ENCANTO”, y por esto se avizora que el mismo acto sucedió en un escenario de libre consentimiento y aprovechamiento de las contraprestaciones dadas y recibidas entre los negociantes.

Bajo ese entendido, se reitera que la UAGERTD no ha desconocido la calidad de víctima del conflicto en cabeza del extremo demandante y su posibilidad de ser indemnizado por distintas entidades del orden nacional por el hecho victimizante sufrido en el año 1997. No obstante, esta situación no es la que tuvo relación o injerencia con la venta del predio solicitado en restitución a favor de resguardo indígena Kankuamo, cuya motivación no estuvo fundada en otro objetivo más que beneficiar las condiciones de vida del resguardo indígena.

Ahora bien, la jurisprudencia ha sido enfática y reiterativa en señalar que la inscripción en el RUV no es constitutiva de la condición de víctima, ya que ésta se adquiere con la ocurrencia del hecho victimizante, por lo que el RUV es una herramienta de carácter técnico que no otorga la calidad de víctima, pues se trata solamente de un acto de carácter declarativo que permite identificar a los destinatarios de ciertas medidas de protección y en consecuencia “por su conducto (i) se materializan las entregas de ayudas de carácter humanitario; (ii) el acceso a planes de estabilización socio económica y programas de retorno, reasentamiento o reubicación y, (iii) en términos generales el acceso a la oferta estatal y los beneficios contemplados en la ley⁶.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-556 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa).



GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



En ese sentido, siguiendo la posición jurídica sobre el particular, para la UAEGRTD no resulta indispensable el cumplimiento o incumplimiento de dicha ritualidad, para ordenarse la inscripción de las solicitudes en el RTDAF, en la medida que, para negarse o concederse la inscripción es menester avocar un acucioso estudio sobre el cumplimiento de los presupuestos de la acción de restitución de tierras contenidos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

- **Frente al acápite denominado “del proceso de negociación y la compraventa del predio el Encanto”.**

De lo narrado hasta ahora, se le manifiesta al Despacho que en este caso no concurren los supuestos facticos necesarios para estimar la configuración de un despojo forzado de tierras, mediante hechos asociados a la violencia del corregimiento La Mina del municipio de Valledupar – Cesar; en la medida que el desprendimiento material y jurídico del inmueble pedido en restitución, como se he referido insistentemente, no tiene relación con GAOML o con una motivación ilícita para favorecer la dinámica del conflicto armado interno.

Tan cierto es que no existe despojo forzado de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011, que el escrito de la demanda es reiterativo en determinar que la venta del predio citado en párrafos anteriores, tiene estrecha relación con el impulso de proyectos productivos alimenticios y los concurrentes acuerdos con el municipio de Valledupar para el beneficio del resguardo indígena Kankuamo, lo que sin mayor esfuerzo permite corroborar que esto NO se enmarca en el conflicto armado interno colombiano.

- **De la inoperante aplicación de las presunciones legales contenidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011**

De lo expuesto, no puede hablarse de un despojo material en los términos del artículo 74º de la Ley 1448 de 2011, debido a que, no se prueban vicios al libre consentimiento por parte del tradente al adquirente en el negocio específico. Contrario a esto lo que si se avizora, es la intención de la demandante de reabrir un debate sobre hechos particulares que no se enmarcan en el conflicto armo interno, a partir de un negocio jurídico que según las pruebas obrantes en el expediente administrativo, y entre esas la declaración del solicitante propiamente, no alcanza a configurar las presunciones contenidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 como lo refiere la demanda, en el sentido de declarar vicios del consentimiento alguno dado que el acto negocio se realizó sin medios violentos, sin que las partes tengan vínculos con grupos subversivos al margen de la ley, y sobre todo varios años después de haber sufrido los hechos victimizantes.

Siguiendo con el anterior orden lógico, y al respecto de la arbitrariedad en los negocios como supuesto fundamental del acaecimiento de las presunciones en relación con ciertos contratos, la Jurisprudencia de Restitución ha definido estos actos como estipulaciones, acciones contractuales o proceder de tipo ventajoso

GD-FO-14
V.6



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



por parte del comprador, que si bien; “no es un señalamiento de tipo penal, si encuadra en la descripción del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 ... y que hace concluir ausencia de consentimiento y causa ilícita con la consecuente declaratoria de inexistencia del contrato”⁷

En el sublite no se hace palmaria arbitrariedad ni aprovechamiento injustificado en el proceder de los negociantes frente al negocio jurídico debatido. La Jurisprudencia de Restitución frente al concepto de despojo y sus presunciones ha fijado criterios claros acerca de los actos que conllevan a que se respalden las pretensiones elevadas en tal sentido; “... es la intimidación la que inspira a los contratantes efectuando negociaciones para evitar sufrir males en su persona o sus bienes ... y es por ello que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ha consagrado que las negociaciones verificadas bajo dichas situaciones, no pueden enarbolar derechos...”⁸

De esta manera, no hay lugar a dar aplicación a las presunciones de la norma (art. 77 L.1448/2011) en el presente caso, en primer lugar porque esto es una atribución única y exclusiva de los jueves y magistrados especializados en restitución de tierras luego de agotar el trámite judicial ya explicado, en segundo lugar, porque el corregimiento de La Mina donde se ubica el predio denominado “EL ENCANTO” no fue foco de conflicto como se refieren las pruebas recaudadas por parte de mi representada durante el trámite del ID 128470, y en tercer lugar, porque es claro que el negocio jurídicos sobre este predio se realizó sin presiones, vicios al consentimiento o actos de provecho ilícito entre los negociantes, lo que finalmente impide conceder el amparo a la inscripción de la solicitud administrativa en el sistema RTDAF.

Ahora bien de haber existido un rastro mínimo de presiones o miedo del demandante a negociar el inmueble que dice ser de su propiedad, no se entiende por qué esta persona decidió aprovechar libremente el valor de \$323.681.012 mcte precio estipulado en el contrato de compraventa del 31 de diciembre de 2018, en lugar de haber acudido ante autoridades judiciales para buscar la nulidad del negocio jurídico en comento. En todo, caso, se demuestra con esto, que dicho pacto entre las partes surtió efectos jurídicos por haber sido perfeccionado sin mayor inconveniente.

- **Frente a la inconformidad del precio de venta del inmueble solicitado en restitución.**

⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Rad. 122443121001- 201300028-01 de 19/08/2014

⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Rad. 761113121002- 201300049-01 de 24/06/2014





Tal y como lo dispone el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011⁹, a la UAEGRTD no le corresponde evaluar la eventual existencia de una lesión enorme en negocios jurídicos respecto de los predios solicitados en restitución. Sin embargo, haciendo una breve alusión sobre el particular, al verificar el precio de venta y las condiciones adicionales del contrato de compraventa sobre el inmueble de marras, no se corroboran cláusulas asimétricas que a la postre perjudicaran al señor Rafael Teodoro Montero Lúquez. Esto, como quiera que a modo de comparación, los dineros recibidos por esta persona supera notablemente el valor catastral del predio. Precio que por supuesto fue aceptado por Montero Lúquez al momento de obligarse con el contrato de compraventa del 31 de diciembre de 2008.

Ahora bien, al presentarse inconformismo sobre el precio de la venta como lo refiere el escrito de la demanda, entonces este medio de control no es la ruta procesal pertinente para debatir el contenido del citado negocio jurídico, siendo necesario para tal fin que el demandante acuda a nuevas instancias judiciales para rectificar o dejar sin efectos la negociación hecha.

Así mismo, le corresponderá al demandante la necesidad de probar la deficiencia del valor pagado por los compradores por el inmueble, y la ubicación geográfica del mismo y no limitarse a la mera enunciación infundada, ya que, para concluir esta hipótesis es imperioso acudir a expertos evaluadores para que rindan su concepto sobre el particular. Esto en virtud de lo referido al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso.

5. Excepciones previas

⁹ ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:

1. Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con esta ley y el reglamento.
2. Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro.
3. Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución a que se refiere el presente capítulo.
4. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria.
5. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley.
6. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.
7. Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirles los predios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
8. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados.
9. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos y el alivio de créditos asociados al predio restituido o formalizado.
10. Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley.(no dejes espacio en los pie de página.

GD-FO-14
V.6



CO-SC-CER575762

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



- **Falta de competencia**

Se plantea al despacho la excepción previa de la referencia, debido a que el termino competencia implica la facultad para desarrollar determinada actividad, que, llevado al orden jurisdiccional administrativo, determina la facultad de un juez para el conocimiento de un asunto que lleva o genera una acción contenciosa administrativa y el trámite del proceso corresponde teniendo en cuenta la asignación que por mandato legal se ha hecho.

Pero esa facultad, que tiene el juez administrativo para el conocimiento de un asunto, se deriva del poder que ese mismo juez tiene para impartir justicia, y, en la medida, la competencia será la expresión concreta del poder de jurisdicción en un juez determinado que le permite el conocimiento de ciertos asuntos.

Así las cosas, cuando un juez administrativo se le atribuye el conocimiento de un asunto específico, lo que se le está facultando es para el conocimiento de una acción contenciosa administrativa; al igual que para que se tramite el proceso correspondiente; pero esa competencia, se determina por una asignación genérica de la ley y se concreta para cada caso en particular con fundamento en ciertos factores de la misma.

De los hechos y las pruebas que sustentan la demanda, se tiene que estamos ante una actuación de contenido económico que, si bien no constituye un perjuicio por tratarse de un acto de certificación y registro, la cuantía se determina con el avalúo catastral del predio solicitado en restitución, siendo esta posición jurídica la adoptada por la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, el cual ha resuelto asunto de la misma naturaleza en proceso donde actúa la UAGERTD, conforme se expone:

- Consejo de Estado, Sección Primera, fallo del 30 de junio de 2020, proceso 11001-03-24-000-2018-00156-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Blasina Marín de Restrepo VS UAEGRTD:

“(…) el Despacho observa que la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene pretensiones de carácter patrimonial en los términos del artículo 157 del CPACA, comoquiera que se pretende la anulación de los actos administrativos mediante los cuales se negó la inscripción de un bien inmueble de propiedad del demandante en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y, de acuerdo con el criterio jurisprudencial la cuantía puede estimarse con base en su avalúo catastral”.



GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de julio de 2018; C.P. María Elizabeth García González; número único de radicación: 25000-23-41-000-2016-02289-01, accionado UAEGRTD:

«[...] la Sala considera que en el caso bajo examen, y de acuerdo con lo afirmado por el a quo, sí era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que el acto acusado, esto es, la Resolución 2433 de 28 de octubre de 2015, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la que la confirmó, crea una situación jurídica particular frente a los señores Gloria Benavides Viuda de Cortes, Mónica y Camilo Antonio José Cortes Benavides, en cuanto se le negó la inscripción de los predios denominados “Santa Mónica”, “el Pilar”, “los pirineos”, “san Jorge” y “el lucero” en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, los cuales tienen una cuantificación en el mercado, que se acredita con el avalúo catastral, requisito este indispensable para acudir a solicitar dicha inscripción ante la Unidad de Tierras, lo que pone de manifiesto el carácter económico en el presente asunto, aunado a los beneficios que se derivarían del derecho a la restitución, en caso de que prosperaran las pretensiones de la demanda, tales como el proyecto productivo, alivio de pasivos y subsidio de vivienda (Decreto 1071 de 2015, artículo 2.15.2.1.) [...]»

Como lo dispuso el Honorable Consejo de Estado, la naturaleza patrimonial del caso concreto se aprecia desde el punto de vista del valor catastral del inmueble solicitado en restitución. Por tanto, será esta variable de medida la que determine la competencia de la judicatura para dictar las decisiones que en derecho correspondan.

Así, para probar la excepción planteada, al consultar el avalúo catastral en el portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- vista a folio 39 del expediente 128470, se constata que el valor del predio solicitado en restitución asciende a un total de doscientos cuarenta y nueve millones doscientos setenta y tres mil pesos (\$249.273.000) mcte. En ese sentido, siguiendo la regla procesal contenida en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 137 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este proceso deberá ser conocido y tramitado por los juzgados administrativo en primera instancia, dado que la cuantía del inmueble no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De esta manera, siguiendo la actual posición jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la cuantía de los procesos administrativos de inscripción en el sistema RTDAF a partir del valor catastral del inmueble en cada caso concreto, y sin que ello implique erogación económica a cargo de la UAEGRTD, se solicita a la judicatura declarar la falta de competencia para conocer de este asunto jurídico con base en lo señalado; y, como consecuencia de ello, remitir el expediente a los juzgados administrativos para nuevo reparto.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



- Inepta demanda – indebida acumulación de pretensiones

A efectos de materializar los principios de economía y celeridad procesal el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código General del Proceso (CGP) desarrollaron la figura de la acumulación de pretensiones, la cual tiene por finalidad que una pluralidad de pedimentos que guardan un vínculo de identidad entre sí, sean tramitados por el Juez competente dentro de un mismo procedimiento y resueltas en un solo fallo. En ese sentido, la acumulación de pretensiones supone que el aglutinamiento de los pedimentos tiene lugar con el inicio del procedimiento y debe satisfacer unas exigencias lógicas necesarias tendientes a conservar la unidad de sentido del proceso, debiendo ser todos los pedimentos armonizables entre sí.

En cuanto a los requisitos de procedencia para la acumulación de pretensiones, es preciso señalar que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya observancia se hace imperiosa para efectos de la acumulación, señala una serie de exigencias de carácter objetivo que deben satisfacerse a plenitud para el éxito de la acumulación de pretensiones y más cuando se pretende hacer valer pretensiones propias de medios de control diferentes, siendo estas: i). Que el juez sea competente para conocer de todas. (...) ii). Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. iii). Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. iv). Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento (...).

De acuerdo con lo referido anteriormente, específicamente frente al carácter patrimonial del predio solicitado en restitución conforme su avalúo catastral como factor determinante de la competencia, este Honorable Tribunal no es la instancia que deba conocer de dicho asunto, dado que, su trámite corresponde a los jueces contenciosos administrativos. Por tanto, las pretensiones de la demandada están erróneamente direccionadas, ya que, a pesar de no alegarse o tasarse perjuicio alguno, esto no difiere de que en este caso si existe un componente patrimonial regulador del factor de la competencia como se ha dicho hasta ahora.

- Inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad

De conformidad con lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 16 de julio de 2019 vista en este expediente procesal y por la cual declara la falta de competencia para conocer del asunto, las Resoluciones objetadas a través del presente medio de control ostentan un contenido patrimonial con base en el valor catastral del inmueble solicitado en restitución. Luego entonces, a pesar de tratarse de actos administrativo de certificación y registro, la posición de la máxima corporación de cierre en materia contenciosa

GD-FO-14
V.6



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

administrativa es clara pues reconoce la existencia de valores económicos derivados del trámite administrativo de restitución, sin que ello implique una tasación de perjuicios a favor de la parte demandante, pues el restablecimiento del derecho, para este caso, se orienta exclusivamente a ordenarse el inicio del trámite 128470.

Por lo anterior, al evidenciarse un contenido económico del asunto, para el caso de marras la conciliación extrajudicial nace como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda, y se erige con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, con el fin de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales sin que en ningún momento procesal se prive la posibilidad de acceder a una fórmula de arreglo amigable.

En materia contencioso-administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales. Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia contenciosa administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, se pronunció señalando que:

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia contenciosa administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, se pronunció señalando que:

“...la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia” (...) de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del C.C.A.

Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A. Así las cosas, no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe demostrar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación

GD-FO-14
V.6



CO-SC-CER575762

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

ante la entidad competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme a la ley 640 de 2001, normatividad que regula lo relativo a la conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que esta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que trascurrieron más 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia.

Cabe destacar que, con este requisito de procedibilidad, no se impide el acceso a la administración de justicia, toda vez que, si la audiencia fracasa, las partes pueden acudir a la jurisdicción para resolver su litigio, por el contrario, si la conciliación es exitosa, los interesados evitan un desgaste innecesario ante el aparato judicial y garantizan la solución de sus conflictos de forma expedita. Así las cosas, lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

Por lo anterior, es necesario que se lleve a cabo la celebración de la conciliación, o demostrar que trascurrieron más de 3 meses desde la presentación de la solicitud sin que la audiencia se hubiera celebrado, previo a instaurar la demanda correspondiente, pues se insiste, no es suficiente la presentación de la solicitud ante la entidad competente a menos que hubieren transcurrido el término de 3 meses ya señalado, como quiera que así no se satisface la finalidad del requisito. Ahora bien, esto no quiere decir que la normatividad obligue a que las partes concilien sus diferencias, puesto que, en razón a la naturaleza consensual de la figura, los interesados pueden negarse a llegar a un acuerdo por no encontrarlo satisfactorio y, aun así, pueden instaurar la demanda correspondiente”.

En conclusión, la exigencia de la medida descrita no resulta desproporcionada en contra de la demandante, al contrario, permite agilizar el desarrollo del trámite judicial en eventual caso de avizorarse una fórmula de conciliación a proponer por parte de la UAEGRTD, y con ello evitarse cercenar la posibilidad de culminar este proceso judicial a través de medios alternativos para la solución del conflicto.

En ese sentido, el Ministerio Público, al ser un sujeto procesal relevante en la garantía de los derechos fundamentales para los extremos en conflicto, y cumpliendo su deber de velar por la perseverancia en el debido proceso, tiene el deber de conocer este caso en sede prejudicial sin que esta situación implique un exceso ritual manifiesto frente a las actuaciones que presiden la etapa judicial en materia contenciosa, dado que esta etapa prejudicial no es una fase apresurada, ni mucho menos informal para valorar por parte de mi representadas las condiciones en las que eventualmente se requiere someter a estudio para proponerse una fórmula de conciliación.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



6. Formulación de excepciones de mérito:

A continuación, se presentan las siguientes excepciones con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda

- Legalidad de los actos administrativos demandados

El artículo 137 de la Ley 1437, estableció respecto a la procedencia de la nulidad del acto administrativo: *“Procederá cuando hayan sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundare, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*. El artículo 138 de la misma norma dispone que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho proceden las mismas causales establecidas en el artículo anterior. Así las cosas, ya se han estudiado todas y cada una de las causales de nulidad traídas por la Ley 1437 de 2011, en ese sentido, también es notorio el hecho de que ya se han explicado los motivos por los cuales no proceden para el caso concreto en los términos establecidos en el acápite inmediatamente anterior.

Por lo anterior, es menester solicitarle al despacho determinación sobre la entera legalidad de las Resoluciones objeto de litigio, atendiendo y dando valor probatorio a los elementos que se aportan a esta contestación de la demanda.

Por otra parte, recabando sobre la misma excepción de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa patendi de la demanda o de la defensa, según el caso; carga de la prueba sustentada, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. En efecto, el Consejo de Estado ha indicado al respecto:

“resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que demanda y, por consiguiente, es la parte actora la que



GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

debe soportar las consecuencias de su inobservancia, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones” (Negrilla por fuera de texto original)

“Ahora bien, como se ha dicho en otras oportunidades, por efectos de la presunción uiris tantum que ampara los actos administrativos, éstos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, de manera que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Con base en lo anterior, y descendiendo al asunto del sub-lite, es necesario precisar que los actos administrativos demandados se encuentran revestidos de legalidad, hasta tanto no se demuestre lo contrario, y, considerando que no se advierten actuaciones ilegales o irregulares en las que haya incurrido la administración, respecto a la expedición de las Resoluciones multicitadas, luce evidente la improcedencia de los cargos formulados por la parte demandante.

- **Concepto infundado de la vulneración a derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, atribuible a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**

Se le plantea al despacho la excepción en cita, en el entendido de que, a raíz de la oportuna valoración crítica de los elementos materiales probatorios recopilados, las Resoluciones por medio de las cuales unas y otras deciden la situación jurídica del demandante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se ajustan a derecho y por ende no adolecen en principio de causales de nulidad y posteriormente de efecto alguno contentivo de un daño particular reparable en dinero a través del medio de control objeto de litigio tomando en consideración los argumentos expuestos en el acápite de los argumentos de defensa.

En el escrito de demanda no existe relación comprobable entre los hechos citados por la interesada y los motivos por los cuales debe decretarse tajantemente la carga de nulidad y restablecimiento de un derecho al actor y a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras, pues las pruebas recolectadas en etapa misional darán cuenta sobre la improcedencia de los hechos que sustentan las pretensiones del libelo. Así mismo, del universo factico y las pretensiones que nos ocupan, se reitera, no guardan nexo de causalidad con esta entidad demandada como quiera que, la acusación de la falsa motivación carece de respaldo jurídico por encontrarse probado la ausencia del cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 74º, 75º y 76º de la Ley 1448 de 2011.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



7. Formulación de excepción genérica:

Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de excepción que se prueben dentro del trámite procesal se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento. El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

“...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado.”

En virtud de lo anterior, le solicito a su señoría, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Dado el carácter de entidad pública de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se procederá conforme a derecho y con la motivación jurídica que el despacho estime pertinente.

8. Peticiones procesales:

De conformidad con los argumentos de defensa expuestos en el presente escrito, solicito al señor Juez con mi acostumbrado respeto se declaren las siguientes pretensiones a favor de mi mandante:

1. Mantener incólume la presunción de legalidad de la Resolución RE-02728 del 30 de agosto de 2016 mediante la cual se decidió el no inicio del estudio formal de la solicitud de inscripción No 128470 en el RTDAF, y la Resolución RE-01612 del 1 de agosto de 2018, por la cual se resuelve de forma negativa un recurso de reposición, de conformidad a los argumentos expuestos en esta contestación de la demanda.
2. Negar a favor del demandante, el restablecimiento del cualquier derecho derivado de los citados actos administrativos en el numeral anterior, por no encontrarse probado los presupuestos jurídicos necesarios para ser beneficiaria de la inscripción en el RTDAF conforme lo refiere la Ley 1448 de 2011 y su normatividad reglamentaria.



GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

3. Negar el reconocimiento de cualquier emolumento económico en favor del demandante a título de daño emergente, lucro cesante, daños morales o cualquier otro, al no encontrarse probados con el trámite judicial.
4. Ordenar la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas en esta contestación de la demanda.
5. Condénese a extremo demandante al pago de las costas del proceso.

8. Pruebas que se aportan y se solicitan en defensa

8.1. Documentales que se aportan:

- Copia del expediente en medio magnético de los ID de restitución: 128470.

8.2. Verbales que se solicitan:

- Interrogatorio de parte del señor Rafael Teodoro Montero Luquez, el cual practicaré en la oportunidad procesal pertinente; esto, con el propósito de probar los supuestos de hecho de la contestación de la demanda.

9. Anexos

- Poder para actuar y sus anexos
- Los documentos mencionados en el capítulo de pruebas.

10. Notificaciones

El suscrito recibirá notificaciones en la Ac. 26 #85b - 09 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo oficial notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co – Julian.holquin@restituciondetierras.gov.co.

Cordialmente,

JULIAN ALBERTO HOLGUIN CARDOZO

T.P 242.770 del C.S.J

C.C 1.110.503.442 de Ibagué



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**El campo
es de todos**

Minagricultura

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: GD-FO-02
	HOJA DE CONTROL	VERSIÓN: 5

UNIDAD ADMINISTRATIVA: Dirección Territorial Cesar (Valledupar)

OFICINA PRODUCTORA: Grupo Técnico De Gestión Jurídica Territorial


NOMBRE DE LA SERIE O SUBSERIE: Proceso de Restitución de Tierras Ruta Individual

CÓDIGO SEGÚN TRD: D 228.01 S 039 SB 119

ASUNTO: ID 128470 MONTERO LUQUEZ RAFAEL TEODORO

Nota: Al momento de diligenciar el formato se debe registrar cada ítem de acuerdo al trámite, las hojas de control deben reposar en el primer expediente cuando este supera los 200 folios, los documentos deberán ser foliados en sentido de lectura y perforados a tamaño oficio; antes de diligenciar el formato leer instructivo.

ÍTEM	DOCUMENTO A ARCHIVAR	No. DE FOLIO		FECHA DEL DOCUMENTO			ACTUALIZADO POR	OBSERVACIONES
		DEL	HASTA	DD	MM	AAAA		
1	Formulario de Solicitud de Inscripción	1	2	19	2	2014	Angle Arboleda Guzmán	
2	Constancia de Solicitud de Inscripción	3	3				Angle Arboleda Guzmán	Anexo Item 1
3	Copia Cedula 12.717.036	4	4				Angle Arboleda Guzmán	Anexo Item 1
4	Copia Cedula 27.787.066	5	5				Angle Arboleda Guzmán	Anexo Item 1
5	Copia Registro de Nacimiento 3869010	6	6				Angle Arboleda Guzmán	Anexo Item 1
6	Copia Registro de Nacimiento 4967993	7	7				Angle Arboleda Guzmán	Anexo Item 1
7	Copia Registro de Nacimiento 1985232	8	8				Angle Arboleda Guzmán	Anexo Item 1
8	Oficio Relato de Hechos	9	9				Angle Arboleda Guzmán	Anexo Item 1
9	Declaración Extraprocesal	10	10				Angle Arboleda Guzmán	Anexo Item 1
10	Denuncia	11	11				Angle Arboleda Guzmán	Anexo Item 1
11	Formato de Calificación	12	14				Angle Arboleda Guzmán	Anexo Item 1
12	Contrato Compravente 0403	15	17				Angle Arboleda Guzmán	Anexo Item 1
13	Constancia de Inscripción	18	18				Angle Arboleda Guzmán	Anexo Item 1
14	Consulta de Información Catastral	19	19				Angle Arboleda Guzmán	Anexo Item 1
15	Solicitud de Inscripción en el Registro	20	20	19	2	2014	Angle Arboleda Guzmán	
16	Formato de Ubicación Prelimina Catastral	21	21	19	2	2014	Angle Arboleda Guzmán	
17	Constancia de Presentación	22	22	25	6	2014	Angle Arboleda Guzmán	
18	Consulta de Información Catastral	23	24	3	4	2014	Angle Arboleda Guzmán	
19	Alistamiento de Información Predial	25	25	2	7	2014	Angle Arboleda Guzmán	
20	Constancia de Presentación	26	26				Angle Arboleda Guzmán	Anexo ítem 19
21	Consulta de Información Catastral	27	28				Angle Arboleda Guzmán	Anexo Item 19
22	Sistema de Información Registral	29	30	2	7	2014	Angle Arboleda Guzmán	
23	Carta de Inicio Caracterización de Afectaciones	31	31	20	5	2016	Angle Arboleda Guzmán	
24	Resolución RE 01976 de 2016	32	34	7	6	2016	Angle Arboleda Guzmán	
25	Constancia Secretarial	35	36	13	7	2016	Angle Arboleda Guzmán	
26	Información de Traslado de Pruebas	37	37	19	8	2016	Angle Arboleda Guzmán	
27	Declaración	38	38	23	8	2016	Angle Arboleda Guzmán	
28	Resolución RE 02728 de 2016 No Inicio del Estudio Formal	39	42	30	8	2016	Angle Arboleda Guzmán	

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: GD-FO-02
	HOJA DE CONTROL	VERSIÓN: 5

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

OFICINA PRODUCTORA:

NOMBRE DE LA SERIE O SUBSERIE:

CÓDIGO SEGÚN TRD:

ASUNTO:

Nota: Al momento de diligenciar el formato se debe registrar cada ítem de acuerdo al trámite, las hojas de control deben reposar en el primer expediente cuando este supere los 200 folios, los documentos deberán ser foliados en sentido de lectura y perforados a tamaño oficio; antes de diligenciar el formato leer instructivo.

ÍTEM	DOCUMENTO A ARCHIVAR	No. DE FOLIO		FECHA DEL DOCUMENTO			ACTUALIZADO POR	OBSERVACIONES
		DEL	HASTA	DD	MM	AAAA		
29	Constancia Secretarial	43	43	30	11	2016	Angie Arboleda Guzmán	
30	Resolución RE 02728 de 2016 No Inicio del Estudio Formal	44	47				Angie Arboleda Guzmán	Anexo ítem 29
31	Citacon Para Notificación Personal	48	48	16	3	2017	Angie Arboleda Guzmán	
32	Remisión de Despacho Comisorio	49	49	22	3	2017	Angie Arboleda Guzmán	
33	Despacho Comisorio No 00044	50	50				Angie Arboleda Guzmán	Anexo ítem 32
34	Notificación Personal al Solicitante	51	51	27	3	2017	Angie Arboleda Guzmán	
35	Memorando Interno DTNC000214 Traslado Reuros de Reposición	52	52	25	4	2017	Angie Arboleda Guzmán	
36	Recurso de Reposición R 02728-2016	53	56				Angie Arboleda Guzmán	Anexo ítem 35
37	Certificado Inspección de Policía Rural	57	57				Angie Arboleda Guzmán	Anexo ítem 35
38	Resolución RE 02728 de 2016 No Inicio de Estudio Formal	58	65	30	8	2016	Angie Arboleda Guzmán	
39	Remisión de Despacho Comisorio	66	6	15	3	2017	Angie Arboleda Guzmán	
40	Despacho Comisorio No 00044	67	67				Angie Arboleda Guzmán	Anexo ítem 39
41	Remisión de Despacho Comisorio	68	68	22	3	2017	Angie Arboleda Guzmán	
42	Despacho Comisorio No 00044 de 2017	69	69				Angie Arboleda Guzmán	Anexo ítem 41
43	Notificación Personal al Solicitante	70	70	SF	SF	SF	Angie Arboleda Guzmán	
44	Notificación Personal al Solicitante	71	71	27	3	2017	Angie Arboleda Guzmán	
45	Recurso de Reposición R 02728-2016	72	77	7	4	2017	Angie Arboleda Guzmán	
46	Certificado Inspección de Policía Rural	78	78				Angie Arboleda Guzmán	Anexo ítem 45
47	Notificación Personal da la Resolución RE 02728 de 2016	79	79	17	5	2017	Angie Arboleda Guzmán	
48	Consulta Individual Vianto	80	80	31	7	2018	Angie Arboleda Guzmán	
49	Resolución RE 01612 Decisión Recurso de Reposición	81	85	1	8	2018	Angie Arboleda Guzmán	
50	Memorando Interno DTB 05115 de 2018 Devolución Despacho Comisorio	86	86	27	9	2018	Angie Arboleda Guzmán	
51	Notificación Personal al Solicitante	87	87				Angie Arboleda Guzmán	Anexo ítem 50
52	Correo Acta de Notificación	88	88				Angie Arboleda Guzmán	Anexo ítem 50
53	Constancia de Ejecutoria	89	89	5	10	2018	Angie Arboleda Guzmán	

NOMBRE DE QUIEN REVISÓ:	FIRMA:
NOMBRE DE DIRECTOR TERRITORIAL /COORDINADOR / JEFE DE ÁREA / LÍDER DEL PROCESO:	FIRMA:
OBSERVACIONES:	

no micro
Archivar

Enviar Cesar

1



Prosperidad
para todos

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS

Se dio a conocer el contenido del artículo 120 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de que "el que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años". La recepción de esta solicitud no implica la iniciación formal de los procedimientos establecidos en la ley 1448 de 2011. Este trámite se iniciará una vez el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, entre en funcionamiento en la zona de ubicación del predio objeto de esta solicitud, de conformidad con los incisos segundo y cuarto del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011.

Declaro que el predio sobre el cual se hace la presente solicitud, fue abandonado y/o despojado a causa de la violencia

Departamento:	Norte Santander
Municipio:	Cúcuta
Fecha:	2014-02-19
Tipo de solicitud:	Solicitud De Parte
Tipo de actuación:	Directa Por Parte Del Titular De La Acción
Número consecutivo:	01525971902141401
ID:	128470 ✓

1. Datos de identificación del titular de la acción

Tipo de persona:	Persona Natural
------------------	-----------------

Datos persona natural

Nombres:	RAFAEL TEODORO
Apellidos:	MONTERO LUQUEZ
Género:	Masculino
Tipo de documento:	Cédula De Ciudadanía
Número de documento:	12717036
Departamento expedición:	Cesar
Municipio expedición:	Valledupar
Fecha de nacimiento:	1951-07-05
¿Cabeza de familia?:	No
Estado civil:	Matrimonio Con Sociedad Conyugal Vigente
¿Usted se auto reconoce como poblacion etnica?:	Si
¿Cual?:	Otro
Especifique grupo etnico:	DEL CESAR KANKUAMO
¿Discapacidad?:	No
Sobre el predio despojado o abandonado, sobre el cual solicita la acción, ¿Usted es heredero?:	Si

Información de quien deriva el derecho

El titular de la acción, deriva el derecho de:	Padre / Madre
Nombres:	RAFAEL TEODORO
Apellidos:	MONTERO
Genero:	Masculino



Prosperidad
para todos

Tipo de documento:	Cédula De Ciudadanía
Número de documento:	1779306
Departamento Expedición:	Sin Información
Municipio Expedición:	Sin Información
fecha de defunción:	1991-01-23
Conyuge	
Nombres:	ROSA MARY
Apellidos:	FERREIRA DE MONTERO
Género:	Femenino
Tipo de documento:	Cédula De Ciudadanía
Número de documento:	27787066
Departamento expedición:	Norte Santander
Municipio expedición:	Pamplona
Fecha de nacimiento:	1949-07-10
¿Cabeza de familia?:	No
Estado civil:	Matrimonio Con Sociedad Conyugal Vigente
¿Discapacidad?:	No
El conyuge esta:	Vivo

Ubicación actual del titular de la acción

Pais:	Colombia
Departamento:	Norte Santander
Municipio:	Pamplona
Corregimiento:	
Inspección:	
Vereda:	
Barrio:	PASAJE YOLANDA
Dirección/Nombre de finca:	CARRERA 8C N.2-38
Telefono celular:	3004502232
Telefono fijo:	5681532
Extensión:	
Correo electrónico:	

Persona de contacto

Nombres:	ROSA MARY
Apellidos:	FERREIRA DE MONTERO
Tipo de documento:	Cédula De Ciudadanía
Número de documento:	27787066
Vínculo con el titular:	Conyuge
Pais:	Colombia
Departamento:	Norte Santander



Prosperidad
para todos

Municipio:	Pamplona
Dirección/nombre de la finca:	CARRERA 8C N.2-38 PASAJE YOLANDA
Teléfono celular:	3005670396
Teléfono fijo:	5681532
Extensión:	
Correo electrónico:	
País:	
Ciudad:	

Núcleo familiar

Nombre	Género	Edad	Parentesco
RAFAEL ALFONZO MONTERO FERREIRA	Masculino	36	Hijo
MILTON ALIER MONTERO FERREIRA	Masculino	35	Hijo
JINNIE MILETH MONTERO FERREIRA	Femenino	32	Hijo

2. Datos de ubicación del predio

Ambito:	Rural
Departamento:	Cesar
Municipio:	Valledupar
Corregimiento:	
Inspección:	
Vereda:	
Barrio:	LA MINA
Dirección/Nombre del predio:	FINCA EL ENCANTO
Área del predio:	200 Hectáreas
Matrícula inmobiliaria:	190 - 20188
Cédula catastral o número predial:	00 - 01 - 0001 - 0374 - 000
Microfocalizado:	No
¿Qué vínculo tenía o tiene con el inmueble objeto de esta solicitud de restitución?	Propiedad
Fecha de vinculación con el inmueble entre:	1965 - 1965
¿Usted tiene alguna prueba del vínculo con el predio?	- Planos o mapas

Descripción de los documentos

FOTOCOPIA DE LA CEDULA DEL SOLICITANTE, FOTOCOPIA DEL NÚCLEO FAMILIAR (4), FOTOCOPIA DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N. 190-2018 EXPEDIDA EL 31 DE OCTUBRE DEL 2008, FOTOCOPIA DE ESCRITURA PÚBLICA (3093), FOTOCOPIA DE LA DECLARACIÓN EXTRA PROCESAL, FOTOCOPIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA N. 0403(3), FOTOCOPIA DE NOTICIA CRIMINAL N. 200016001073200880687(2).

Breve narración sobre la forma en que adquirió el predio:



Prosperidad
para todos

EL PREDIO OBJETO DE ESTA SOLICITUD UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FINCA EL ENCANTO, CORREGIMIENTO LA MINA.

EN EL AÑO 1.965, MIS PADRES RAFAEL TEODORO MONTERO Y ROSA LIA FRANCISCA LUQUEZ DE MONTERO COMPRARON LA FINCA, EL CUAL FUE POR MEDIO DE ESCRITURA PUBLICA.

3. Hechos

Fecha de abandono entre:	1997 - 1997
Actor(es) del desplazamiento	I. Paramilitar: - -
Actor(es) del despojo	

Narración de los hechos

HECHOS

EL SOLICITANTE MANIFIESTA "EL SEÑOR RAFAEL CRECIÓ CONOCIENDO LA FINCA CON SU GANADO Y CULTIVOS DE MAÍZ, YUCA TODO EL TIEMPO VIVIMOS AHÍ; HASTA QUE MIS PADRES FALLECIERON Y LUEGO CON UN HERMANO NOS HICIMOS CARGO DE LA FINCA HACIENDO DE ELLA UNA DE LAS MEJORES FINCAS DE LA REGIÓN.

APROXIMADAMENTE EN EL AÑO 1996 INCURSIONARON EN ESA ZONA GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY COMO (PARAMILITARES), EN LA CUAL YA EXISTÍA GRUPOS GUERRILLEROS.

EL DÍA 28-02-1997 MATARON A MI HERMANO ALFONSO JOSE MONTERO POR UN GRUPO PARAMILITAR, QUE LLEGARON A LA CASA DE HABITACIÓN DE LA MINA SIENDO LAS 9.30PM, LO SACARON Y LO MATARON; A RAÍZ DE ESE ACONTECIMIENTO ME RADIQUE EN PAMPLONA DEJANDO LA FINCA ABANDONADA.

SALÍ PARA PAMPLONA YA QUE MI FAMILIA SE ENCONTRABA VIVIENDO EN LA CIUDADELA DE PAMPLONA DONDE NOS TOCABA PAGAR ARRIENDO UN TIEMPO Y PASE NECESIDADES PARA LOGRAR EL SUSTENTO.

EN LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO FUE EN EL AÑO DE 1977, TRASCURRIDO UN MES DESPUÉS DE LA MUERTE DE MI HERMANO"

NOTA: EL SEÑOR VENDIÓ LA FINCA A UN RESGUARDO INDÍGENA POR EL VALOR DE \$323.681.012 MILLONES DE PESOS, EL CUAL SOLICITA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR VENTA A BAJO PRECIO O IRRISORIO.

EL NÚCLEO FAMILIAR ESTABA COMPUESTO POR:

- ROSA MARY FERRE IRA DE MONTERO (ESPOSA) 65 AÑOS
- JINNIE MILETH MONTERO FERREIRA (HIJA) 33 AÑOS
- RAFAEL ALFONSO MONTERO FERREIRA (HIJO) 36 AÑOS
- MILTON ALIER MONTERO FERREIRA (HIJO) 35 AÑOS

UNA RELACIÓN DE MATRIMONIO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE POR EL TERMINO DE 38 AÑOS.

EL PREDIO CONTABA APROXIMADAMENTE CON 200 HECTÁREAS DISTRIBUIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA:
• FINCA

Situación actual del predio

Su predio actualmente esta habitado ó explotado por:	Un Tercero Con Su Consentimiento
--	----------------------------------

Información del caso

¿Ha realizado alguna gestión respecto de este predio, ante otra entidad?	No
--	----



Prosperidad para todos

CONSTANCIA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS

Consecutivo: 01525971902141401

Se dio a conocer el contenido del artículo 120 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de que "el que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años". La recepción de esta solicitud no implica la iniciación formal de los procedimientos establecidos en la ley 1448 de 2011. Este trámite se iniciará una vez el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, entre en funcionamiento en la zona de ubicación del predio objeto de esta solicitud, de conformidad con los incisos segundo y cuarto del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011.

Lugar donde se recibe la solicitud	Norte Santander - Cúcuta	Fecha: 2014-02-19
Titular de la acción de restitución	RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ	No Documento: 12717036
Conyuge de la acción de restitución	ROSA MARY FERREIRA DE MONTERO	No Documento: 27787066

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que la información suministrada en esta solicitud es verídica

Huella titular

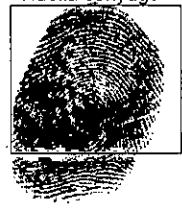


- Firma ó firma a ruego del titular

- Firma cónyuge del titular

Rafael Teodoro L.

Huella conyuge



Funcionario número
52597

Firma de quien recepciona la solicitud

[Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 12.717.036


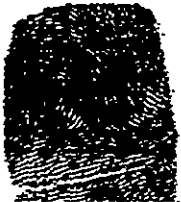
MONTERO LUQUEZ

APellidos

RAFAEL TEODORO

Nombre

Rafael Teodoro

FECHA DE NACIMIENTO 05-JUL-1951

VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82 A+ M


ESTATURA G.S. PH SEXO

27-FEB-1973 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRACION NACIONAL

BOICE USNEHO



R-2506400-65155416-44-0012717036-20070502 00487 07 1204 01 190678340

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 27.787.066

FERREIRA De MONTERO

APPELLIDO

ROSA MARY

NOMBRE

Rosa Mary Ferreira de Montero
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-JUL-1949

PAMPLONA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

27-AGO-1973 PAMPLONA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
FRANCISCO ALONSO GARCIA TORRES



A-2506400-00158597-F-0027787066-20090806 0012176802A 1 7610003241

5730045

ES FIEL Y EXACTA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL INDICATIVO SE

No. 11111 y/o Folio 111
Tomo 50 A

Destino Documentar

Artículo 115 Decreto 1260 de 1970

Pamplona 18 FEB. 2014
VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
Dr. WILLIAM ACEVEDO LOPEZ
Notario Segundo



NOTARIA SEGUNDA
NIT. 10.921.357-2
Dr. William B. Acevedo Lopez
Calle 6a. No. 8-253 Tel. 5882036 - 5612775
Teléfono 5882036 - Pamplona N.S.
notariasegundapamplona.com

ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
781021	11825

3869010

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA SEGUNDA	4 Municipio (Departamento, Intendencia o Comisaría) PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER	5 Código 4842
--	---	------------------

SECCION GENERAL

6 Primer apellido MONTERO	7 Segundo apellido FERREIRA	8 Nombres MILTON ALIER
9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 Sexo Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11 Día 21
12 Mes OCTUBRE	13 Año 1.978	14 País COLOMBIA
15 Departamento, Int. o Com. NORTE DE SIDER	16 Municipio PAMPLONA	

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	18 Hora 12.35 No
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) ACTA ECLESIASTICA	20 Nombre de la persona que certificó el nacimiento Dr. Eduardo Mogollon Cruz
21 No. licencia	22 Apellidos (de soltera) FERREIRA LAGUADO
23 Nombres ROSA MARY	24 Edad (años) 25
25 Identificación (clase y número) Cda. No. 27.787.066 de Pamplona	26 Nacionalidad COLOMBIANA
27 Profesión u oficio PROFESORA	28 Apellidos MONTERO LUQUEZ
29 Nombres RAFAEL TEODORO	30 Edad (años) 21
31 Identificación (clase y número) Cda. No. 12.717.036 de Valledupar	32 Nacionalidad COLOMBIANA
33 Profesión u oficio Empleado	

34 Identificación (clase y número) Cda. No. 12.717.036 de Valledupar	35 Firma (autógrafa) <i>Rafael Montero L.</i>
36 Dirección postal Calle 3a. No. 8-253	37 Nombre RAFAEL TEODORO MONTERO L.
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

46 Día 3	47 Mes FEBRERO	48 Año 1.979
-------------	-------------------	-----------------



Myas aut
 ES FIEL Y EXACTA
 COPIA TOMADA DE SU
 ORIGINAL DE IS



No. 4967993 y/o Folio _____
 Tomo Julio - 1981
 Destino DOCUMENTOS
 Artículo 115 Decreto 1260 de 1.970
 Pamplona 17 FEB 2014
 VALIDA PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**
4967993

IDENTIFICACION No.
 1 Parte básica **810622** 2 Parte compl. **09291**

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) **NOTARIA PRIMERA** 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría **PAMPLONA NORTE DE SANTANDER** 5 Código **4841**

SECCION GENERICIA

6 Primer apellido **MONTERO** 7 Segundo apellido **FERRERA** 8 Nombres **JENNIE MILETH**
 9 Masculino o Femenino **FEMENINO** 10 Masculino Femenino 11 Día **22** 12 Mes **JUNIO** 13 Año **1.981**
 14 País **COLOMBIA** 15 Departamento, Int., o Com. **NORTE DE SANTANDER** 16 Municipio **PAMPLONA**

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento **HOSPITAL "SAN JUAN DE DIOS"** 18 Hora **1:45**
 19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) **CERTIFICACION MEDICA** 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento **DOCTOR FIDOLY RANGEL ROZO** 21 No. licencia **173**
 22 Apellidos (de soltera) **FERRERA LIGUADO DE MONTERO** 23 Nombres **ROSA MARY** 24 Edad (años) **28**
 25 Identificación (clase y número) **C. de C. No. 27.777.066 de Pamplona** 26 Nacionalidad **COLOMBIANA** 27 Profesión u oficio **PROFESORA**
 28 Apellidos **MONTERO LUQUEZ** 29 Nombres **RAFAEL TEODORO** 30 Edad (años) **20**
 31 Identificación (clase y número) **C. de C. No. 12.717.036 de Valledupar** 32 Nacionalidad **COLOMBIANO** 33 Profesión u oficio **EMPLEADO**

34 Identificación (clase y número) **C. de C. No. 12.717.036 de Valledupar** 35 Firma (autógrafo) *Rafael Montero L.*
 36 Dirección postal **Calle 38. No. 8-253 Pamplona** 37 Nombre: **RAFAEL TEODORO MONTERO L.**
 38 Identificación (clase y número) _____ 39 Firma (autógrafo) _____
 40 Domicilio (Municipio) _____ 41 Nombre: _____
 42 Identificación (clase y número) _____ 43 Firma (autógrafo) _____
 44 Domicilio (Municipio) _____ 45 Nombre: _____
 (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
 46 Día **17** 47 Mes **JULIO** 48 Año **1.981**

NOTARIA
Che Rosalind
 49 Firma (autografía) del notario ante quien se hace el registro
 Forma DANE IP10

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS 34 00 - X 12.6.98

Handwritten notes and signatures in a large rectangular box.

REPUBLICA

Superintendente

49679

Clase (Notaria) NOTARIA

6 Primer apellido SOLANO

9 Masculino o Femenino MASCULINO

14 País COLOMBIA

17 Clínica, hospital HOSPITAL

19 Documento presentado CERTIFICADO

22 Apellidos (de padre y madre) RAMIREZ

25 Identificación C. de C.

28 Apellido SOLANO

31 Identificación C. de C.

34 Identificación C. de C.

36 Dirección postal Carrera

38 Identificación

40 Domicilio (Municipio) =====

42 Identificación =====

44 Domicilio (Municipio) =====

FECHA (FECHA)

46 Día 17 de 1981

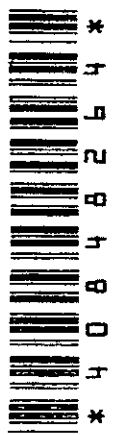
ORIGINAL



NUIP 1985232--

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 4 6848284



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 07--	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	N	8	3
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA-NORTE DE SANTANDER-PAMPLONA--									

Datos del inscrito

Primer Apellido					Segundo Apellido									
MONTERO--					FERREIRA--									
Nombres(s)														
-RAFAEL ALFONSO-														
Fecha de nacimiento			Sexo (en letras)			Grupo Sanguíneo		Factor RH						
Año	1	9	7	7	Mes	J	U	N	Día	1	1	MASCULINO--		
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
-COLOMBIA-NORTE DE SANTANDER-PAMPLONA--														

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO	

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
-FERREIRA LAGUADO ROSA MARY-	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
-CC.27.787.066 DE PAMPLONA--	COLOMBIANA--

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
MONTERO LUQUEZ RAFAEL TEODORO--	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
-CC.12.717.036 DE VALLEDUPAR--	COLOMBIANA--

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
MONTERO LUQUEZ RAFAEL TEODORO--	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
-CC.12.717.036 DE VALLEDUPAR--	<i>Rafael Teodoro Montero Luquez</i>

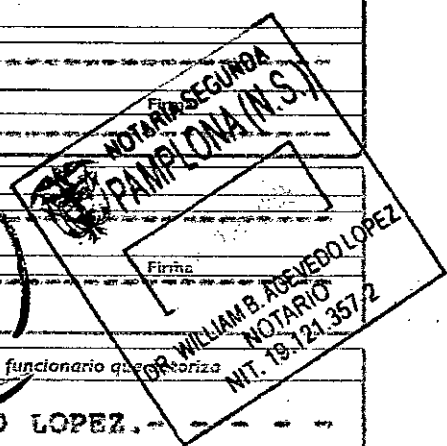
Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año	2	0	0	9	WILLIAM ACEVEDO LOPEZ--
Mes	A	G	O		
Día	1	4	Nombre y firma		



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante está informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de dieciocho años de denunciar cualquier hecho punible de cuyo comisión tenga conocimiento y que deba investigarse de oficio, de la exoneración de deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero (a) permanente pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ni los hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y sobre las sanciones penales que serán imputadas a quien presente falsa denuncia (art. 67,68 y 69 c.p.p 435-436 c.p.).

RELATO DE LOS HECHOS:

El 28 de febrero de 1997, estando en la casa en LA MINA, a las 9:30 de la noche, llega un grupo armado supuestamente paramilitares, tumban la puerta, entran, que todos el mundo con las manos arriba que donde están las armas, violentan la puerta de la habitación de mi hermano ALFONSO JOSE MONTERO, se lo llevan y quedan buscando otro, era la expresión que decían todo el tiempo, violentan tres (3) puertas más, sacan a mi hermano de la casa, el único cuarto que quedó sin violentar fue donde yo estaba; mi hermano apareció muerto entre VALLEDUPAR y LA MINA en la carretera; en esa casa vivía con una hermana MERCEDE MONTERO, una mujer de un sobrino LILIANA OLIVELLA, una niña de ella que tenía dos (2) años, mi hermano fallecido, esos éramos los que vivíamos ahí, después comentaron que había sido por error; yo vivía hacia muchos años ahí, yo nací en LA MINA; esa casa era de la familia, nosotros nos desplazamos hasta acá VALEDUPAR, pero un día estando acá, vi una motocicleta que se quedaron mirándome me metí en una casa y de ahí me traslado hacia NORTE DE SANTANDER; allá deje unas tierras una finquita que teníamos allá que era de propiedad de toda la familia se llama EL ENCANTO, prácticamente todos los enseres de la casa, la finca tenía hasta ganado, todo se quedó allá; muchas personas fueron desplazadas, toda la familia que vivía allá se tuvo que venir; el decir de la gente era que eran los paramilitares, era lo que operaba en esa región era ese grupo; nunca los había visto, yo no salí de la pieza donde yo estaba, ellos se los olvido revisar, donde salgo me pelan a mi, fue la única parte que no revisaron, no sé de ningún jefe en particular que comando esa conducta hacia mi y mi familia; yo quiero que se investigue el porque de esos hechos, la investigación por la muerte de mi hermano está en la FISCALIA CATORCE SECCIONAL de esta ciudad, lo sé porque lo vi en el acta de defunción de mi hermano. Una vez leída y aprobada por los intervinientes se da por terminada la presente a las 17:14 horas.

RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ

Denunciante

DELMA INÉS OROZCO USTÁRIZ

Asistente de Fiscal II // SAU / Recepción de denuncias

ADDITIONAL POLICE OFFICERS

The undersigned hereby certifies that the following is a true and correct copy of the original as the same appears in the files of the Department of Police, City of New York, and that the same is a true and correct copy of the original as the same appears in the files of the Department of Police, City of New York.

ADDITIONAL POLICE OFFICERS

The undersigned hereby certifies that the following is a true and correct copy of the original as the same appears in the files of the Department of Police, City of New York, and that the same is a true and correct copy of the original as the same appears in the files of the Department of Police, City of New York.

ADDITIONAL POLICE OFFICERS

ADDITIONAL POLICE OFFICERS

ADDITIONAL POLICE OFFICERS

ADDITIONAL POLICE OFFICERS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR (CESAR)
DECLARACION EXTRAPROCESAL**

Declaración o testimonio especial que se rinde ante notario de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1557/89 Artículo 1o. y Decreto 2282/89 Artículo 1o. actual Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

Compareció(eron) a la Notaria Tercera de Valledupar cuyo titular es el Doctor ENRIQUE JIMENEZ NORIEGA.

MAIRO RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ Y ISMAEL ROMERO MENDOZA, mayor(es) de edad, de estado civil UNION LIBRE Y CASADO, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía numero(s) 7'605.093 Y 12'711.327 expedida(s) en LA MINA Y VALLEDUPAR CESAR RESPECTIVAMENTE, domicilio(s) en MZ A CASA 1 URB. LA CEIBA Y LA MINA VALLEDUPAR CESAR, de profesión(es) u oficio(s) INDEPEDIENTES y advertido(s) de la responsabilidad que implica el FALSO JURAMENTO, se procede a consignar la presente declaración:

PRIMERA: Que los generales de Ley son como se encuentran aquí expresados y que no recae causal alguna de incompatibilidad o inhabilidad que impida realizar este tipo de acto.

SEGUNDA: Que el contenido de esta declaración versa sobre hechos QUE TENEMOS CONOCIMIENTO.

TERCERA: Que se rinde a solicitud de: RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ.

CUARTA: Declaro(amos) bajo la gravedad del juramento que: conocemos de vista, trato y comunicación a RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ, con cedula de ciudadanía numero 12'717.036 de Valledupar Cesar y por ese trato directo y personal que con el mantenemos por muchos años, sabemos y nos consta, que por mas de 35 años, ejerce la tenencia y posesión material de manera libre, NO clandestina, quieta, pacífica, ininterrumpida y publica con animo de señor y dueño, de un (1) predio rural denominado CERRO EL ENCANTO, localizado en el Corregimiento de La Mina Valledupar Cesar, con una cabida superficial de 50 HECTAREAS aproximadas y comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE; con ORLANDO DAZA, SUR; carretable en medio, ESTE; con JOAQUIN PERALTA Y FREDILBERTO GONZALEZ y OESTE; con ORLANDO DAZA y carretable en medio. Así mismo nos consta, que la posesión del referido lote de terreno lo adquirió por posesion y/o colonización de sus antepasados y sobre el que se ha realizado actos de posesión tales como cercado total con postes de madera y alambre de púas y cultivos pasto mejorado como cocuyina y otros, sembradío de arboles frutales (mangos), un (1) jaguey y existen bosques de conservación y rastrojos y hasta le facha, NO han sido perturbados en su sana posesión por terceros.

QUINTA: Que este testimonio se rinde sin fines judiciales y tendrá los efectos previstos en la Ley y se hace para QUIEN INTERESE. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma en Valledupar, por los que en ella intervinieron, a 17 de OCTUBRE de 2.008.

Derechos Notariales \$8,710 IVA \$ 1.394

EL(LOS) DECLARANTE(S)

Mairo R Rodriguez
MAIRO RODRIGUEZ RAMIREZ

Ismael Romero Mendoza
ISMAEL ROMERO MENDOZA

Rafael Montero
RAFAEL MONTERO

ENRIQUE JIMENEZ NORIEGA
NOTARIO TERCERO
Circulo de Valledupar
ENRIQUE JIMENEZ NORIEGA
NOTARIO

17 OCT 2008

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DE REACCION INMEDIATA URI - SAU
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS
CALLE 16B # 11- 95
VALLEDUPAR - CESAR

Fecha de recepción: 21 DE OCTUBRE DEL 2008 Hora: 16:55

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

NUMERO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso de Noticia: 200016001073200880687

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA

Delito Referente: DESPLAZAMIENTO FORZADO

Fecha de los Hechos: 28 DE FEBRERO DE 1997

Lugar de los Hechos: CORREGIMIENTO LA MINA, VALLEDUPAR, CESAR

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: RAFAEL

Segundo Nombre: TEODORO

Primer Apellido: MONTERO

Segundo Apellido: LUQUEZ

No. de Cédula: 12717036 de V/dupar

Edad: 57 AÑOS *Genero:* MASCULINO

Fecha de Nacimiento: 05/07/1951

Lugar de Nacimiento: V/DUPAR

Profesión u Oficio: DESEMPLEADO

Nivel Educativo: BACHILLER

Estado Civil: CASADO / TENGO TRES (3) HIJOS

Dirección de Residencia: CARRERA 19 N° 29-03 B. PRIMERO DE MAYO, V/DUPAR

Teléfono de residencia: 571 67 55 / Ccl. 301 362 76 03

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: AVERIGUACIÓN

Segundo Nombre:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

No. de Cédula:

Edad: *Genero:*

Fecha de Nacimiento:

Lugar de Nacimiento:

Profesión u Oficio:

Nivel Educativo:

Estado Civil:

Dirección de Residencia:

Teléfono de residencia:

DATOS DE LA VÍCTIMA

Primer Nombre:

Segundo Nombre:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

No. de Cédula:

Edad: *Genero:*

Fecha de Nacimiento:

Lugar de Nacimiento:

Profesión u Oficio:

Nivel Educativo:

Estado Civil:

Dirección de Residencia:

Teléfono de residencia:

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED AT THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DATE RECEIVED: 10/15/1964

FROM: J. H. GOLDSTEIN

TO: DR. J. H. GOLDSTEIN
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RE: [Illegible text]

[Illegible text]

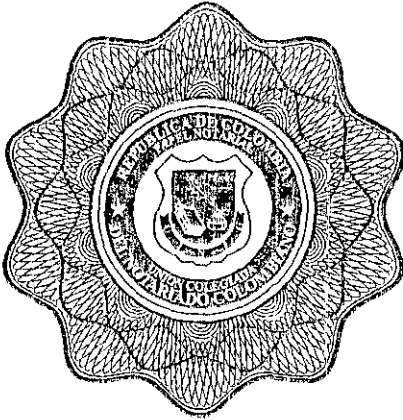
[Illegible text]

[Illegible text]

AMOUNT OF [Illegible]

[Illegible text]

AA 36193626



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

REGISTRO =====

=====FORMATO DE CALIFICACIÓN =====

=====DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA =====

ESCRITURA PUBLICA No. TRES MIL NOVENTA Y TRES (3.093) = = = = =

FECHA: VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE = = = = =

DEL AÑO DOS MIL OCHO (2.008) =====

=====NOTARIA DE ORIGEN =====

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, CESAR. =====

MATRICULA INMOBILIARIA No.: 190-20188 =====

CEDULA CATASTRAL No.: 000100010374000 =====

=====UBICACIÓN DEL PREDIO =====

Municipio =====Vereda =====Departamento

VALLEDUPAR =====CESAR

RURAL: "EL ENCANTO"=====

URBANO: =====

=====NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO =====

CODIGO- ESPECIFICACIÓN ===== VALOR DEL ACTO

0109- SUCESIÓN ===== **\$33.152.000.00**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO ===== IDENTIFICACIÓN

RAFAEL TEODORO MONTERO ===== 1.779.306

ROSALIA FRANCISCA LUQUEZ DE MONTERO ===== 26.944.171

RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ ===== 12.717.036

=====OTORGANTES =====

DE: RAFAEL TEODORO MONTERO Y ROSALIA FRANCISCA LUQUEZ DE MONTERO. =====

A FAVOR DE: RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ =====

En la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, República de Colombia, en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, (Cesar), cuyo titular es **JUAN FEDERICO ACOSTA RODRIGUEZ**, Compareció el doctor **ALFREDO SEGUNDO GALINDO SOCARRAS**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.033.990 expedida en Valledupar, portador de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL SUJETO

DR. JUAN F. ACOSTA RODRIGUEZ
 NOTARIO PRIMERO
 CIRCULO DE VALLEDUPAR

DR. JUAN F. ACOSTA RODRIGUEZ
 NOTARIO PRIMERO
 CIRCULO DE VALLEDUPAR

la tarjeta profesional número 95984 del Consejo Superior de la Judicatura y manifestó: **PRIMERO.** - Que por el presente instrumento público, en calidad de apoderado del señor **RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ**, en sus condición de heredero, dentro de la sucesión intestada de los causantes **RAFAEL TEODORO MONTERO Y ROSALIA FRANCISCA LUQUEZ DE MONTERO**, eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la citada sucesión, llevada a cabo en ésta Notaría e iniciada mediante acta número 040 de fecha 8 de Octubre de 2.008; efectuadas las comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 8 de Octubre de 2.008, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el día 09 de Octubre de 2.008 y practicadas las publicaciones mediante Edicto de fecha 8 de Octubre de 2.008 y no habiendo deudas pendientes con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como se acredita con el documento respectivo y vencido el término del emplazamiento de que trata el artículo 3º del decreto 902 de 1.988, en el periódico VANGUARDIA LIBERAL el día 10 de Octubre de 2.008 y en la emisora LA VOZ DEL CAÑAGUATE, el día 09 de Octubre de 2.008, cuya documentación y actuación se protocoliza con esta escritura. **SEGUNDO.** - Que el trabajo de partición y adjudicación de bienes, que de acuerdo con el decreto 902 de 1.988 se eleva a escritura pública, es del siguiente tenor: Señor:

Notario Primero del Círculo de Valledupar E.S.D. REF: Trabajo de Partición de los causantes RAFAEL TEODORO MONTERO y ROSALIA FRANCISCA LUQUEZ DE MONTERO. En mi condición de apoderado del señor **RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ**, en sus condición de heredero en la sucesión de los señores **RAFAEL TEODORO MONTERO y ROSALIA FRANCISCA LUQUEZ DE MONTERO**, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 902 de 1.988, solicito a usted, elevar a escritura pública el trabajo de partición y /o adjudicación presentado por el suscrito, cuya descripción es como sigue: **1.-** Los causantes **RAFAEL TEODORO MONTERO y ROSALIA FRANCISCA LUQUEZ DE MONTERO**, quienes se identificaban con las cédulas de ciudadanía números 1.779.306 y 26.944.171 expedidas en Valledupar y Atánquez-Valledupar(Cesar), fallecieron en la ciudad de Valledupar (Cesar), el día 23 de Enero de 1.991 y 23 de Junio de 1.996, en la ciudad de Valledupar, Cesar, fechas en la cual por Ministerio de la ley, se defirió la liquidación de sus herencias a quien por normas

AA 36193627



de la misma ley está llamado a recogerla, en este caso su único hijo **RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ**. 2.- Los causantes contrajeron matrimonio católico en la Parroquia SAN ISIDRO LABRADOR del corregimiento de Atánquez (Cesar), el día 03 de Enero de 1.937, inscrito en la Notaría

Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, bajo el indicativo serial número 05221078 de fecha 07 de Octubre de 2008, hecho que se acredita con el respectivo registro civil de matrimonio el cual se anexa a este trabajo. 3.- Que de la unión antes dicha nació **RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ**, en la actualidad mayor de edad. 4.- Se trata de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, el bien de los causantes, se le adjudicará al asignatario único heredero. 5.- En esta liquidación no se tendrá en cuenta el pasivo que consiste en servicios funerarios, gastos de publicaciones, honorarios del apoderado y gastos que demande el trámite notarial, en virtud de que fueron pagados por el interesado. Acto seguido procedo a presentar el siguiente trabajo de partición y/o adjudicación: =====

===== **ACERVO HEREDITARIO** =====

Según el inventario y avalúo, el monto del activo es de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$33.152.000.00)**, como se dijo en el punto correspondiente a las consideraciones generales no hay pasivo. En consecuencia, el bien propio del activo son el siguiente: =====

PARTIDA UNICA: Un predio rural denominado "EL ENCANTO", con una extensión superficial de **CIENTO CINCUENTA HECTAREAS (150 HAS)**, ubicado en el corregimiento de Patillal, jurisdicción del municipio de Valledupar, Departamento del Cesar y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Camino carreteable que conduce de Patillal a Atánquez; **SUR:** Con el río Badillo; **ESTE:** Terrenos del señor Ezequiel Hinojosa y **OESTE:** Terreno del señor Nestor Mindiola. Cédula catastral número **000100010374000**. Este predio fue adquirido por el causante **RAFAEL TEODORO MONTERO**, por prescripción que le hizo el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, según consta en la sentencia de fecha **13 de Mayo de 1.964**; debidamente

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Dr. JUAN F. ACOSTA RODRIGUEZ
NOTARIO PRIMERO
CIRCULO DE VALLEDUPAR

Dr. JUAN F. ACOSTA RODRIGUEZ
NOTARIO PRIMERO
CIRCULO DE VALLEDUPAR

13

registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo	
el folio de matrícula inmobiliaria número 190-20188. =====	
INMUEBLE AVALUADO EN LA SUMA DE	\$33.152.000.00
===== ADJUDICACION: =====	
Teniendo en cuenta que no hay lugar a liquidación de sociedad conyugal se	
procede adjudicar el ciento por ciento (100%) del bien inventariado a favor del	
heredero. =====	
PARTIDA UNICA:	\$33.152.000.00
ADJUDICACION :	\$33.152.000.00 =====
SUMAS IGUALES:	\$33.152.000.00..... \$33.152.000.00
===== DISTRIBUCION DE HIJUELAS =====	
<i>HIJUELA UNICA: DEL HEREDERO RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ.</i>	
Les corresponde por su herencia la suma de TREINTA Y TRES MILLONES	
CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$33.152.000.00). =====	
Para pagársela se le adjudica el CIEN POR CIENTO (100%) del siguiente bien:	
Un predio rural denominado "EL ENCANTO", con una extensión superficiaria de	
CIENTO CINCUENTA HECTAREAS (150 HAS), ubicado en el corregimiento	
de Patillal, jurisdicción del municipio de Valledupar, Departamento del Cesar y	
comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino carreteable que	
conduce de Patillal a Atánquez; SUR: Con el río Badillo; ESTE: Terrenos del	
señor Ezequiel Hinojosa y OESTE: Terreno del señor Nestor Mindiola. Cédula	
catastral número 000100010374000. Este predio fue adquirido por el	
causante RAFAEL TEODORO MONTERO, por prescripción que le hizo el JUZGADO	
CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según consta en la sentencia de fecha	
13 de Mayo de 1.964, debidamente registrada en la Oficina de Registro de	
Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria	
número 190-20188. =====	
===== COMPROBACION =====	
Valor del bien inventariado.....	\$33.152.000.00
Hijuela Única a favor del heredero	\$33.152.000.00 =====
Sumas Iguales	\$33.152.000.00..... \$33.152.000.00
En los anteriores términos dejo presentado el trabajo de partición, y adjudicación	
del bien dejado por los causantes RAFAEL TEODORO MONTERO y ROSALIA	

AA 36193628

14



FRANCISCA LUQUEZ DE MONTERO. Del señor Notario, Atentamente, **ALFREDO SEGUNDO GALINDO SOCARRAS** C.C. No. 77.033.990 expedida en Valledupar T.P. No. 95984 del C.S. de la J.. **TERCERO.**- Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el decreto

902 de 1.988 para el trámite de liquidación de sucesiones y sociedades conyugales vinculadas a ellas, efectuada de común acuerdo entre los interesados. **SE PRESENTO EL SIGUIENTE DOCUMENTO:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR TESORERIA DE RENTAS MUNICIPAL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No.A: 0080218. Nro. 51145. EL SUSCRITO TESORERO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CERTIFICA QUE: Propietario: MONTERO FUENTE RAFAEL TEODORO. Identificación: 1779306. Tipo de Impuesto: 01 Predial Sujeto de Impuesto: 000100010374000. MONTERO FUENTE RAFAEL TEODORO. Base Gravable: 33.152.000. Dirección: EL ENCANTO. Fecha de Expedición: 16-09-2008. Fecha de Vigencia: 31-12-2008 Destinación: 01 Efectos Legales. SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DEL PAGO DEL PRESENTE IMPUESTO HASTA LA FECHA DE VIGENCIA Detalle: Para constancia de lo anterior se firma en VALLEDUPAR a los 16 días del mes de Septiembre de 2008 (Fdo). **SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:** a) Solicitud; b) Inventario y Avalúo y el respectivo Trabajo de Partición; c) Poder; d) Registros de defunción de los causantes; e) Registro civil de nacimiento del Heredero; f) Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-20188; g) Paz y Salvo Predial; h) Acta; i) Edicto; j) Comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro; k) Comunicación a la DIAN; l) Publicación y comunicación en el Periódico VANGUARDIA LIBERAL y Emisora LA VOZ DEL CAÑAGUATE. En consecuencia, yo, el suscrito Notario los declaro protocolizados bajo el mismo número que le corresponde a esta escritura, para su guarda y conservación, para que su contenido se inserte en las copias que de ella se expidan y para todos los efectos legales. Leído este instrumento a el compareciente, advertido de la formalidad de su registro, dentro del término legal, lo aprobó y firma por ante mí, el suscrito Notario que doy fé. La presente se extendió en los sellos AA36193626 - AA36193627 Y AA36193628 = = = = =

Dr. JUAN F. ACOSTA RODRIGUEZ
NOTARIO PRIMERO
CIRCULO DE VALLEDUPAR

Dr. JUAN F. ACOSTA RODRIGUEZ
NOTARIO PRIMERO
CIRCULO DE VALLEDUPAR

Exenta de estampillas. Derechos \$ 118.944.00. más \$3.300.00 para la Superintendencia de Notariado y registro, más \$3.300.00 para el Fondo Especial de la Superintendencia de Nacional del Notariado y Registro, \$1.850.00 por cada hoja de papel notarial Resolución número 8.850 del 18 de Diciembre de 2.008. IVA: \$33.239.00.

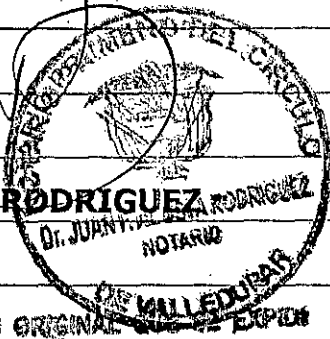
EL COMPARECIENTE APODERADO,

ALFREDO SEGUNDO GALINDO SOCARRAS

ID

EL NOTARIO PRIMERO,

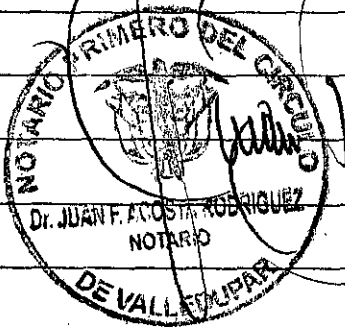
JUAN FEDERICO ACOSTA RODRIGUEZ



PRIMERA ~~COPIA (FOTOCOPIA) TOMADA DE SU ORIGINAL~~ ~~EN EL~~ ~~EXPIR~~

CONFORME AL ART. 79 DECRETO 900 DE 1970 EN 20 HOJAS UTILES CON DESTINO A INTERESADO

DECRETO 177279. VALLEJO, FECHA: 27 OCT 2008



Margarita

15

CONTRATO: DE COMPRAVENTA No. 0403 - W

CONTRATANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

CONTRATISTA: RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ

DIRECCION Y TEL: COMUNIDAD DE LA MINA

OBJETO: COMPRA DE UN PREDIO RURAL DENOMINADO EL ENCANTO, UBICADO EN LA VEREDA LA MINA CORREGIMIENTO DE LA MINA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR, DE PROPIEDAD DE RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ PARA AMPLIACION Y SANEAMIENTO DEL TERRITORIO DEL RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO.

VALOR: TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y UN MIL CERO DOCE PESOS M.CTE (\$323.681.012)✓

PLAZO: TRES (3) MESES

Entre los suscritos a saber RUBEN ALFREDO CARVAJAL RIVEIRA, Mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No77.009.380. de Valledupar, en su calidad de Alcalde, obra en nombre y representación del Municipio de Valledupar, según consta en el acta de posesión No. 002 de fecha 1 de Enero de 2.008 , en calidad de Alcalde electo popularmente para el periodo 2.008-2.011 y en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución política, el Artículo 83 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2.001, con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley 80 de 1.993, quien para efectos del presente contrato se denominará el COADYUVANTE, por una parte y JAIME ENRIQUE ARIAS ARIAS , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.018.965 de Valledupar, quien actúa en calidad de Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena kankuamo , según acta de posesión que se anexa, quien para efectos del presente contrato se denominará COMPRADOR y por otra parte RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ , Varón, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.717.036. Expedida en, Valledupar, cesar,, actuando en nombre propio, quien para efectos del presente contrato se denomina EL VENDEDOR; considerando que mediante el contrato No. 146 del 28 de diciembre de 2.007.y adicional del 21 de julio del 2008, Celebrado entre el Municipio de Valledupar y el Resguardo indígena kankuamo para la administración de los recursos de asignación del sistema general de participación (Artículo 83 de la ley 715 del 2001), de acuerdo a los proyectos priorizados por la comunidad del resguardo del sector de inversión DESARROLLO AGROPECUARIO, PROYECTO DA01-2008 DENOMINADO: DESARROLLO PRODUCTIVO DEL PUELO KANKUAMO MEDIENTE LA COMPRA DE TIERRA QUE PERMITA GENERAR CONDICIONES PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y RECUPARECION TERRITORIAL., que el Municipio de Valledupar, realizo los estudios previos para llevar a cabo esta contratación directa, consignada en el articulo segundo numeral 4 literal I del articulo 2 de la ley 1150 de 2007 y el articulo 83 del decreto 2474 de 2008, a través de la secretaria de Gobierno Municipal, hacemos constar en el presente documento, la celebración de la minuta de compraventa, se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO COMPRA DE UN PREDIO RURAL DENOMINADO EL ENCANTO,UBICADO EN LA VEREDA LA MINA, CORREGIMIENTO DE LA MINA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ, PARA LA AMPLIACION Y SANEAMIENTO DEL TERRITORIO DEL RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO., con una extensión superficial de Ciento Cincuenta

f.



1403

SECRETARIA DE GOBIERNO



Hectáreas (150) Ha ubicado en la vereda la Mina, corregimiento de la mina Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, junto con las mejoras, construcciones y sus anexidades **SEGUNDA.-** El predio referenciado fue adquirido mediante escritura pública numero 3093 de fecha 27 de octubre del 2008. Numero predial 000100010374000, Matricula Inmobiliaria, No.190-20188. **TERCERA.- LINDEROS DEL PREDIO:** El predio que se ofrece en venta se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Camino carreteable que conduce de patillal a atanquez, **SUR,** Con el Río Badillo. **ESTE:** Terreno del señor **EZEQUIEL HINOJOZA** **OESTE,** Terreno del señor **NESTOR MINDIOLA.** **CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO.-** El precio de esta venta es de **TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEICICIENTOS OCHENTA Y UN MIL CERO DOCE PESOS M.CTE (\$323.681.012)** los cuales se cancelará así: un cien 100% ósea la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEICICIENTOS OCHENTA Y UN MIL CERO DOCE PESOS M.CTE (\$323.681.012)),** al momento de la entrega del bien inmueble objeto de esta compraventa y la suscripción e informe final de interventoria, y la inscripción de la escritura publica debidamente registrada ante la oficina de Registro de Instrumento Publico de Valledupar, con recursos de la vigencia fiscal 2008 **QUINTA.- INTERVENTORIA:** La interventoria del presente contrato será ejercida por conducto de la Secretaria de Gobierno Municipal quien tendrá las siguientes funciones: 1) Verificar la entrega del predio objeto de esta compra de acuerdo a las obligaciones contraídas, para lo cual suscribirá el acta de recibo y entrega del predio. 2) Certificar para efectos de pago del Valor del contrato una vez se haya otorgado la escritura publica debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar por parte del vendedor **SEXTA: GRAVÁMENES.- EL VENDEDOR,** declara que sobre el predio objeto de esta compraventa no pesa gravámenes de ninguna índole y entregará el bien al **COMPRADOR,** libre de gravámenes hipotecarios, así como de pleitos pendientes, limitaciones de dominio, demandas civiles, anticresis, prenda agraria o condición resolutoria de dominio, paz y salvo con el tesoro Municipal por concepto de toda clase de impuestos liquidados a la fecha de entrega del predio, igualmente se le obliga al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios de lo vendido, de conformidad con las normas pertinentes del código civil. **SEPTIMA :** De acuerdo con lo previsto en los artículos 99 de la ley 160 de 1.994 y 1.955 del código civil, la acción de dominio que pudiere intentarse en relación con el predio que por este documento se adquiere no podrá recaer sobre él **COMPRADOR** sino exclusivamente contra el **VENDEDOR** y para la sola restitución del predio recibido. **OCTAVA:** En caso de incumplimiento por parte del **VENDEDOR,** al respecto de alguna de sus obligaciones pactadas a cargo en el presente contrato de compraventa, el **COMPRADOR,** podrá exigir el cumplimiento del contrato o desistir del mismo. **NOVENA: GASTOS.-** Los gastos notariales e impuestos que se causen con motivo de la presente negociación, así como la publicación en la Gaceta Municipal corren por cuenta del **VENDEDOR,** según lo dispuesto por los Decretos 1708 de 1.989, y 2474 de 2008. **DECIMA: GARANTÍAS.-** para garantizar las obligaciones a que contrae el presente contrato de compraventa, el **VENDEDOR,** constituirá a favor del **COMPRADOR,** una garantía única que ampare los siguientes riesgos: **CUMPLIMIENTO,** de todas y cada una de las obligaciones pactadas en el presente contrato por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor del Contrato con una duración de tres (3) meses. Presente el Señor Alcalde, del Municipio de Valledupar, Doctor **RUBEN ALFREDO CARVAJAL RIVEIRA,** manifiesta: Que como **COADYUVANTE** acepta a favor del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra, Jurisdicción del Municipio de Valledupar, el presente documento de compraventa, y la venta que por medio del mismo se hace el cual será firmado por el Cabildo Gobernador indígena Kankuamo **JAIME ENRIQUE ARIAS ARIAS,** de las condiciones civiles inicialmente anotadas como **COMPRADOR.** Para los efectos de cumplimiento de la cláusula cuarta ha de anexarse la respectiva acta de entrega del bien objeto contractual que suscribirá a satisfacción el Cabildo Gobernador kankuamo y el funcionario que delegue el señor Alcalde para dicha diligencia, igualmente hará parte de esta compraventa los siguientes documentos: Solicitud del Cabildo Gobernador Kankuamo; avalúo comercial realizado por Asolónjas; Estudio de Conveniencia y oportunidad para la celebración de un contrato de Compraventa, suscrito por el Secretario de Gobierno Municipal, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 0037



0403 -4

SECRETARIA DE GOBIERNO



17

de fecha 19 de Noviembre de 2008, justificación de la Contratación, Acta de posesión del Cabildo Gobernador Arhuaco de la Sierra, Acta de posesión del señor Alcalde de Valledupar, copia de la Cedula del Cabildo Gobernador Kankuamo, Copia de la Cedula de Ciudadanía del Señor Alcalde de Valledupar, y copia de la cedula de ciudadanía del vendedor **DÉCIMA PRIMERA: ENTREGA.-** Para la entrega del predio **EL ENCANTO**, se levantara un acta que será suscrito por el Cabildo Gobernador, El vendedor y el funcionario de la Secretaría de Gobierno Municipal. **DECIMA SEGUNDA: PLAZO-** Las partes acuerdan en señalar como plazo para la suscripción de la respectiva escritura de compraventa el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha del presente, ante la notaria pública que corresponda según reparto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Se firma por las partes que intervinieron, hoy **31 DIC. 2008**

Coadyuva- EL MUNICIPIO:

RUBEN ALFREDO CARVAJAL RIVEIRA
Alcalde de Valledupar

El vendedor:

RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ
c.c. 12.717.036

El Comprador

JAIME ENRIQUE ARIAS ARIAS
Cabildo Gobernador. Resguardo Indígena kankuamo



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

18

Página: 1

Impreso el 31 de Octubre de 2008 a las 03:43:32 pm

Con el turno 2008-190-6-12272 se calificaron las siguientes matrículas:
190-20188

Nro Matricula: 190-20188

CIRCULO DE REGISTRO: 190 VALLEDUPAR No. Catastro: 000100010374000
MUNICIPIO: VALLEDUPAR DEPARTAMENTO: CESAR VEREDA: VALLEDUPAR TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION . "EL ENCANTO"

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 27/10/2008 Radicación 2008-190-6-12272
DOC: ESCRITURA 3093 DEL: 27/10/2008 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$ 33.152.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LUQUEZ DE MONTERO ROSALIA FRANCISCA CC# 26944171
DE: MONTERO RAFAEL TEODORO CC# 1779306
A: MONTERO LUQUEZ RAFAEL TEODORO CC# 12717036 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

|Fecha: | El registrador(a)
|Día |Mes |Año | Firma

| | | |
| 27 | 10 | 2008 |

Usuario que realizo la calificacion: 50023



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Consulta de Información Catastral



19

Consulta de Información Catastral

Fecha de corte: 01-01-2014

Consulta de Información Catastral

Número de Documento de Identificación:

Departamento: Nombre o Razón Social:

Municipio: Apellidos: Nombres:

Razón Social:

Número Predial:

Dirección:

Matrícula:

Departamento	Municipio	Tipo de Avalúo	Sector	Manzana	Predio	Mejora
20	001	00	01	0001	0374	000
00	000	00	00	0000	0000	000

Datos Generales

Departamento: 20 - CESAR
 Municipio: 001 - VALLEDUPAR
 Dirección: EL ENCANTO
 Número Predial: 00-01-0001-0374-000
 Destino: AGROPECUARIO
 Matrícula: 190-20188
 Área de Terreno: 140 Hectareas, 1300 Metros²
 Área Construida: 0 Metros²
 Avalúo: \$ 249,273,000

Predio Predio 1

Propietarios

Tipo de Documento	Numero de Documento	Nombres
NO TIENE DOCUMENTO	000000000000	RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO

Terrenos

Zona Física	Zona Geoeconómica	Área
8	6	37 Hectareas, 1300 Metros ²
19	6	73 Hectareas, 0 Metros ²
31	13	30 Hectareas, 0 Metros ²

Construcciones

Habitaciones	Baños	Locales	Pisos	Uso	Puntaje	Área
--------------	-------	---------	-------	-----	---------	------



Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Oficio Nro: ONZ0058

Norte Santander, Cúcuta

19/02/2014

Señor(a)

Rafael Teodoro Montero Luquez

CARRERA 8C N.2-38

Norte Santander, Pamplona

Referencia: Solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente número: 01525971902141401

Estimado Señor (a):

El proceso de restitución de tierras es un mecanismo especial establecido por la Ley 1448 de 2011, conocida como "La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", que busca devolver los predios a quienes hayan sido despojados u obligados a abandonarlos a causa del conflicto armado, por hechos ocurridos a partir del primero de enero de 1991.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 76 de la Ley 1448, y el Decreto 4829 de 2011, el inicio de los trámites para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se desarrollará de forma gradual y progresiva, es decir, comenzará en las zonas más afectadas por el despojo y el abandono forzado de tierras, en las que existan situaciones favorables en materia de seguridad y condiciones propicias para el retorno para que de este modo se garantice la eficacia de los procesos y de la restitución misma.

En este sentido, le informamos que el predio que Usted reclama no se encuentra en una zona microfocalizada. Esto significa que en la zona en la que se encuentra ubicado su inmueble no se ha implementado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por lo cual el trámite a su solicitud iniciará una vez esto se lleve a cabo.

No obstante lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas comenzará la investigación y acopio de la información sobre los hechos narrados e identificación del predio reclamado, para que una vez microfocalizada la zona ya se haya adelantado parte importante de los elementos que se requieren para desarrollar el proceso. *P*





Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia

Libertad y Orden



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Prosperidad
para todos

La iniciación formal del trámite se le informará oportunamente. Tenga en cuenta que no es necesario presentar de nuevo la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, así mismo le recordamos que este trámite es totalmente gratuito y no requiere intermediarios.

Por último, si usted aún no ha realizado la solicitud de Protección de su predio, puede acudir ante las Oficinas de la Personería, la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría General de la Nación del lugar donde se encuentra actualmente, para solicitar la protección del predio mencionado, lo cual está reglamentado en la Ley 387 de 1997, cuyos fines son: prevenir despojos jurídicos, impedir la transferencia de títulos en contra de quienes tienen derechos, servir como prueba del abandono en el proceso de restitución que usted inicio con nosotros, y en caso que se presente una venta posterior, de acuerdo con el literal a, del numeral 2 del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se presumirá, en favor de la víctima, que el negocio se celebró sin su voluntad o con causa ilícita, entre otras utilidades.

Cordialmente,

Jose Rene Garcia Colmenares

Director Territorial

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas - Norte De Santander

Fin de oficio

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas - Norte De Santander

Avenida 1a E N°18-08 Barrio Los Caobos. Teléfonos: (097) 572 9789 - 3115614808. Cúcuta



www.restituciondotierras.gov.co

Página 2 de 2



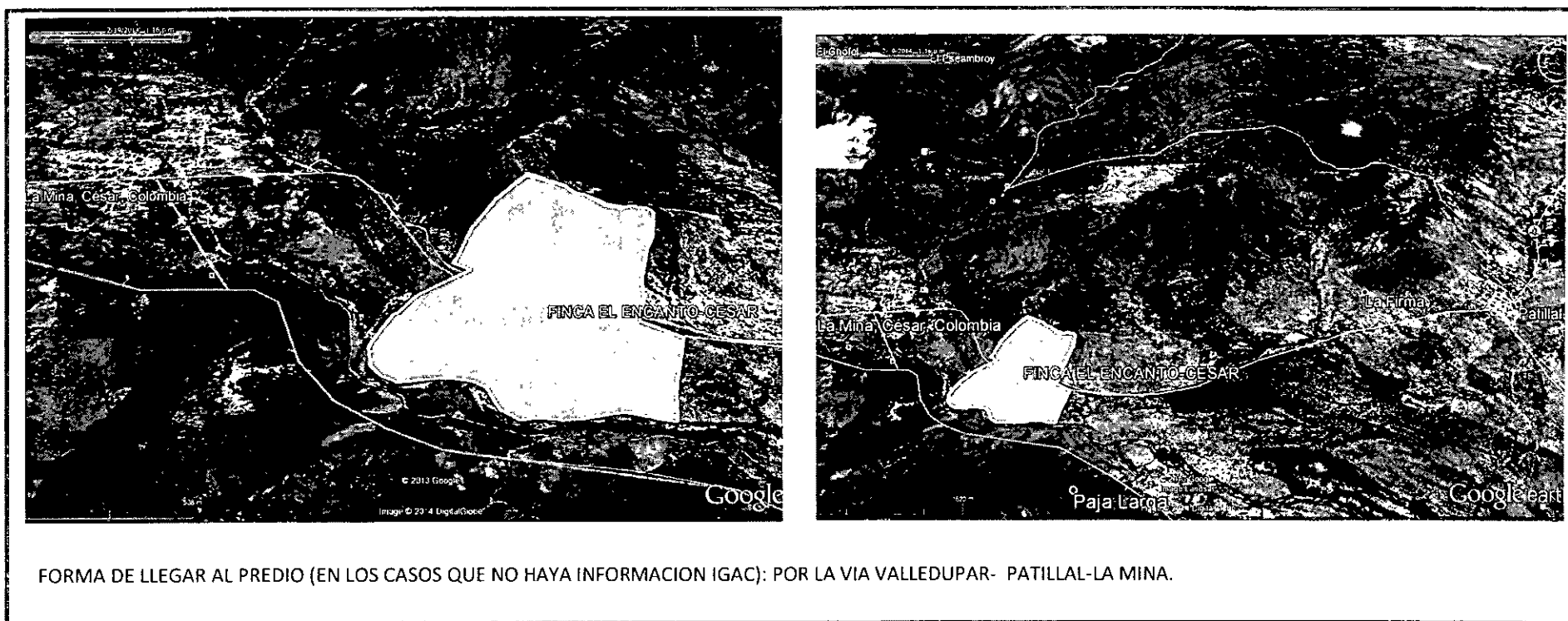
PROSPERIDAD
PARA TODOS

FORMATO DE UBICACIÓN PRELIMINAR CATASTRAL

21

DEPARTAMENTO	CESAR	ID	
MUNICIPIO	VALLEDUPAR	FECHA DE RECEPCIÓN	19 FEBRERO 2014
VEREDA O BARRIO	LA MINA	SOLICITANTE	RAFAEL MONTERO LUQUEZ
NOMBRE DEL PREDIO O DIRECCION	FINCA EL ENCANTO	TELEFONO SOLICITANTE	3004502232
MICROFOCALIZADO?	NO	NO. PREDIAL	00-01-0001-0374-000
LONGITUD	73°26'51.90"	MATRICULA INMOBILIARIA	190-20188
LATITUD	8°30'43.34"	¿EL PREDIO HACE PARTE DE OTRO EN MAYOR EXTENSIÓN?	SI: _____ NO: _____
AREA APROX	SOLICITA 200 Ha.		

CROQUIS DE UBICACIÓN DEL PREDIO (O CAPTURA DE PANTALLA DEL MISMO, GOOGLE EARTH, SIG UAERTD O VISOR IGAC): PREDIO RURAL, EN EL MOMENTO ESTA EN POSESION DEL RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO.



FORMA DE LLEGAR AL PREDIO (EN LOS CASOS QUE NO HAYA INFORMACION IGAC): POR LA VIA VALLEDUPAR- PATILLAL-LA MINA.

ROSA MARY FERREIRA: 3005670396

FUENTE: _____ VISOR GEOPORTAL Y CONSULTA CATASTRAL _____ EN CONSTANCIA FIRMA: SOLICITANTE:

Rafael Montero Luquez

 PROFESIONAL AREA CATASTRAL: *Ang Maistha Ledy Trana Gomez*

PROFESIONAL AREA CATASTRAL:



Valledupar, 25/06/2014

Se deja constancia que en la fecha se presentó a las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Cesar – Guajira, el señor (a): Bernardo Avila Rojas, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 12558321 en calidad de solicitante, para efecto de identificación del predio objeto de solicitud, la cual se identifica con el ID: 149507.

OBSERVACIONES:

Departamento de Bolívar
Municipio Hatillo de Loba.
Nombre predio: El Arpon.
Codigo catastral: 00-01-0001-0080-000.
Area: 18 Has

FUNCIONARIO AREA CATASTRAL: Timo Martinez.

ABOGADO ENCARGADO DEL CASO: _____

SOLICITANTE:  _____



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI



Consulta de Información Catastral

Cerrar Sesión

Fecha de corte: 30-04-2014

Consulta de Información Catastral

Número de Documento de Identificación:

Departamento:

Nombre o Razón Social

Municipio:

Apellidos: Nombres:

Razón Social:

Número Predial:

Departamento	Municipio	Tipo de Avalúo	Sector	Manzana	Predio	Mejora
13	300	0	1	1	80	0
00	000	00	00	0000	0000	000

Dirección:

Ej. K 30 48 51

Matrícula:

000-00000

Datos Generales

Departamento: 13 - BOLIVAR
Municipio: 300 - HATILLO DE LOBA
Dirección: PARCELA 22
Número Predial: 00-01-0001-0080-000
Destino: AGROPECUARIO
Matrícula: 064-14610
Área de Terreno: 15 Hectareas, 3903 Metros²
Área Construida: 0 Metros²
Avalúo: \$ 1,949,000

Predio Predio 1

Propietarios

Tipo de Documento
 CÉDULA DE CIUDADANÍA
 CÉDULA DE CIUDADANÍA

Numero de Documento
 000012575832
 000023079122

Nombres
 AVILA ROJAS BERNARDO
 ROBLES ORTIZ SOL-MARIA

Terrenos

Zona Física
 7
 11
 13

Zona Geoeconómica
 5
 6
 7

Área
 3 Hectareas, 8462 Metros²
 10 Hectareas, 6639 Metros²
 0 Hectareas, 8802 Metros²

Construcciones

Habitaciones	Baños	Locales	Pisos	Uso	Puntaje	Área



ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL

UEAGTRD – Territorial Cesar Guajira AREA CATASTRAL



IDENTIFICACIÓN PREDIAL PRELIMINAR

ID Registro:	128470	Solicitante:	RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ
Nombre del predio:	EL ENCANTO	Área solicitada:	200,0000 HAS
Microzona:	FUERA DE MICRO		

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO

De acuerdo a la información suministrada por el solicitante y a los análisis de información se determinó que el predio se encuentra ubicado en:

DEPARTAMENTO	CESAR	MUNICIPIO	VALLEDUPAR
CORREGIMIENTO/COMUNA LOCALIDAD	LA MINA		
VEREDA O BARRIO			
NOMBRE DEL PREDIO O DIRECCIÓN	EL ENCANTO		

Código Catastral	Folio de Matrícula	Resolución de INCORA/INCODER
20-001-0001-0001-0374-000	190-20188	
Área	Área	Área
140,1300 HAS	150,0000 HAS	

TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA
ZONA DE RESERVA DE LEY 2 DE 1959	DENTRO DE ZONA
PARQUES NACIONALES NATURALES	FUERA DE ZONA
TERRITORIOS COLECTIVOS	DENTRO DE ZONA

Observaciones: Dentro de resguardo indigena Kankuamo.

Elaboró:	TIMA CECILIA MARTINEZ MONROY	<i>[Signature]</i>	Fecha:	02/07/2014
-----------------	------------------------------	--------------------	---------------	------------



Valledupar, 18/06/2014

Se deja constancia que en la fecha se presentó a las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Cesar – Guajira, el señor (a): Rafael Teodoro Montero Lupez, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 12717036 en calidad de Solicitante, para efecto de identificación del predio objeto de solicitud, la cual se identifica con el ID: 128470.

OBSERVACIONES:

Municipio de Valledupar
Corregimiento de La Mina
Nombre: El Encanto
Cod Cat: 00-01-0001-0374-000
Mat: 100-20188
Fuera de Micro.
Dentro de Reserva forestal
Dentro de Resguardos Indígena

FUNCIONARIO AREA CATASTRAL: Tima Martinez

ABOGADO ENCARGADO DEL CASO: _____

SOLICITANTE: Rafael Montero L.



Fecha de corte: 30-04-2014

Consulta de Información Catastral

Número de Documento de Identificación:

Departamento:
 Municipio:

Nombre o Razón Social:
 Apellidos: Nombres:
 Razón Social:

Número Predial:
 Departamento:
 Municipio:
 Tipo de Avalúo:
 Sector:
 Manzana:
 Predio:
 Mejora:
 00 000 00 00 0000 0000 000

Dirección:
 Matrícula:

Datos Generales

Departamento: 20 - CESAR
 Municipio: 001 - VALLEDUPAR
 Dirección: EL ENCANTO
 Número Predial: 00-01-0001-0374-000
 Destino: AGROPECUARIO
 Matrícula: 190-20188
 Área de Terreno: 140 Hectareas, 1300 Metros²
 Área Construída: 0 Metros²
 Avalúo: \$ 249,273,000

Página Predio: 1

Propietarios

Tipo de Documento	Numero de Documento	Nombres
NO TIENE DOCUMENTO	000000000000	RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO

Terrenos

Zona Física	Zona Geoeconómica	Área
8	6	37 Hectareas, 1300 Metros ²
19	6	73 Hectareas, 0 Metros ²
31	13	30 Hectareas, 0 Metros ²

Construcciones

Habitaciones	Baños	Locales	Pisos	Uso	Puntaje	Área
--------------	-------	---------	-------	-----	---------	------



Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



29

Sistema de Información Registral - Versión 4.1.0
Fecha Actual: 02/7/2014

Consulta - Folio

Detalles Folio Matriz/Segregaciones Gravámenes Salvedades Cancelaciones

Ver folio consulta

Nº 190-20188

Información Relevante de Folio

El folio tiene 6 Anotaciones

Información Apertura de Folio

Círculo Registral:	VALLEDUPAR	Depto:	CESAR	Municipio:	VALLEDUPAR	Vereda:	VALLEDUPAR
Fecha Apertura:	19/10/1982	Radicación:	SN	Con:	OFICIO		
Cód. Catastral:	000100010374000	Cód. Catastral Ant:		No. Documento:		Fecha Documento:	01/1/1900

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

Comentario del estado:

Datos del Documento

Tipo: **OFICIO** Número: Fecha: **01/01/1900**

Dirección del inmueble

Tipo del Predio: **RURAL**

1 - SIN DIRECCION . "EL ENCANTO"

Descripción: Cabida y Linderos

PREDIO RURAL CON UNA EXTENSION DE, 150 HECTAREAS, COMPENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE, CARRETEABLE QUE DE LA POBLACION DE PATILLAL, VA A LA DE ATANQUEZ; SUR, CON EL RIO BADILLO; ESTE, TERRENOS DE EZEQUIEL HINOJOSA Y OESTE, TERRENOS DEL SE/OR NESTOR MINDIOLA.-

66 TOMO 21 DE VALLEDUPAR.-

Complementación

El folio no es de mayor extensión

Matricula abierta con base en la(s) siguientes(s) matriculas(s) (En caso de integración y otros)

NO TIENE OTRAS MATRICULAS ASOCIADAS A ESTE FOLIO

Anotación: N° 1 del Folio #190-20188

<input type="checkbox"/> Radicación	SN	Del	27/5/1964
<input type="checkbox"/> Doc	SENTENCIA SN	Del	13/5/1964
<input type="checkbox"/> Oficina de Origen	JUZ.C.CTO	De	VALLEDUPAR
<input type="checkbox"/> Valor		Estado	VALIDA
<input type="checkbox"/> Especificación	PRESCRIPCION	Naturaleza Jurídica	171
<input type="checkbox"/> Comentario			

Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - SE 190-200351574	<input type="checkbox"/> Participación
A	MONTERO FUENTES RAFAEL TEODORO - SE 190-200351576	<input checked="" type="checkbox"/> Participación

Anotación: N° 2 del Folio #190-20188

<input type="checkbox"/> Radicación	SN	Del	02/2/1965
<input type="checkbox"/> Doc	ESCRITURA 36	Del	27/1/1965
<input type="checkbox"/> Oficina de Origen	NOT.UNICA	De	VALLEDUPAR
<input type="checkbox"/> Valor	50,000	Estado	VALIDA
<input type="checkbox"/> Especificación	HIPOTECA	Naturaleza Jurídica	210
<input type="checkbox"/> Comentario			

Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE	MONTERO FUENTES RAFAEL TEODORO - SE 190-200351582	<input checked="" type="checkbox"/> Participación
A	CAJA AGRARIA - SE 190-200351584	<input type="checkbox"/> Participación

Anotación: N° 3 del Folio #190-20188

<input type="checkbox"/> Radicación	SN	Del	19/9/1974
<input type="checkbox"/> Doc	ESCRITURA 1.495	Del	16/9/1974
<input type="checkbox"/> Oficina de Origen	NOT.UNICA	De	VALLEDUPAR
<input type="checkbox"/> Valor	172,800	Estado	VALIDA
<input type="checkbox"/> Especificación	HIPOTECA (AMPLIACION)	Naturaleza Jurídica	210
<input type="checkbox"/> Comentario			

Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE	MONTERO FUENTES RAFAEL TEODORO - SE 190-200351587	<input checked="" type="checkbox"/> Participación
A	CAJA AGRARIA - SE 190-200351591	<input type="checkbox"/> Participación

Anotación: N° 4 del Folio #190-20188

<input type="checkbox"/> Radicación	199362	Del	23/10/1995
<input type="checkbox"/> Doc	ESCRITURA 2890	Del	17/10/1995
<input type="checkbox"/> Oficina de Origen	NOT.PRIMERA	De	V/DUPAR
<input type="checkbox"/> Valor	172,800	Estado	VALIDA
<input type="checkbox"/> Especificación	CANCELACION HIPOTECA	Naturaleza Jurídica	650
<input type="checkbox"/> Comentario			
<input type="checkbox"/> Cancela a la anotación	2, 3		

Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE	CAJA DE CREDITO AGRARIO - SE 190-200351594	<input type="checkbox"/> Participación
A	MONTERO FUENTES RAFAEL TEODORO - SE 190-200351595	<input type="checkbox"/> Participación

Anotación: N° 5 del Folio #190-20188

<input type="checkbox"/> Radicación	2008-190-6-12272	Del	27/10/2008
<input type="checkbox"/> Doc	ESCRITURA 3093	Del	27/10/2008
<input type="checkbox"/> Oficina de Origen	NOTARIA PRIMERA	De	VALLEDUPAR
<input type="checkbox"/> Valor	33,152,000	Estado	VALIDA
<input type="checkbox"/> Especificación	ADJUDICACION EN SUCESION	Naturaleza Jurídica	0109
<input type="checkbox"/> Comentario			

Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE	LUQUEZ DE MONTERO ROSALIA FRANCISCA - CC 26944171	<input type="checkbox"/> Participación
DE	MONTERO RAFAEL TEODORO - CC 1779306	<input type="checkbox"/> Participación
A	MONTERO LUQUEZ RAFAEL TEODORO - CC 12717036	<input checked="" type="checkbox"/> Participación

Anotación: N° 6 del Folio #190-20188

<input type="checkbox"/> Radicación	2009-190-6-1682	Del	10/2/2009
<input type="checkbox"/> Doc	ESCRITURA 291	Del	06/2/2009

30

Oficina de Origen	NOTARIA PRIMERA	De	VALLEDUPAR
Valor	323,681,012	Estado	VALIDA
Especificación	COMPRAVENTA	Naturaleza Jurídica	0125
Comentario			

Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE	MONTERO LUQUEZ RAFAEL TEODORO - CC 12717036	<input type="checkbox"/>	Participación
A	RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO - SE 81724792	<input checked="" type="checkbox"/>	Participación

Paginador

	1
buscar Pagina:	<input type="text"/>
buscar anotación:	<input type="text"/>

Regresar a consulta de folios

Regresar



33
31

Valledupar 20 de Mayo de 2016.

CIRK: 163

Doctor
RICARDO SABOGAL
Director Nacional
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Doctor
LUIS JOSE AZCARATE
Director de Asuntos Indígenas
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
E.S.D

Cordial Saludo

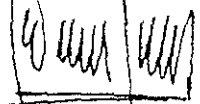
En mi condición de Cabildo Gobernador del Pueblo indígena Kankuamo me dirijo a usted en aras de presentar oficialmente la intención de iniciar con todos los trámites administrativos y financieros para EL proceso de **CARACTERIZACION DE AFECTACIONES Y DAÑOS TERRITORIALES** del **PUEBLO KANKUAMO** en el marco del decreto Ley 4633 de 2011 en su capítulo de **RESTITUCION DE DERECHOS TERRITORIALES**, teniendo en cuenta que el Pueblo Indígena Kankuamo es sujeto colectivo víctima del conflicto armado.

Por lo anterior se requiere conocer cuál es el procedimiento o guía para presentar la propuesta oficial por parte del Pueblo Kankuamo, y así iniciar dicho proceso de caracterización de afectaciones y daños territoriales en el segundo semestre del 2016.

Cualquier otra información adicional comunicarse con la Abogada Kankuama Omaira Cárdenas delegada para facilitar este proceso al correo omacardenasmendoza@gmail.com , celular 3208940298.

Sin otro particular, esperando una pronta y positiva respuesta.

Aterramente


JAI ME ENRIQUE ARIAS ARIAS

Casa Indígena - Avenida Hurtado, Carrera 9 # 3 - 69, Tel: (5) 898114.
Valledupar - Cesar - Colombia.
E-mail: organizacionkankuama@hotmail.com

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN RE 01976 DE 7 DE JUNIO DE 2016



"Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF -, en el que se incluirá, de oficio o a solicitud de parte, a las personas y los predios que corresponda y se certificará sobre dicha inscripción.

Que el inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el RTDAF se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio, sin el riesgo de una revictimización, como consecuencia del conflicto armado interno.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, primero, en aquellos lugares en donde se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios con plena tranquilidad y así, dar cumplimiento a los principios de gradualidad y progresividad en la restitución.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.15.1.2.3 establece que se adelantará un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la macrofocalización para la implementación del RTDAF será definida de manera conjunta por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o sus delegados. Para lo cual este último contará con el acompañamiento del Director General de la Unidad de Restitución o su delegado.

Que de acuerdo a la norma antes señalada, para la adopción de la decisión de macro focalización, se tendrá en cuenta el concepto de seguridad suministrado por el Centro de Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras –CI2RT -.

40
32

Continuación de la Resolución RE 01976 de 2016 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de micro focalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios) donde se adelantarán los análisis previos para la inscripción de predios en el RTDAF.

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, se macro focalizaron las zonas para la implementación del RTDAF, dentro de las cuales se encuentra el Departamento de Cesar.

Que de acuerdo con el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la microfocalización está a cargo de la UAEGRTD, quien consultará a las diferentes autoridades con el fin de verificar las condiciones para el retorno y seguridad.

Que la Dirección Territorial Cesar - Guajira de la Unidad de Restitución de Tierras, se propuso microfocalizar las partes del **municipio de Valledupar** (departamento de Cesar) que faltaban por intervenir, en atención al índice de despojo evidenciado en las solicitudes de inscripción en el RTDAF, respecto de predios ubicados en la zona, y, teniendo en cuenta el documento de Análisis Situacional elaborado por el Área Social de la Dirección Territorial.

Que con ocasión de la micro focalización de la zona reseñada, se consultará las bases de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAICMA), y en el caso de que se determine que respecto las áreas donde pretende desarrollar los trámites administrativos de inscripción en el RTDAF, cuenten con sospecha de presencia de minas antipersonal (MAP), municiones sin explotar (MUSE) y/o de artefactos explosivos improvisados con características de mina antipersonal (AEI), se suspenderán dichos procedimientos hasta que se supere dicha circunstancia.

Que el Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución -CI2RT-, rindió el respectivo informe técnico de inteligencia, mediante oficio N° S-2016-014640/GRUPI-SIPOL-29 de 29 de abril de 2016, proveniente de la Dirección de Inteligencia Policial – Seccional Cesar, en el que describió la situación general de seguridad en el Departamento.

Que así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se convocó el Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas Forzosamente -COLR-.

Que en sesión de 16 de mayo de 2016 el Comité Operativo Local de Restitución, evaluó entre otros aspectos: (i) el diagnóstico de seguridad entregado por el Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras CI2RT, (ii) la presencia y capacidad de las unidades de la Fuerza Pública en la zona objeto de microfocalización, (iii) la revisión de las capacidades propias de las entidades participantes en el Comité, y (iv) el ambiente operacional, respecto de las zonas a intervenir. Lo anterior, se consignó en el acta Nro. 002 suscrita el 16 de mayo de 2016.

Que en consecuencia, se estima que confluyen los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, enunciados en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar las actuaciones de la etapa administrativa de los procesos de restitución de tierras, tendientes a decidir sobre las solicitudes de inscripción en el RTDAF ubicadas en el área geográfica objeto de la presente resolución, por tanto, se tomará en conjunto con las demás autoridades nacionales y regionales, las medidas que se estimen convenientes para el buen desarrollo de los procedimientos de restitución.

Continuación de la Resolución RE 01976 de 2016 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

En razón de todo lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Microfocalizar parte del **municipio de Valledupar**, departamento de Cesar, representado en el mapa No.: *UT_CG_20001_MF_003*, elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral del presente acto administrativo y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹) puntos extremos del área seleccionada, así:

Punto	Longitud	Latitud
1	-73°15'4.59"	10°44'14.11"
2	-73°15'0.44"	10°30'2.80"
3	-73°28'14.60"	10°30'0.10"
4	-73°30'0.17"	10°31'29.85"
5	-73°31'13.12"	10°35'41.08"
6	-73°31'12.96"	10°43'22.82"
7	-73°33'17.89"	10°44'19.10"
8	-73°32'28.21"	10°45'7.33"
9	-73°36'15.48"	10°46'56.77"
10	-73°38'19.91"	10°47'13.96"
11	-73°38'17.03"	10°48'10.68"
12	-73°37'36.09"	10°49'2.46"
13	-73°35'16.84"	10°50'27.51"
14	-73°28'27.29"	10°51'57.49"
15	-73°23'35.29"	10°52'2.29"
16	-73°20'11.67"	10°51'42.19"
17	-73°17'22.41"	10°51'42.69"
18	-73°15'54.07"	10°50'43.04"
19	-73°15'7.27"	10°48'50.02"
20	-73°15'8.71"	10°46'33.06"
21	-73°16'39.37"	10°43'31.69"

SEGUNDO: Solicitar al Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente COLR, realizar el seguimiento respectivo a efectos de verificar la situación de seguridad y condiciones para el retorno, con el fin de generar los presupuestos necesarios para garantizar la restitución y su sostenibilidad.

¹MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos las siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

41
33

Continuación de la Resolución RE 01976 de 2016 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

TERCERO: Solicitar a las autoridades locales los apoyos institucionales que se requieran para la implementación del Registro.

CUARTO: Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

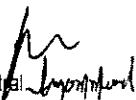
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Valledupar a los siete (7) días del mes de junio de 2016



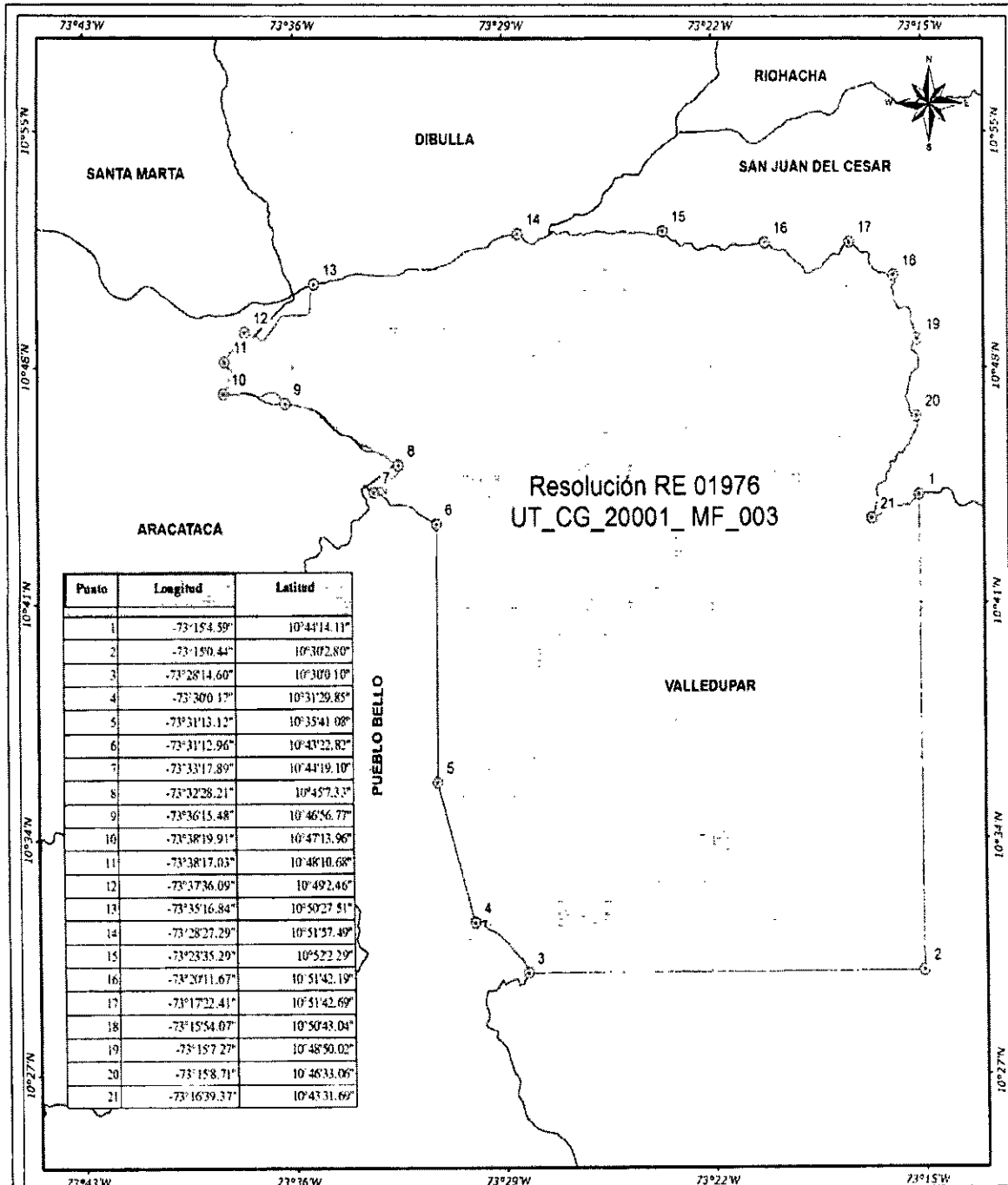
JORGE ENRIQUE CHÁVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL CESAR GUAJIRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: J. Álvarez
Vto. Bno. Dir. Catastral


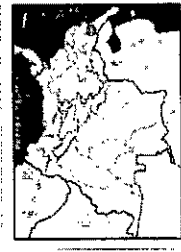



42
34

Continuación de la Resolución RE 01976 de 2016 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Punto	Longitud	Latitud
1	-73°15'4.59"	10°44'14.11"
2	-73°15'0.44"	10°30'2.80"
3	-73°28'14.60"	10°30'0.10"
4	-73°30'0.17"	10°31'29.85"
5	-73°31'13.12"	10°35'41.08"
6	-73°31'12.96"	10°43'22.82"
7	-73°33'17.89"	10°44'19.10"
8	-73°32'28.21"	10°45'7.33"
9	-73°36'15.48"	10°46'56.77"
10	-73°38'19.91"	10°47'13.96"
11	-73°38'17.03"	10°48'10.68"
12	-73°37'36.09"	10°49'2.46"
13	-73°35'16.84"	10°50'27.51"
14	-73°28'27.29"	10°51'57.49"
15	-73°23'35.29"	10°52'2.29"
16	-73°20'11.67"	10°51'42.19"
17	-73°17'22.41"	10°51'42.69"
18	-73°15'54.07"	10°50'43.04"
19	-73°15'7.27"	10°48'50.02"
20	-73°15'8.71"	10°46'33.06"
21	-73°16'39.37"	10°43'31.69"

	<p>Titulo Mapa</p> <p>Resolución RE 01976 UT_CG_20001_MF_003</p>	<p>Contenedores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> puntos <input type="checkbox"/> UT_CG_20001_MF_003 <input type="checkbox"/> Municipios 	<p>UBICACIÓN GEOGRÁFICA</p> 
	<p>Legenda</p> <p>Georreferenciación de elementos de caracterización Zona Microfocalización UT_CG_20001_MF_003 Municipio de Valledupar – Departamento del Cesar</p>	<p>Corregimientos:</p> <p>Ataquez, La Mina, Gualapuri, Chemesquemano, Los Haticos, Sabana Crespo</p>	

Actualizada el 20/12/2016
Yerson Mojica M. 

Valledupar, 13 de julio de 2016

3

DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR GUAJIRA

Solicitudes en Nuevas Áreas Microfocalizadas con Afectación por Resguardos Indígenas

El suscrito contratista de la Dirección Territorial Cesar - Guajira hace constar que en desarrollo del trámite administrativo que se adelanta respecto de las solicitudes de restitución que traslapan con las siguientes zonas microfocalizadas:

ID_Micro	Resolución	ID_Micro	Resolución
738	RE 01976 07/06/2016	745	RE 01983 07/06/2016
739	RE 01977 07/06/2016	746	RE 01984 07/06/2016
740	RE 01978 07/06/2016	747	RE 01985 07/06/2016
741	RE 01979 07/06/2016	748	RE 01986 07/06/2016
742	RE 01980 07/06/2016	749	RE 01987 07/06/2016
743	RE 01981 07/06/2016	750	RE 01988 07/06/2016
744	RE 01982 07/06/2016		

Y que a su vez se encuentran afectados por zonas constituidas como territorios colectivos, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015, se realizó la siguiente actuación por la parte de esta Dirección Territorial:

ACTUACION	LUGAR	FECHA	HORA
Se determinó cuales solicitudes se encuentran en nuevas áreas microfocalizadas y a su vez se encuentran afectadas por resguardos indígenas.	URT Territorial Cesar - Guajira	13-07-2016	10:00 AM

Luego de verificar los predios solicitados que se encuentran en las zonas microfocalizadas relacionadas anteriormente, se procedió con el análisis de la información en la cual se evidencian afectaciones por resguardos indígenas siendo la fuente de la información la siguiente:

- Resguardos Indígenas: Shape suministrado por la DICAT y remitido a ésta por el INCODER con fecha de corte 19/06/2015.
- Consolidado de Solicitudes con fecha de corte 01 de julio de 2016.
- Consolidado de Microzonas con fecha de corte 30 de junio de 2016.

Excluyendo algunas solicitudes por excepciones en la regla para la selección, se obtuvo el siguiente resultado:

ID Registro	Zona Microfocalizada Según Consolidado Nacional (Micro)	Microzona Según Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente	Estado Polígono	FMI según Consolidado Nacional	Área del Polígono en M ²	% del predio en Resguardo Indígena	Nombre Resguardo	Resolución de Constitución
64541	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		30772,04	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
158029	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-40363	807976,29	100,00%	ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA	Resol. 0113 DEL 04-dic-1974
158021	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-3732	1524229,45	100,00%	ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA	Resol. 0113 DEL 04-dic-1974
71138	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-7695	1601741,85	97,54%	ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA	Resol. 0113 DEL 04-dic-1974
66485	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-20832	512998,89	100,00%	ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA	Resol. 0113 DEL 04-dic-1974



ID Registro	Zona Microfocalizada Según Consolidado Nacional (Micro)	Microzona Según Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente	Estado Poligono	FMI según Consolidado Nacional	Área del Poligono en M ²	% del predio en Resguardo Indígena	Nombre Resguardo	Resolución de Constitución
3967	RE 01981 DEL 07/06/2016		P	190-113596	389724,8	100,00%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
68321	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-16678	3130347,74	100,00%	ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA	Resol. 0113 DEL 04-dic-1974
87400	RE 01981 DEL 07/06/2016		P	190-37092	633209,12	100,00%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
67145	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-40339	1290271,29	41,79%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
118437	RE 01981 DEL 07/06/2016		P		22639394,58	99,37%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
118767	RE 01976 DEL 07/06/2016	REM 0001 DEL 19/07/2013	P		255361,98	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
120957	RE 01976 DEL 07/06/2016	REM 0001 DEL 19/07/2013	P	190-40339	1290271,29	41,79%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
119208	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		454387,97	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
100629	RE 01981 DEL 07/06/2016		P	190-16202	3136835,72	96,73%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
61228	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		997115,87	100,00%	KOGUI-MALAYO ARHUACO	Resol. 0109 DEL 08-oct-1980
70073	RE 01981 DEL 07/06/2016		P	190-56992	4247118,96	97,62%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
119207	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-18261	591620,84	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
67589	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		226428,45	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
70105	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-7874	1267454,18	100,00%	ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA	Resol. 0113 DEL 04-dic-1974
66627	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		30703,92	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
62979	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-31	182853,31	100,00%	ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA	Resol. 0113 DEL 04-dic-1974
71145	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-42374	3467977,32	100,00%	ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA	Resol. 0113 DEL 04-dic-1974
123462	RE 01981 DEL 07/06/2016		P		755350,44	100,00%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
123462	RE 01981 DEL 07/06/2016		P		613430,54	100,00%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
128470	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-20188	1335171,91	72,75%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
84369	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		162780,63	50,61%	ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA	Resol. 0113 DEL 04-dic-1974
93947	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-66235	1566979,95	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
89519	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		545217,02	99,63%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
92089	RE 01981 DEL 07/06/2016		P		407235,71	95,50%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
3980	RE 01981 DEL 07/06/2016		P	190-122768	591012,05	100,00%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
76050	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		202976,49	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
89366	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		161987,31	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
67185	RE 01978 DEL 07/06/2016		P	190-13912	40684,82	72,01%	IROKA	Resol. 0043 DEL 21-jul-1983
61229	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		1591054,05	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
71106	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-1721	3467977,32	100,00%	ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA	Resol. 0113 DEL 04-dic-1974
82523	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-00000	349791,7	100,00%	ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA	Resol. 0113 DEL 04-dic-1974
100635	RE 01981 DEL 07/06/2016		P	190-16202	3136835,72	96,73%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
67543	RE 01976 DEL		P	190-13859	2123116,67	93,95%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003

ID Registro	Zona Microfocalizada Según Consolidado Nacional (Micro)	Microzona Según Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente	Estado Polígono	FMI según Consolidado Nacional	Área del Polígono en M ²	% del predio en Resguardo Indígena	Nombre Resguardo	Resolución de Constitución
98751	RE 01978 DEL 07/06/2016		P		94095,27	100,00%	IROKA	Resol. 0043 DEL 21-jul-1983
67135	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-69668	391477,97	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
114614	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		291028,59	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
64881	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		2450,02	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
68439	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-29185	341162,95	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
79302	RE 01981 DEL 07/06/2016		P		22639394,58	99,37%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
79275	RE 01981 DEL 07/06/2016		P		22639394,58	99,37%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
79325	RE 01981 DEL 07/06/2016		P		22639394,58	99,37%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
67398	RE 01978 DEL 07/06/2016		P	190-35603	302029,72	100,00%	IROKA	Resol. 0043 DEL 21-jul-1983
120963	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-69668	391477,88	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
65145	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		182853,31	100,00%	ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA	Resol. 0113 DEL 04-dic-1974
166531	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		35219,13	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
166556	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		183074,45	99,85%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
166581	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		453,4	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
166587	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		691,42	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
64790	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		97237,94	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
142193	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		146230,99	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
149473	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-45486	299833,84	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
127185	RE 01981 DEL 07/06/2016		P	190-35584	681417,27	75,44%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
56799	RE 01981 DEL 07/06/2016		P		4543150,77	98,85%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
127810	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-21423	3672069,98	54,12%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
178654	RE 01981 DEL 07/06/2016		P	190-11147	3528818,11	100,00%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
179741	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-0001	1683,31	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
167469	RE 01981 DEL 07/06/2016		P	190-46323	573893,68	99,99%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
66204	RE 01981 DEL 07/06/2016		P		16805906,09	100,00%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
56240	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		5870393,99	88,54%	ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA	Resol. 0113 DEL 04-dic-1974
168166	RE 01981 DEL 07/06/2016		P	190-17126	633189,47	100,00%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
127877	RE 01981 DEL 07/06/2016		P		984205,85	100,00%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
181166	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-39696	1242248,54	100,00%	ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA	Resol. 0113 DEL 04-dic-1974
195504	RE 01981 DEL 07/06/2016		P	190-38208	606976,81	100,00%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
175661	RE 01976 DEL 07/06/2016		P	190-18237	3672069,98	54,12%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003
168171	RE 01981 DEL 07/06/2016		P		424998,35	100,00%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983
181542	RE 01976 DEL 07/06/2016		P		356,76	100,00%	KANKUAMO	Resol. 0012 DEL 10-abr-2003



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

PÁGINA: 4 DE 4

PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO

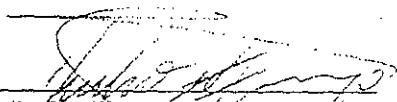
CÓDIGO: RT-RG-FO-30

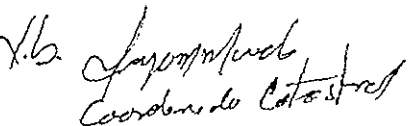
CONSTANCIA SECRETARIAL

VERSIÓN: 2

ID Registro	Zona Microfocalizada Según Consolidado Nacional (Micro)	Microzona Según Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente	Estado Polígono	FMI según Consolidado Nacional	Área del Polígono en M ²	% del predio en Resguardo Indígena	Nombre Resguardo	Resolución de Constitución
195483	RE 01981 DEL 07/06/2016		P	190-0001	1326764,89	100,00%	SOCORPA	Resol. 0050 DEL 21-jul-1983

La anterior actuación se realiza en atención al requerimiento del área jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cesar- Guajira, para determinar los predios solicitados que se encuentran en las zonas microfocalizadas RE 01976 07/06/2016, RE 01977 07/06/2016, RE 01978 07/06/2016, RE 01979 07/06/2016, RE 01980 07/06/2016, RE 01981 07/06/2016, RE 01982 07/06/2016, RE 01983 07/06/2016, RE 01984 07/06/2016, RE 01985 07/06/2016, RE 01986 07/06/2016, RE 01987 07/06/2016 y RE 01988 07/06/2016, y a su vez están afectados por resguardos indígenas. Para constancia de lo anterior, se firma a los 13 días del mes de julio de 2016,


Julio César Anaya Valenzuela
Apoyo Catastral
Área Catastral y Análisis Territorial
UAEGRTD, Territorial Cesar-Guajira


Coordinador de Catastral



Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTCG2-201605045
Fecha: 19 de agosto de 2016 02:27:05 PM
Origen: Dirección Territorial Cesar Valledupar
Destino: RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ



DTCG2-201605045

34
37

Valledupar, 18 de Agosto de 2016

CE-01144 DE 18 DE AGOSTO DE 2016



Señor(a)

RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ

Carrera 8CN. 2-38

Pasaje Yolanda

Pamplona- Norte de Santander.

Asunto: Información del traslado de pruebas antes de emitir decisión de fondo.

Cordial saludo,

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —Unidad de Restitución— recibió sus solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF):

- No. 01525971902141401 de fecha 19 de febrero de 2014, con **ID128470**, como reclamante del predio denominado “**El Encanto**” con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-20188 y con Código Catastral No. 00-01-0001-0374-000, ubicado en el municipio Valledupar, corregimiento de La Mina, departamento del Cesar.

Al respecto, se le informa que esta Dirección Territorial se encuentra próxima a tomar decisión de fondo en relación a las solicitudes arriba señaladas, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, las pruebas recaudadas a lo largo del procedimiento administrativo le serán trasladadas para que las controvierta si así lo considera.

En ese sentido, el material probatorio lo encontrará en la secretaría de esta Dirección Territorial, ubicada en la Calle 16B No 9 – 83 Edificio Leslie – Primer Piso, de la ciudad de Valledupar, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación. Se resalta que la Unidad de Restitución de Tierras adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que reposa en el expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y normas concordantes.

Finalmente conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015, en caso tal se requiera fotocopiar algún documento, el gasto del mismo deberá ser asumido directamente por el interesado.

Atentamente,

LIBETH SOFIA MEDINA LOPEZ

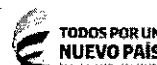
Abogado Contratista Territorial Cesar – La Guajira

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

ID-128470

RT-RG-FO-01 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar- Guajira

Calle 16 B No 9-83 Edificio Leslie – Tercer piso - Teléfonos (5) 5600330, Valledupar. - Cesar
www.restituciondettierras.gov.co



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ENTREVISTA DEL SEÑOR RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 12.717.036, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INCLUSIÓN DEL DENOMINADO "EL ENCANTO" IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA N° 190 - 20188 UBICADO, EN EL CORREGIMIENTO LA MINA EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. ID: 128470.


En Valledupar, siendo las 10:00 P.M. del 23 de agosto de 2016, concurrió a las instalaciones de la Territorial Cesar- Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el señor **RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ** en calidad de solicitante dentro del procedimiento administrativo de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente sobre el predio reclamado "EL ENCANTO", quien se presentó a fin de dar cumplimiento a lo requerido por esta Dirección Territorial a través de oficio **CE- CE-01144 DE 18 DE AGOSTO DE 2016**

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el Director Territorial Cesar -Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tiene a su disposición las pruebas recaudadas en el trámite administrativo frente a la solicitud presentada sobre el predio denominado "EL ENCANTO", identificado con el folio de matrícula 190-20188 e inscrito con el código catastral N° 00-01-0001-0374-000, situado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Se deja constancia que se da una copia de la presente declaración al solicitante.

La copia entregada de la presente actuación se expide por solicitud de la parte interesada y puede ser utilizada únicamente para el presente trámite administrativo.

Quien da la entrevista,


RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ
CC 12717.036



Abogado Contratista Territorial Cesar Guajira.
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR.

36





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCION NÚMERO RE 02728 DE 30 DE AGOSTO DE 2016



“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.717.036 expedida en Valledupar, el 19 de febrero de 2014, radicó solicitud identificada con ID N° 128470 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado “El Encanto” ubicado en el departamento del Cesar, municipio de Valledupar, corregimiento de La Mina.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RE-01976 del 7 de junio de 2016.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

36
39

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

Que el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez** manifestó que se reputa dueño a que revisado los documentos tiene la calidad jurídica de Propietario del predio denominado "El Encanto" ubicado en el corregimiento La Mina del municipio de Valledupar, departamento del Cesar con una extensión de 200 hect.; y que se vio obligado a abandonar por las siguientes circunstancias:

Después de la muerte del padre del solicitante, este y su hermano quedaron al frente de la administración del fundo, para el año 1996 incursionaron los paramilitares en la zona. El día 28 de febrero del año 1997 los paramilitares asesinaron a su hermano **Alfonso José Montero**, posterior a estos hechos el deprecante se desplazó hacia la ciudad de Pamplona- Norte de Santander dejando el fundo abandonado.

En la actualidad el predio se encuentra habitado por un Resguardo Indígena, el cual lo enajenó por valor de \$323.681.012, sin especificar en qué año vendió.

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportados por el solicitante

- Copia de cedula de ciudadanía a nombre de Rafael Teodoro Montero Luquez.
- Copia de cedula de ciudadanía a nombre de Rosa Mary Ferreira De Montero.
- Copia de registro civil de nacimiento No. 3869010 a nombre de Milton Alier Montero Ferreira.
- Copia de registro civil de nacimiento No. 4967993 a nombre de Jinnie Mileth Montero Ferreira.
- Copia de registro civil de nacimiento No. 40848264 a nombre de Rafael Alfonso Montero Ferreira.
- Copia de denuncia interpuesta por el señor Rafael Montero Luquez de fecha 21 de octubre de 2008 interpuesta en la Unidad de Reacción Inmediata URI-SAU- dirección seccional de Fiscalías.
- Copia de declaración extraproceso de fecha 17 de octubre de 2008 emanada de la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar.
- Copia de escritura pública No. 3093 de fecha 27 de octubre de 2008, emanada de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar.
- Copia de contrato de compraventa No. 0403 de fecha 31 de diciembre de 2008.
- Folio de matrícula No. 190-20188 del predio denominado "El Encanto".

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Consulta de información catastral del predio denominado "El Encanto".
- Identificación Predial Preliminar de fecha 2 de julio de 2014, realizada por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Cesar- Guajira.
- Consulta de información catastral del predio denominado "El Encanto" emanado del IGAC.
- Mapa del corregimiento de Atanquez, emanado del IGA.
- Consulta de folio de matrícula inmobiliaria No. 190-20188 emanada del IGAC.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante oficio enviado el día 18 de agosto de 2016, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de acercarse a esta oficina ubicada en la calle 16 B No. 9-83 tercer piso, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez** el día 23 de agosto de la presente anualidad se presentó en la Territorial Cesar- Guajira y no se manifestó respecto al traslado de pruebas.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales **no es procedente iniciar el estudio formal** de la solicitud de inscripción en el RTDAF, en el presente caso se encuentra acreditadas las causales contempladas en el numeral 4 de la norma citada; **"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por parte del solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud"**. Por las siguientes razones:

Cabe resaltar que dentro del marco de la legislación que dicta las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, se estableció la Restitución de Tierras como uno de los mecanismos en pro del restablecimiento a la situación anterior de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión de dicho conflicto armado.

De esta manera, la esfera de la restitución de tierras opera frente aquellas personas que hayan sido privadas arbitrariamente de un predio del cual ostenta u ostentaban calidad de propietario, poseedor u ocupante,

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

aprovechándose de la situación de violencia, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o la comisión de delitos asociados al contexto de violencia; además para aquellas víctimas que se hayan visto obligadas a desplazarse temporal o permanente del predio sobre cual ostentan u ostentaban calidad de propietario, poseedor u ocupante, impidiéndoseles la administración, explotación y contacto directo con este. La primera situación fue denominada por el legislador como un despojo de tierras y la segunda como un abandono forzado de tierras, determinados específicamente en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2.011.

Ahora bien, el solicitante afirmó que se desplazó del predio en el año 1997, atribuyéndole tal circunstancia al asesinato de su hermano. Dentro del expediente se encuentra establecido que la desvinculación del inmueble "El Encanto", ocurrió con ocasión de la venta realizada a la Alcaldía municipal de Valledupar, (como se observa a folio 15 a 17) donde se realizó venta del fundo por valor de \$323.681.012 millones de pesos, dicha compraventa No. 04003 se efectuó el día 31 de diciembre de 2008.

En ese mismo contexto, observamos que a folio 11 del expediente en estudio, el reclamante presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Reacción Inmediata URI-SAU de fecha 21 de octubre de 2008, bajo caso de noticia No. 200016001073200880687, donde se evidenció que el delito por el cual puso de manifiesto su calidad de víctima fue de desplazamiento forzado, ocurrió el día 8 de febrero de 1997 y no se evidenció el despojo de su fundo en el año 1998 el cual afirmó en la solicitud presentada el día 19 de febrero de 2014, como se muestra a folio 2 del expediente en estudio.

Pues al analizar el conjunto de pruebas y su declaración, el hecho victimizante que arguyó ocurrió en el año 1997 y la venta del fundo se dio en el año 2008, es decir 11 años después de los hechos victimizantes relatados por el reclamante, no teniendo ninguna relación el hecho victimizante y la enajenación del fundo.

Debe señalarse que las figuras de despojo y abandono forzado de tierras se encuentran definidas en el artículo artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Pues bien, contrastando los hechos narrados por el solicitante, con el artículo transcrito, es evidente que la desvinculación del predio no se enmarca en las figuras de despojo y abandono forzado descritas en el citado artículo, toda vez que, si bien el deprecante se fue del predio, alegando que lo hizo porque estaba asustado por la muerte de su hermano un mes antes de desplazarse del predio, y lo que sin lugar a duda le da la calidad de víctima del conflicto armado interno, podemos establecer que los motivos de la venta realizada en 2008 resultan ajenos al conflicto y a las valoraciones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues fue realizada en época donde ya no había influencia armada según Documento de Análisis de Contexto donde esboza lo siguiente:

"El 4 de agosto de 2005 el Bloque Norte en representación de Rodrigo Tova Pupo alias "Jorge 40" presento dos listas de integrantes que iban hacer desmovilizados, y el Ministerio del Interior y de Justicia mediante resolución creo dos zonas de ubicación en el departamento del Cesar, la primera en el corregimiento de Chimila municipio de Copey y otro en la zona norte del municipio de Valledupar, justamente donde el Frente Mártires del Cesar monto su centro principal de operaciones, bases y comandos paramilitares, el corregimiento Azúcar Buena, vereda la Mesa, caserío el Mamón. La primera fase se realiza en Chimila y la segunda fase en el Mamón. En estas dos zonas se desmovilizaron 2.215 miembros del Bloque Norte e hicieron entrega de 625 armas, 378 granadas, 99 radios portátiles, 1 radio base; 5 vehículos automotores y 6 motocicletas".

38
41

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con todo lo descrito se tiene que, si bien el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez**, enajenó el fundo, como se avizora a folio 15 a 17 del expediente en estudio, además, que dicho predio lo vendió por valor de \$323.681.012 millones de pesos, contrastando con un avalúo emanado del IGAC del mismo inmueble, como se observa a folio 27 por valor de \$249.273.000 millones de pesos, se llega a la conclusión que el predio se vendió a un precio justo y no hubo aprovechamiento por parte del Resguardo Indígena al cual enajenó, por lo que se desvirtúa un posible despojo.

Que por las razones expuestas se advierte que no se cumple con el requisito de causalidad, correspondencia o conexidad contenido en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, el cual exige que exista un nexo causal entre la pérdida o desvinculación con el predio y violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, toda vez que, se reitera, el hecho de violencia que adujo el solicitante es ajeno al conflicto armado interno toda vez que era el Ejército quien le insinuaba pertenecer a un grupo guerrillero y esta situación no obedeció al conflicto armado interno.

De esta forma se está frente a la causal de exclusión señalada en el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que a la letra dice:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: (...)

"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por parte del solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud"

Ahora bien, analizando el antecedente registral y la naturaleza jurídica del predio objeto de Inscripción en el Registro, se evidenció que se encuentran asociados a una posible falsa tradición, es decir las ventas se efectuaron por titulares de dominio incompleto. Sobre ésta materia se considera que hay falsa tradición cuando se transmite el derecho sobre un bien inmueble sin ser el titular de la propiedad de este, lo que se ha denominado transmisión del derecho incompleto, o falsa tradición que se hace ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Esto, teniendo en cuenta que la tradición de baldíos nacionales, solo se puede obtener mediante adjudicación legal del Estado, a través de la autoridad agraria competente (Ley 160 de 1994).

Cabe destacar, en cuanto a la tradición de bienes inmuebles que el artículo 756 del Código Civil, establece: **"TRADICION DE BIENES INMUEBLES.** Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos." En consecuencia, el título de tradición del predio "El Encanto" solo fue oponibles hasta 1982.

Por otra parte, una vez realizada la diligencia de localización del inmueble, Área Catastral de la Territorial Cesar Guajira evidenció que el predio objeto de reclamación **se encuentra ubicado dentro de territorios colectivos, en la zona demarcada como de Resguardo Indígena Kankuamo, constituido mediante la Resolución 0012 de 10 de diciembre de 2003 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA**, como se evidencia a folios 31 y 32.

Dicho lo anterior, esta Territorial, evidenció que si bien el predio "El Encanto", fue adquirido por el señor **Rafael Teodoro Montero Fuentes**, padre del solicitante mediante Sentencia de Prescripción proferida por el Juzgado Civil Municipal de Valledupar en el año 1964. Lo cierto es que solo hasta el 19 de octubre de 1982, se dio la apertura del folio de matrícula 190-20188, como se evidencia a folios del 29 y 30 de la solicitud bajo estudio.

Inenajenabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de algunos bienes.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 488 de 2.014 conceptualiza esta clase de predios de la siguiente manera: "(...) Los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad (...)"

El artículo 286 de la Constitución Política de 1991 define como Entidades Territoriales a los departamentos, distritos, municipios y **territorios indígenas**, que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites establecidos en la Constitución y en la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 Superior. Así mismo la consagración de los resguardos indígenas como propiedad colectiva, **tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en el que se dispone lo siguiente:

"ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

En desarrollo de la normatividad superior antes enunciada, la Ley 160 de 1994, sobre los resguardos indígenas dispuso:

ARTÍCULO 85. El Instituto estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades.

PARÁGRAFO 1o. Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.

PARÁGRAFO 2o. El Cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA¹², con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

PARÁGRAFO 3o. Los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes. El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

PARÁGRAFO 4o. Dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, el INCORA procederá a sanear los resguardos indígenas que se hubieren constituido en las Zonas de Reserva Forestal de la Amazonía y del Pacífico.

39
42

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La titulación de estas tierras deberá adelantarse con arreglo a las normas sobre explotación previstas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las que establezcan la autoridad competente sobre la materia.

PARÁGRAFO 5o. Los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.

PARÁGRAFO 6o. Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.

De manera armónica con la normatividad antes transcrita, el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015 reza:

"Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio." (Destacado propio)

El mismo Decreto, en su artículo 2.14.7.1.2 señala que la reserva indígena "es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el INCODER a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991."

El Decreto Ley 4633 de 2011, marco normativo especial para la atención, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales de las víctimas individuales y colectivas de los pueblos y comunidades indígenas, sobre la protección del territorio de los pueblos indígenas estableció en su artículo 11 que "El Estado garantizará la protección de los territorios de ocupación histórica o ancestral de los pueblos o comunidades en los términos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 del Convenio 169 y del artículo 63 de la Constitución Política."

El mencionado Decreto también se ocupó del derecho fundamental al territorio de los pueblos indígenas, tema sobre el cual en su artículo 9 reza:

"El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, en tanto la estrecha relación que estos mantienen con el mismo, garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida.

Es de gran importancia resaltar, que las autoridades indígenas de la comunidad Kankuama, mediante oficio de fecha mayo 20 de 2016, evidenciado a folio 33 del expediente en estudio, elevaron ante esta Unidad solicitud de restitución de sus territorios colectivos, proceso que se encuentra en estudios preliminares, y en la medida en que se encuentren cumplidos los requisitos legales contenidos en el Decreto 4633 de 2011, se procederá a

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la caracterización de afectaciones y daños territoriales del pueblo Kankuamo, para una eventual solicitud de restitución de como sujeto colectivo, ante los jueces civiles especializados en restitución de tierras, proceso dentro del cual, se reitera, se podrán tener en cuenta y discutir los derechos adquiridos de manera individual, en el presente caso, la solicitud del Señor **Rafael Montero**.

De esta forma se está frente a la causal de exclusión señalada en el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que a la letra dice:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: (...)

"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por parte del solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y /o despojo de la tierra objeto de la solicitud".

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de las solicitudes, al configurarse el supuesto normativo contemplado en los numeral 4 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que disponen:

"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por parte del solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y /o despojo de la tierra objeto de la solicitud".

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cesar – Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.717.036, en relación con el predio denominado "El Encanto", identificado con cédula catastral No. 000100010374000, ubicado en departamento del Cesar, municipio de Valledupar, corregimiento de La Mina por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.


Dada en la Ciudad de Valledupar a los treinta (30) días del mes de agosto de 2016.

JORGE ENRIQUE CHAVES PÉRDOMO

DIRECTOR TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: S. Medina
Revisó: J. Alvarez
Área Catastral: H. Mercado.
Área Social: C. Villanueva

43

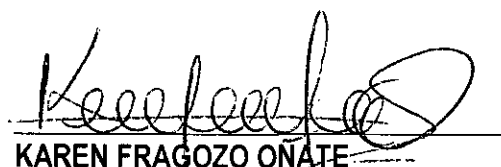
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 10 DE 10
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 1

ID: 128470

La suscrita abogada contratista de la Dirección Territorial Cesar - Guajira, hace constar que en virtud del plan de choque y mejoramiento para la actualización de expediente gestionados por la Dirección Territorial – Memorando Interno DTCCG 0178 de 2016, se realizo la revision e identificacion de elementos faltantes dentro del expediente fisico y digital identificado con el ID 128470, se pudo observar que hace falta la Resolucion RE 01976 del 7 de junio de 2016, "Por la cual se micro focaliza un area geografica para implementar la inscripcion de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Que en vista que sobre el mencionado expediente ya existe una Resolucion de no inicio RE 02728 del 30 de agosto de 2016 y en su argumentos se hace alusion de documentos que se encuentran en la carpeta foliados y que son pruebas, por lo tanto ,no es pertinente archivar la Resolucion REM 01976 del 7 de junio de 2016, en el orden cronologico que le corresponderia y por ende se archivara despues de la mencionada Resolucion de no inicio, puesto que lo mas importante es que repose como prueba.

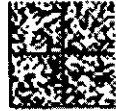
Dada en la ciudad de Valledupar, a los 30 días del mes de noviembre de 2016.



KAREN FRAGOZO ONATE
Abogada Contratista Dirección Territorial Cesar – Guajira
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCION NÚMERO RE 02728 DE 30 DE AGOSTO DE 2016



"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.717.036 expedida en Valledupar, el 19 de febrero de 2014, radicó solicitud identificada con ID N° 128470 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado "El Encanto" ubicado en el departamento del Cesar, municipio de Valledupar, corregimiento de La Mina.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RE-01976 del 7 de junio de 2016.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

Que el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez** manifestó que se reputa dueño a que revisado los documentos tiene la calidad jurídica de Propietario del predio denominado "El Encanto" ubicado en el corregimiento La Mina del municipio de Valledupar, departamento del Cesar con una extensión de 200 hect.; y que se vio obligado a abandonar por las siguientes circunstancias:

Después de la muerte del padre del solicitante, este y su hermano quedaron al frente de la administración del fundo, para el año 1996 incursionaron los paramilitares en la zona. El día 28 de febrero del año 1997 los paramilitares asesinaron a su hermano **Alfonso José Montero**, posterior a estos hechos el deprecante se desplazó hacia la ciudad de Pamplona- Norte de Santander dejando el fundo abandonado.

En la actualidad el predio se encuentra habitado por un Resguardo Indígena, el cual lo enajenó por valor de \$323.681.012, sin especificar en qué año vendió.

45

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportados por el solicitante

- Copia de cedula de ciudadanía a nombre de Rafael Teodoro Montero Luquez.
- Copia de cedula de ciudadanía a nombre de Rosa Mary Ferreira De Montero.
- Copia de registro civil de nacimiento No. 3869010 a nombre de Milton Alier Montero Ferreira.
- Copia de registro civil de nacimiento No. 4967993 a nombre de Jinnie Mileth Montero Ferreira.
- Copia de registro civil de nacimiento No. 40848264 a nombre de Rafael Alfonso Montero Ferreira.
- Copia de denuncia interpuesta por el señor Rafael Montero Luquez de fecha 21 de octubre de 2008 interpuesta en la Unidad de Reacción Inmediata URI-SAU- dirección seccional de Fiscalías.
- Copia de declaración extraproceso de fecha 17 de octubre de 2008 emanada de la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar.
- Copia de escritura pública No. 3093 de fecha 27 de octubre de 2008, emanada de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar.
- Copia de contrato de compraventa No. 0403 de fecha 31 de diciembre de 2008.
- Folio de matrícula No. 190-20188 del predio denominado "El Encanto".

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Consulta de información catastral del predio denominado "El Encanto".
- Identificación Predial Preliminar de fecha 2 de julio de 2014, realizada por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Cesar- Guajira.
- Consulta de información catastral del predio denominado "El Encanto" emanado del IGAC.
- Mapa del corregimiento de Atanquez, emanado del IGA.
- Consulta de folio de matrícula inmobiliaria No. 190-20188 emanada del IGAC.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante oficio enviado el día 18 de agosto de 2016, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de acercarse a esta oficina ubicada en la calle 16 B No. 9-83 tercer piso, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez** el día 23 de agosto de la presente anualidad se presentó en la Territorial Cesar- Guajira y no se manifestó respecto al traslado de pruebas.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales **no es procedente iniciar el estudio formal** de la solicitud de inscripción en el RTDAF, en el presente caso se encuentra acreditadas las causales contempladas en el numeral 4 de la norma citada; **"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por parte del solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud"**. Por las siguientes razones:

Cabe resaltar que dentro del marco de la legislación que dicta las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, se estableció la Restitución de Tierras como uno de los mecanismos en pro del restablecimiento a la situación anterior de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión de dicho conflicto armado.

De esta manera, la esfera de la restitución de tierras opera frente aquellas personas que hayan sido privadas arbitrariamente de un predio del cual ostenta u ostentaban calidad de propietario, poseedor u ocupante,

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

aprovechándose de la situación de violencia, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o la comisión de delitos asociados al contexto de violencia; además para aquellas víctimas que se hayan visto obligadas a desplazarse temporal o permanente del predio sobre cual ostentan u ostentaban calidad de propietario, poseedor u ocupante, impidiéndoseles la administración, explotación y contacto directo con este. La primera situación fue denominada por el legislador como un despojo de tierras y la segunda como un abandono forzado de tierras, determinados específicamente en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, el solicitante afirmó que se desplazó del predio en el año 1997, atribuyéndole tal circunstancia al asesinato de su hermano. Dentro del expediente se encuentra establecido que la desvinculación del inmueble "El Encanto", ocurrió con ocasión de la venta realizada a la Alcaldía municipal de Valledupar, (como se observa a folio 15 a 17) donde se realizó venta del fundo por valor de \$323.681.012 millones de pesos, dicha compraventa No. 04003 se efectuó el día 31 de diciembre de 2008.

En ese mismo contexto, observamos que a folio 11 del expediente en estudio, el reclamante presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Reacción Inmediata URI-SAU de fecha 21 de octubre de 2008, bajo caso de noticia No. 200016001073200880687, donde se evidenció que el delito por el cual puso de manifiesto su calidad de víctima fue de desplazamiento forzado, ocurrió el día 8 de febrero de 1997 y no se evidenció el despojo de su fundo en el año 1998 el cual afirmó en la solicitud presentada el día 19 de febrero de 2014, como se muestra a folio 2 del expediente en estudio.

Pues al analizar el conjunto de pruebas y su declaración, el hecho victimizante que arguyó ocurrió en el año 1997 y la venta del fundo se dio en el año 2008, es decir 11 años después de los hechos victimizantes relatados por el reclamante, no teniendo ninguna relación el hecho victimizante y la enajenación del fundo.

Debe señalarse que las figuras de despojo y abandono forzado de tierras se encuentran definidas en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75."

Pues bien, contrastando los hechos narrados por el solicitante, con el artículo transcrito, es evidente que la desvinculación del predio no se enmarca en las figuras de despojo y abandono forzado descritas en el citado artículo, toda vez que, si bien el deprecante se fue del predio, alegando que lo hizo porque estaba asustado por la muerte de su hermano un mes antes de desplazarse del predio, y lo que sin lugar a duda le da la calidad de víctima del conflicto armado interno, podemos establecer que los motivos de la venta realizada en 2008 resultan ajenos al conflicto y a las valoraciones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues fue realizada en época donde ya no había influencia armada según Documento de Análisis de Contexto donde esboza lo siguiente:

"El 4 de agosto de 2005 el Bloque Norte en representación de Rodrigo Tova Pupo alias "Jorge 40" presento dos listas de integrantes que iban hacer desmovilizados, y el Ministerio del Interior y de Justicia mediante resolución creo dos zonas de ubicación en el departamento del Cesar, la primera en el corregimiento de Chimila municipio de Copey y otro en la zona norte del municipio de Valledupar, justamente donde el Frente Mártires del Cesar monto su centro principal de operaciones, bases y comandos paramilitares, el corregimiento Azúcar Buena, vereda la Mesa, caserío el Mamón. La primera fase se realiza en Chimila y la segunda fase en el Mamón. En estas dos zonas se desmovilizaron 2.215 miembros del Bloque Norte e hicieron entrega de 625 armas, 378 granadas, 99 radios portátiles, 1 radio base; 5 vehículos automotores y 6 motocicletas".

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con todo lo descrito se tiene que, si bien el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez**, enajenó el fundo, como se avizora a folio 15 a 17 del expediente en estudio, además, que dicho predio lo vendió por valor de \$323.681.012 millones de pesos, contrastando con un avalúo emanado del IGAC del mismo inmueble, como se observa a folio 27 por valor de \$249.273.000 millones de pesos, se llega a la conclusión que el predio se vendió a un precio justo y no hubo aprovechamiento por parte del Resguardo Indígena al cual enajenó, por lo que se desvirtúa un posible despojo.

Que por las razones expuestas se advierte que no se cumple con el requisito de causalidad, correspondencia o conexidad contenido en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, el cual exige que exista un nexo causal entre la pérdida o desvinculación con el predio y violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, toda vez que, se reitera, el hecho de violencia que adujo el solicitante es ajeno al conflicto armado interno toda vez que era el Ejército quien le insinuaba pertenecer a un grupo guerrillero y esta situación no obedeció al conflicto armado interno.

De esta forma se está frente a la causal de exclusión señalada en el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que a la letra dice:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: (...)

"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por parte del solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y /o despojo de la tierra objeto de la solicitud".

Ahora bien, analizando el antecedente registral y la naturaleza jurídica del predio objeto de Inscripción en el Registro, se evidenció que se encuentran asociados a una posible falsa tradición, es decir las ventas se efectuaron por titulares de dominio incompleto. Sobre ésta materia se considera que hay falsa tradición cuando se transmite el derecho sobre un bien inmueble sin ser el titular de la propiedad de este, lo que se ha denominado transmisión del derecho incompleto, o falsa tradición que se hace ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Esto, teniendo en cuenta que la tradición de baldíos nacionales, solo se puede obtener mediante adjudicación legal del Estado, a través de la autoridad agraria competente (Ley 160 de 1994).

Cabe destacar, en cuanto a la tradición de bienes inmuebles que el artículo 756 del Código Civil, establece:

"TRADICION DE BIENES INMUEBLES. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos." En consecuencia, el título de tradición del predio "El Encanto" solo fue oponible hasta 1982.

Por otra parte, una vez realizada la diligencia de localización del inmueble, Área Catastral de la Territorial Cesar Guajira evidenció que el predio objeto de reclamación **se encuentra ubicado dentro de territorios colectivos, en la zona demarcada como de Resguardo Indígena Kankuamo, constituido mediante la Resolución 0012 de 10 de diciembre de 2003 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA**, como se evidencia a folios 31 y 32.

Dicho lo anterior, esta Territorial, evidenció que si bien el predio "El Encanto", fue adquirido por el señor **Rafael Teodoro Montero Fuentes**, padre del solicitante mediante Sentencia de Prescripción proferida por el Juzgado Civil Municipal de Valledupar en el año 1964. Lo cierto es que solo hasta el 19 de octubre de 1982, se dio la apertura del folio de matrícula 190-20188, como se evidencia a folios del 29 y 30 de la solicitud bajo estudio.

Inenajenabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de algunos bienes.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 488 de 2.014 conceptualiza esta clase de predios de la siguiente manera: "(...) Los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad (...)"

El artículo 286 de la Constitución Política de 1991 define como Entidades Territoriales a los departamentos, distritos, municipios y **territorios indígenas**, que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites establecidos en la Constitución y en la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 Superior. Así mismo la consagración de los resguardos indígenas como propiedad colectiva, **tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en el que se dispone lo siguiente:

"ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

En desarrollo de la normatividad superior antes enunciada, la Ley 160 de 1994, sobre los resguardos indígenas dispuso:

ARTÍCULO 85. El Instituto estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades.

PARÁGRAFO 1o. Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.

PARÁGRAFO 2o. El Cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA¹², con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

PARÁGRAFO 3o. Los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes. El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

PARÁGRAFO 4o. Dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, el INCORA procederá a sanear los resguardos indígenas que se hubieren constituido en las Zonas de Reserva Forestal de la Amazonía y del Pacífico.

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La titulación de estas tierras deberá adelantarse con arreglo a las normas sobre explotación previstas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las que establezcan la autoridad competente sobre la materia.

PARÁGRAFO 5o. Los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.

PARÁGRAFO 6o. Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.

De manera armónica con la normatividad antes transcrita, el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015 reza:

"Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio." (Destacado propio)

El mismo Decreto, en su artículo 2.14.7.1.2 señala que la reserva indígena "es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el INCODER a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991."

El Decreto Ley 4633 de 2011, marco normativo especial para la atención, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales de las víctimas individuales y colectivas de los pueblos y comunidades indígenas, sobre la protección del territorio de los pueblos indígenas estableció en su artículo 11 que "El Estado garantizará la protección de los territorios de ocupación histórica o ancestral de los pueblos o comunidades en los términos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 del Convenio 169 y del artículo 63 de la Constitución Política."

El mencionado Decreto también se ocupó del derecho fundamental al territorio de los pueblos indígenas, tema sobre el cual en su artículo 9 reza:

"El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, en tanto la estrecha relación que estos mantienen con el mismo, garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida.

Es de gran importancia resaltar, que las autoridades indígenas de la comunidad Kankuama, mediante oficio de fecha mayo 20 de 2016, evidenciado a folio 33 del expediente en estudio, elevaron ante esta Unidad solicitud de restitución de sus territorios colectivos, proceso que se encuentra en estudios preliminares, y en la medida en que se encuentren cumplidos los requisitos legales contenidos en el Decreto 4633 de 2011, se procederá a

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la caracterización de afectaciones y daños territoriales del pueblo Kankuamo, para una eventual solicitud de restitución de como sujeto colectivo, ante los jueces civiles especializados en restitución de tierras, proceso dentro del cual, se reitera, se podrán tener en cuenta y discutir los derechos adquiridos de manera individual, en el presente caso, la solicitud del Señor **Rafael Montero**.

De esta forma se está frente a la causal de exclusión señalada en el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que a la letra dice:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: (...)

"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por parte del solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y /o despojo de la tierra objeto de la solicitud".

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de las solicitudes, al configurarse el supuesto normativo contemplado en los numeral 4 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que disponen:

"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por parte del solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y /o despojo de la tierra objeto de la solicitud".

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cesar – Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.717.036, en relación con el predio denominado "El Encanto", identificado con cédula catastral No. 000100010374000, ubicado en departamento del Cesar, municipio de Valledupar, corregimiento de La Mina por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Valledupar a los treinta (30) días del mes de agosto de 2016.

JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO

DIRECTOR TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS


Proyectó: S. Medina
Revisó: J. Alvarez Area
Catastral: H. Mercado.
Área Social: C. Villanueva

5048



Valledupar, 15 de marzo de 2017

Señor (a):
RAFAEL TEODORO MONTERO LÚQUEZ
Carrera 8C N° 2 – 38, Pasaje Yolanda
Pamplona – Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTCG2-201701273
Fecha: 16 de marzo de 2017 09:00:47 AM
Origen: Dirección Territorial Cesar Valledupar
Destino: RAFAEL TEODORO MONTERO L. UQUEZ

DTCG2-201701273

Referencia: Citación Para Notificación Personal No. CE 00383 DE 15 DE MARZO DE 2017

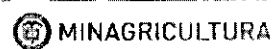
Sírvase comparecer a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Cesar - Guajira dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la Resolución Número RE 02728 de fecha 30 de agosto de 2016, respecto de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación al predio "El Encanto", ubicado en el corregimiento de La Mina, municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

La dirección y el horario de atención de la Dirección Territorial de Norte de Santander son:

Dirección: Avenida 1 A Este No. 18-08, Barrio Los Caobos de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)
Horario: Lunes a Viernes de 7:30 am a 12:00 y de 2:00 pm a 5:30 pm

DAVID ANDRÉS ANGARITA SALCEDO
Abogado Contratista - Dirección Territorial Cesar – Guajira
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
128470

RT-RG-FO-11 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar - Guajira



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Valledupar, 15 de marzo de 2017

Doctor:

EDWAR FRANCISCO ALVAREZ TAFUR

Director Territorial Norte de Santander

U.A.E. de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

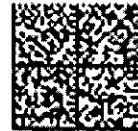
Avenida 1 A Este No. 18-08, Barrio Los Caobos

Cúcuta – Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTCG3-201700136
Fecha: 22 de marzo de 2017 10:50:53 AM
Origen: Dirección Territorial Cesar Valledupar
Destino: Dirección Territorial Norte Santander Cúcuta



DTCG3-201700136



48 49

Asunto: Remisión de Despacho Comisorio No. DE 00044 DE 15 DE MARZO DE 2017

Adjunto al presente Despacho Comisorio DE 00044 DE 2017, con el fin de que se realice la diligencia que allí se señala.

Igualmente le informo que el señor RAFAEL TEODORO MONTERO LÚQUEZ, podrá ser ubicado en la Carrera 8C N° 2 – 38, Pasaje Yolanda o en los números de teléfono 300 4502232 – 300 5670396 - 5681532, municipio de Pamplona (Norte de Santander).

La coordinación de esta diligencia está a cargo del contratista David Andrés Angarita Salcedo, quien puede ser contactado a través de correo electrónico david.angarita@restituciondetierras.gov.co y teléfono 314 441 64 00.

Cordialmente,

ERVIN ALFREDO OROZCO SUAREZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18
UNIDAD TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: D. Angarita
Anexo: Despacho comisorio No DE 00044 DE 15 DE MARZO DE 2017

ID: 128470

GD-FO-14
V.1

MINAGRICULTURA

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 16B N° 9-83, Piso 3, Edificio Leslie - Teléfonos (57 5) 5600330 – 314 4416400 Valledupar - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion @RicardoSabogaLU



DESPACHO COMISORIO No. DE 00044 DE 15 DE MARZO DE 2017

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

AL DIRECTOR TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

En el trámite administrativo iniciado para atender las solicitudes de inscripción del predio "El Encanto" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor RAFAEL TEODORO MONTERO LÚQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.717.036 de Valledupar (Cesar).

En consecuencia, se libra despacho comisorio con el fin de obtener su colaboración en la práctica de la Notificación Personal de la Resolución N° RE 02728 de 30 de agosto de 2016, teniendo en consideración que esa Dirección Territorial puede llevar a cabo lo solicitado, por cuanto, el solicitante reside en el municipio de Pamplona – Norte de Santander.

Para la realización de la diligencia, se cuenta con un término máximo de diez (10) días se sirva efectuar la diligencia mencionada.

ANEXOS

1. Resolución N° RE 02728 de 30 de agosto de 2016
2. Acta de notificación personal

Se libra el presente Despacho, en la ciudad de Valledupar a los 15 días de mes de marzo del año 2017.

Cordialmente,




ERVIN ALFREDO OROZCO SUAREZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18
UNIDAD TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: D. Angarita

ID: 128470

GD-FO-14
V.1

 MINAGRICULTURA

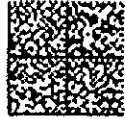


Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL SOLICITANTE O REPRESENTANTE
No. NE 00318 DE 2017

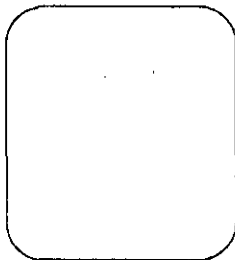


A las 14:00 del día veintisiete (27) del mes de Marzo del año 2017, en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), se notificó personalmente al (la) señor(a) RAFAEL TEODORO MONTERO LÚQUEZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 12.717.036 de Valledupar (Cesar), actuando en nombre propio; la Resolución No. RE 02728 de 30 de agosto de 2016, proferida por la Dirección Territorial Cesar - Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, haciéndole entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita, cuatro (04) folios.

Se deja constancia que se informó al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cesar - Guajira, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de la presente notificación, de conformidad a lo contemplado en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto número 1071 de 2015.

El (la) notificado (a)

RAFAEL TEODORO MONTERO LÚQUEZ
C.C. No. 12.717.036 de Valledupar



HUELLA

<i>Firma a ruego:</i>	

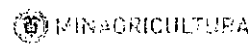
Nombres y Apellidos	

C.C. No.	

El notificador

Profesional - Dirección Territorial Norte de Santander
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
128470

RT-RG-FO-29 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección/Oficina Territorial

Dirección Calle 16 B No. 9-83, Edificio Leslie, Piso 3 - Teléfonos (5) 5600330 - 314 441 6400 - Ciudad Valledupar, Departamento Cesar
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion @RicardoSabagalU



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DTNC3-201700224

Fecha: 25 de abril de 2017 01:24:02 PM

Origen: Dirección Territorial Norte Santander Cúcuta

Destino: Dirección Territorial Cesar Valledupar



DTNC3-201700224

San José de Cúcuta, 21 de abril de 2017

MEMORANDO INTERNO DTNC 000214 de 2017

PARA: Dr. Ervin Alfredo Orozco Suarez, Coordinador Jurídico – Territorial Cesar - Guajira - Calle 16B # 9 - 83 Edificio Leslie Piso 3 - Valledupar– Cesar.

DE: Dr. Jesús Antonio Ávila Salazar, Coordinador Jurídico Territorial Norte de Santander.

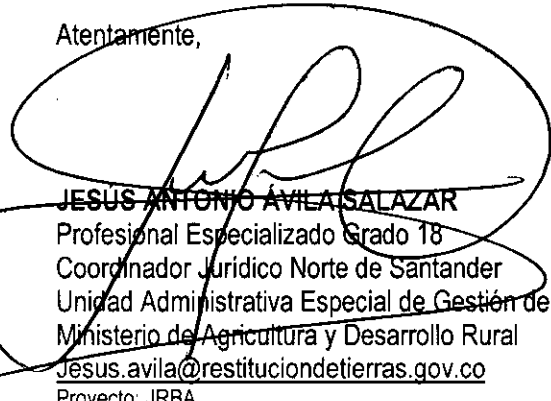
ASUNTO: Traslado de recursos de reposición.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, la Dirección Territorial del Norte de Santander hace llegar a la Dirección Territorial Meta, Recursos de Reposición impetrados por el señor RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ, respecto de la resolución RE 02728 del 30 de agosto de 2016.

Por favor dar respuesta de recibido a las planillas mencionadas anteriormente y remitir copia simple digital al correo jose.bolano@restituciondetierras.gov.co

Atentamente,


JESÚS ANTONIO ÁVILA SALAZAR
Profesional Especializado Grado 18
Coordinador Jurídico Norte de Santander
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Jesus.avila@restituciondetierras.gov.co
Proyecto: JRBA

Anexo: Planilla (01) folio.
Recurso (09) folios.
Recurso (07) folios.

GD-FO-15
V. 1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

CÚCUTA 05 DE ABRIL DE 2017

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTNC1-201700847
Fecha: 7 de abril de 2017 11:12:58 AM
Origen: RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ
Destino: Dirección Territorial Norte Santander Cúcuta



DTNC1-201700847

Doctor

JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO:

DIRECTOR TERRITORIAL CESAR GUAJIRA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO RE 02728 DE 30 DE AGOSTO DE 2016**

Estimado Doctor Chaves;

Por medio del presente me permito interponer ante su despacho **Recurso de Reposición** sobre la resolución 02728 de agosto de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente" con relación al predio denominado "EL Encanto" identificado con cédula catastral 000100010374000 ubicado en el departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, corregimiento de la MINA.

Por las siguientes razones:

En los considerandos de la decisión tomada por la Unidad se establece que de acuerdo con la información del IGAC, sobre la actual matrícula catastral, la valoración y la identificación del predio el Encanto solicito reconsiderar su análisis a partir de los siguientes hechos.

1. VALORACIÓN DEL PREDIO

La valuación del IGAC de julio de 2014, omite por obvias razones de tiempo, el valor real del predio al momento de los hechos de desplazamiento a los que fuimos sometidos mi familia y yo. Toda vez que lo que fue hasta 1997, una hacienda productiva apropiada legalmente por mi señor padre a lo largo de su vida es

considerada ahora un terreno baldío o de rastrojo donde no quedan rastros de las mejoras realizadas en su momento por mi padre y mi familia. Entre ellas

- a. Galpón de ordeño y producción
- b. Cerca de 10 Kilómetros internos de cercado y arreglos
- c. Cerca de 2000 plantas productivas de Plátano, Cacao, mango, limón y aguacate.
- d. Acequias de tránsito y aprovechamiento de agua. Trabajos realizados por mi padre y que actualmente son la base para el tránsito y uso del agua del corregimiento de Patillal.
- e. Pastizales adaptados para el mantenimiento de 200 vacas lecheras productivas y cerca de 100 novillos en crecimiento.
- f. Bodega de almacenamiento de maíz, frijol, yuca y patilla que fueron de cultivo permanente.

Mejoras que con el transcurrir de los años y tras la venta al municipio de Valledupar fueron destruidas y saqueadas por el descuido total de su nuevo propietario.

Desconoce también la valoración del IGAC que la posición estratégica con acceso a una carretera (la mina – Patillal – Valledupar) y el acceso a aguas y la productividad de sus terrenos (100% cultivables, sin zonas desérticas o tierra muerta) hicieron que la valoración del predio en ofertas físicas rechazadas por mi padre, mi hermano y yo mismo durante su época productiva rondó los \$ **750.000.000, 00** millones de pesos ofrecidos entre otros por el Señor Francisco Montero. Hechos de los que puede dar Fe la comunidad de la mina.

Debe ser claro también para la unidad que mientras las escrituras donde se demostraba la tenencia, uso y propiedad del predio “El encanto” estuvieron a nombre de mi padre o mío el predio nunca fue parte del resguardo indígena y tampoco estuvo ante ninguna autoridad, o entidad, bajo algún proceso para anexarlo a él.

2. ABANDONO FORZADO DEL PREDIO

Frente al Abandono forzado de tierras debo manifestar que si bien, como lo evidencia en la resolución emanada por usted, el grupo paramilitar que tenía su accionar en La mina se desmovilizó, también es cierto que no es, ni fue el único actor armado que operó u opera en ese territorio. Mientras ejercí la función de Inspector de Policía en el corregimiento de la Mina, tuve que soportar presiones de grupos paramilitares, guerrilla de las FARC, guerrilla del ELN y otros grupos armados teniendo como elemento común, la amenaza a mi seguridad por la continua acusación directa de ser colaborador de unos u otros actores del conflicto.

Es necesario mencionar que entre los años 1997 y 2008 intenté retomar la posesión activa cierta y real de "El encanto" en varias oportunidades, pero una vez en el territorio ante cualquier sospecha o comentario de amenazas que surgía entre la comunidad, mi decisión fue abandonar inmediatamente sin preguntar o quedarme a constatar el origen o veracidad de dichas amenazas. Antecedentes como el hecho de que los atentados contra mi familia tuvieron su punto fatal el día que terriblemente mataron a mi hermano, pero en días anteriores a estos hechos también intentaron violentarnos con el anuncio de que "El Encanto se estaba quemando" ante esa información la reacción lógica es que mi hermano y yo corriéramos a solucionar la situación, pero gracias a que nos encontrábamos en una celebración, cerca de 20 personas, amigos de la familia, nos acompañaron para apagar el supuesto incendio, encontrándonos con que al llegar no había tal, pero pudimos ver como dos camionetas se retiraban del lugar. Tiempo después de la muerte de mi hermano nos confirmaron que ese era un atentado en nuestra contra, pero dado el número de personas que asistieron se abstuvieron de atacarnos. También en los meses siguientes al asesinato de mi hermano mientras me encontraba haciendo algunos trámites en Valledupar individuos en una moto me siguieron durante algún tiempo, pero al darme cuenta me refugié por cerca de 4 horas en un almacén hasta que pasaron familiares a recogerme.

Esta condición de haber sido representante de la legalidad en el territorio, nos pusieron a mí y a mi familia en un especial peligro ya que estuvimos en el centro de las acusaciones y listados de los grupos armados. Por tanto los rumores y comentarios de amenaza contra mi integridad no acabaron con la desmovilización del grupo paramilitar.

Esta condición de continua zozobra, causó que, independiente del actor armado que fuera, nunca pude retomar la posesión libre y real del predio en mi propiedad, porque el temor por mi vida y la de cualquier miembro de mi familia fue más fuerte que la necesidad de encontrar sustento en la tierra que fue de mi propiedad y en la que trabajé toda mi vida.

De estos hechos no se tiene una denuncia formal ya que la situación de seguridad de la época indicaba que las denuncias o quejas abiertas solo podrían contribuir al incremento de la condición de riesgo. Los hechos que pongo en evidencia reitero se pueden constatar con los residentes de la región, quienes podrán dar fe, de que no pudimos retomar la propiedad de la finca.

3. VENTA AL RESGUARDO INDÍGENA

La compra de "El Encanto" por parte del municipio, estuvo lejos de ser, por una lado una compra amistosa y por otro estuvo lejos del valor comercial, ya que la presión

para la venta fue continua; El secretario de etnias y los delegados del resguardo se comunicaron de forma permanente conmigo y me repitieron constantemente que la tierra me la iba a quitar el Incora o el Incoder porque era un baldío que al no ser productivo y al llevar tanto tiempo abandonado, por las condiciones de seguridad o lo que fuera, sería expropiado y anexado al resguardo por decreto, sin que se reconociera ningún valor por la propiedad histórica que del predio tuvo mi familia.

Es decir, el encanto sería anexado al resguardo con voluntad de los propietarios por venta directa o por decreto de expropiación. Bajo estas condiciones en donde la compra a menor valor del comercial se volvió un "un favor" para la familia Montero para que pudiéramos recibir algo y no perdiéramos toda la tierra y la plata acepté el negocio. El valor que impusieron el Resguardo y la Alcaldía (\$323.681.012) fueron los recursos disponibles que para ese año tenía el resguardo administrados por el municipio para la compra de tierras.

Hechos estos, que hoy en día puedo ver, no fueron maniobras del todo legales, por haber conseguido con algún tipo de presión la venta de mi parte del predio de mi propiedad.

SOLICITUD

Dadas las razones expuestas anteriormente solicito al Señor director TERRITORIAL CESAR GUAJIRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, tome la decisión de cambiar la decisión por usted emanada en la **RESOLUCIÓN NÚMERO RE 02728 DE 30 DE AGOSTO DE 2016 y decida** iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente" con relación al predio denominado "EL Encanto" identificado con cédula catastral 000100010374000 ubicado en el departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, corregimiento de la MINA, con las consecuencia que ello supone.

Cordialmente,


RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ

CC 12.717.036 DE Valledupar.

57

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR



ALCALDÍA
DE VALLEDUPAR
INSPECCION DE POLICIA RURAL
La Mina - CESAR

EL SUSCRITO CORREGIDOR DE LA COMUNIDAD DE LA MINA - CESAR

CERTIFICA:

Que el señor **RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 12.717.036 expedida en Valledupar - Cesar, se desplazó con toda su familia a la ciudad de Valledupar; debido a la incursión de un grupo armado en el corregimiento de La Mina el día 28 de febrero de 1997 donde dieron muerte a su hermano **ALFONSO MONTERO LUQUEZ**, dejando todo abandonado por el temor a una nueva incursión como lo es: (finca, casa, etc).

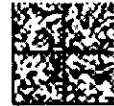
Se expide la presente certificación a solicitud del interesado en el Corregimiento de la Mina - Cesar, a los 3 días del mes de abril de 2017.

ELVIS RAMIREZ LUQUEZ
ELVIS ELIAS RAMIREZ LUQUEZ
Inspector de Policía Rural
La Mina - Cesar

"Unidos luchamos por el progreso de nuestro Corregimiento"

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCION NÚMERO RE 02728 DE 30 DE AGOSTO DE 2016



"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.717.036 expedida en Valledupar, el 19 de febrero de 2014, radicó solicitud identificada con ID N° 128470 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado "El Encanto" ubicado en el departamento del Cesar, municipio de Valledupar, corregimiento de La Mina.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RE-01976 del 7 de junio de 2016.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

3382838
2/1/2016

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

Que el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez** manifestó que se reputa dueño a que revisado los documentos tiene la calidad jurídica de Propietario del predio denominado "El Encanto" ubicado en el corregimiento La Mina del municipio de Valledupar, departamento del Cesar con una extensión de 200 hect.; y que se vio obligado a abandonar por las siguientes circunstancias:

Después de la muerte del padre del solicitante, este y su hermano quedaron al frente de la administración del fundo, para el año 1996 incursionaron los paramilitares en la zona. El día 28 de febrero del año 1997 los paramilitares asesinaron a su hermano **Alfonso José Montero**, posterior a estos hechos el deprecante se desplazó hacia la ciudad de Pamplona- Norte de Santander dejando el fundo abandonado.

En la actualidad el predio se encuentra habitado por un Resguardo Indígena, el cual lo enajenó por valor de \$323.681.012, sin especificar en qué año vendió.

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportados por el solicitante

- Copia de cedula de ciudadanía a nombre de Rafael Teodoro Montero Luquez.
- Copia de cedula de ciudadanía a nombre de Rosa Mary Ferreira De Montero.
- Copia de registro civil de nacimiento No. 3869010 a nombre de Milton Alier Montero Ferreira.
- Copia de registro civil de nacimiento No. 4967993 a nombre de Jinnie Mileth Montero Ferreira.
- Copia de registro civil de nacimiento No. 40848264 a nombre de Rafael Alfonso Montero Ferreira.
- Copia de denuncia interpuesta por el señor Rafael Montero Luquez de fecha 21 de octubre de 2008 interpuesta en la Unidad de Reacción-Inmediata URI-SAU- dirección seccional de Fiscalías.
- Copia de declaración extraproceso de fecha 17 de octubre de 2008 emanada de la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar.
- Copia de escritura pública No. 3093 de fecha 27 de octubre de 2008, emanada de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar.
- Copia de contrato de compraventa No. 0403 de fecha 31 de diciembre de 2008.
- Folio de matrícula No. 190-20188 del predio denominado "El Encanto".

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Consulta de información catastral del predio denominado "El Encanto".
- Identificación Predial Preliminar de fecha 2 de julio de 2014, realizada por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Cesar- Guajira.
- Consulta de información catastral del predio denominado "El Encanto" emanado del IGAC.
- Mapa del corregimiento de Atanquez, emanado del IGA.
- Consulta de folio de matrícula inmobiliaria No. 190-20188 emanada del IGAC.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante oficio enviado el día 18 de agosto de 2016, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de acercarse a esta oficina ubicada en la calle 16 B No. 9-83 tercer piso, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez** el día 23 de agosto de la presente anualidad se presentó en la Territorial Cesar- Guajira y no se manifestó respecto al traslado de pruebas.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales **no es procedente iniciar el estudio formal** de la solicitud de inscripción en el RTDAF, en el presente caso se encuentra acreditadas las causales contempladas en el numeral 4 de la norma citada; **"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por parte del solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud"**. Por las siguientes razones:

Cabe resaltar que dentro del marco de la legislación que dicta las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, se estableció la Restitución de Tierras como uno de los mecanismos en pro del restablecimiento a la situación anterior de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión de dicho conflicto armado.

De esta manera, la esfera de la restitución de tierras opera frente aquellas personas que hayan sido privadas arbitrariamente de un predio del cual ostenta u ostentaban calidad de propietario, poseedor u ocupante,

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

aprovechándose de la situación de violencia, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o la comisión de delitos asociados al contexto de violencia; además para aquellas víctimas que se hayan visto obligadas a desplazarse temporal o permanente del predio sobre cual ostentan u ostentaban calidad de propietario, poseedor u ocupante, impidiéndoseles la administración, explotación y contacto directo con este. La primera situación fue denominada por el legislador como un despojo de tierras y la segunda como un abandono forzado de tierras, determinados específicamente en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, el solicitante afirmó que se desplazó del predio en el año 1997, atribuyéndole tal circunstancia al asesinato de su hermano. Dentro del expediente se encuentra establecido que la desvinculación del inmueble "El Encanto", ocurrió con ocasión de la venta realizada a la Alcaldía municipal de Valledupar, (como se observa a folio 15 a 17) donde se realizó venta del fundo por valor de \$323.681.012 millones de pesos, dicha compraventa No. 04003 se efectuó el día 31 de diciembre de 2008.

En ese mismo contexto, observamos que a folio 11 del expediente en estudio, el reclamante presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Reacción Inmediata URI-SAU de fecha 21 de octubre de 2008, bajo caso de noticia No. 200016001073200880687, donde se evidenció que el delito por el cual puso de manifiesto su calidad de víctima fue de desplazamiento forzado, ocurrió el día 8 de febrero de 1997 y no se evidenció el despojo de su fundo en el año 1998 el cual afirmó en la solicitud presentada el día 19 de febrero de 2014, como se muestra a folio 2 del expediente en estudio.

Pues al analizar el conjunto de pruebas y su declaración, el hecho victimizante que arguyó ocurrió en el año 1997 y la venta del fundo se dio en el año 2008, es decir 11 años después de los hechos victimizantes relatados por el reclamante, no teniendo ninguna relación el hecho victimizante y la enajenación del fundo.

Debe señalarse que las figuras de despojo y abandono forzado de tierras se encuentran definidas en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Pues bien, contrastando los hechos narrados por el solicitante, con el artículo transcrito, es evidente que la desvinculación del predio no se enmarca en las figuras de despojo y abandono forzado descritas en el citado artículo. toda vez que, si bien el deprecante se fue del predio, alegando que lo hizo porque estaba asustado por la muerte de su hermano un mes antes de desplazarse del predio, y lo que sin lugar a duda le da la calidad de víctima del conflicto armado interno, podemos establecer que los motivos de la venta realizada en 2008 resultan ajenos al conflicto y a las valoraciones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues fue realizada en época donde ya no había influencia armada según Documento de Análisis de Contexto donde esboza lo siguiente:

"El 4 de agosto de 2005 el Bloque Norte en representación de Rodrigo Tova Pupo alias "Jorge 40" presento dos listas de integrantes que iban hacer desmovilizados, y el Ministerio del Interior y de Justicia mediante resolución creo dos zonas de ubicación en el departamento del Cesar, la primera en el corregimiento de Chimila municipio de Copey y otro en la zona norte del municipio de Valledupar, justamente donde el Frente Mártires del Cesar monto su centro principal de operaciones, bases y comandos paramilitares, el corregimiento Azúcar Buena, vereda la Mesa, caserío el Mamón. La primera fase se realiza en Chimila y la segunda fase en el Mamón. En estas dos zonas se desmovilizaron 2.215 miembros del Bloque Norte e hicieron entrega de 625 armas, 378 granadas, 99 radios portátiles, 1 radio base: 5 vehiculos automotores y 6 motocicletas".

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con todo lo descrito se tiene que, si bien el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez**, enajenó el fundo, como se avizora a folio 15 a 17 del expediente en estudio, además, que dicho predio lo vendió por valor de \$323.681.012 millones de pesos, contrastando con un avalúo emanado del IGAC del mismo inmueble, como se observa a folio 27 por valor de \$249.273.000 millones de pesos, se llega a la conclusión que el predio se vendió a un precio justo y no hubo aprovechamiento por parte del Resguardo Indígena al cual enajenó, por lo que se desvirtúa un posible despojo.

Que por las razones expuestas se advierte que no se cumple con el requisito de causalidad, correspondencia o conexidad contenido en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, el cual exige que exista un nexo causal entre la pérdida o desvinculación con el predio y violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, toda vez que, se reitera, el hecho de violencia que adujo el solicitante es ajeno al conflicto armado interno toda vez que era el Ejército quien le insinuaba pertenecer a un grupo guerrillero y esta situación no obedeció al conflicto armado interno.

De esta forma se está frente a la causal de exclusión señalada en el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que a la letra dice:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: (...)

"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por parte del solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y /o despojo de la tierra objeto de la solicitud"

Ahora bien, analizando el antecedente registral y la naturaleza jurídica del predio objeto de Inscripción en el Registro, se evidenció que se encuentran asociados a una posible falsa tradición, es decir las ventas se efectuaron por titulares de dominio incompleto. Sobre ésta materia se considera que hay falsa tradición cuando se transmite el derecho sobre un bien inmueble sin ser el titular de la propiedad de este, lo que se ha denominado transmisión del derecho incompleto, o falsa tradición que se hace ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Esto, teniendo en cuenta que la tradición de baldíos nacionales, solo se puede obtener mediante adjudicación legal del Estado, a través de la autoridad agraria competente (Ley 160 de 1994).

Cabe destacar, en cuanto a la tradición de bienes inmuebles que el artículo 756 del Código Civil, establece: **"TRADICION DE BIENES INMUEBLES.** Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos." En consecuencia, el título de tradición del predio "El Encanto" solo fue oponible hasta 1982.

Por otra parte, una vez realizada la diligencia de localización del inmueble, Área Catastral de la Territorial Cesar Guajira evidenció que el predio objeto de reclamación **se encuentra ubicado dentro de territorios colectivos, en la zona demarcada como de Resguardo Indígena Kankuamo, constituido mediante la Resolución 0012 de 10 de diciembre de 2003 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA**, como se evidencia a folios 31 y 32.

Dicho lo anterior, esta Territorial, evidenció que si bien el predio "El Encanto", fue adquirido por el señor **Rafael Teodoro Montero Fuentes**, padre del solicitante mediante Sentencia de Prescripción proferida por el Juzgado Civil Municipal de Valledupar en el año 1964. Lo cierto es que solo hasta el 19 de octubre de 1982, se dio la apertura del folio de matrícula 190-20188, como se evidencia a folios del 29 y 30 de la solicitud bajo estudio.

Inenajenabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de algunos bienes.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 488 de 2.014 conceptualiza esta clase de predios de la siguiente manera: "(...) **Los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la**

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad (...)"

El artículo 286 de la Constitución Política de 1991 define como Entidades Territoriales a los departamentos, distritos, municipios y **territorios indígenas**, que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites establecidos en la Constitución y en la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 Superior. Así mismo la consagración de los resguardos indígenas como propiedad colectiva, **tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en el que se dispone lo siguiente:

"ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

En desarrollo de la normatividad superior antes enunciada, la Ley 160 de 1994, sobre los resguardos indígenas dispuso:

ARTÍCULO 85. *El Instituto estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.*

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades.

PARÁGRAFO 1o. *Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.*

PARÁGRAFO 2o. *El Cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA¹², con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.*

PARÁGRAFO 3o. *Los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes. El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.*

PARÁGRAFO 4o. *Dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, el INCORA procederá a sanear los resguardos indígenas que se hubieren constituido en las Zonas de Reserva Forestal de la Amazonia y del Pacífico.*

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La titulación de estas tierras deberá adelantarse con arreglo a las normas sobre explotación previstas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las que establezcan la autoridad competente sobre la materia.

PARÁGRAFO 5o. Los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.

PARÁGRAFO 6o. Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.

De manera armónica con la normatividad antes transcrita, el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015 reza:

"Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio." (Destacado propio)

El mismo Decreto, en su artículo 2.14.7.1.2 señala que la reserva indígena "es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el INCODER a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991."

El Decreto Ley 4633 de 2011, marco normativo especial para la atención, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales de las víctimas individuales y colectivas de los pueblos y comunidades indígenas, sobre la protección del territorio de los pueblos indígenas estableció en su artículo 11 que "El Estado garantizará la protección de los territorios de ocupación histórica o ancestral de los pueblos o comunidades en los términos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 del Convenio 169 y del artículo 63 de la Constitución Política."

El mencionado Decreto también se ocupó del derecho fundamental al territorio de los pueblos indígenas, tema sobre el cual en su artículo 9 reza:

"El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, en tanto la estrecha relación que estos mantienen con el mismo, garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida."

Es de gran importancia resaltar, que las autoridades indígenas de la comunidad Kankuama, mediante oficio de fecha mayo 20 de 2016, evidenciado a folio 33 del expediente en estudio, elevaron ante esta Unidad solicitud de restitución de sus territorios colectivos, proceso que se encuentra en estudios preliminares, y en la medida en que se encuentren cumplidos los requisitos legales contenidos en el Decreto 4633 de 2011, se procederá a

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la caracterización de afectaciones y daños territoriales del pueblo Kankuamo, para una eventual solicitud de restitución de como sujeto colectivo, ante los jueces civiles especializados en restitución de tierras, proceso dentro del cual, se reitera, se podrán tener en cuenta y discutir los derechos adquiridos de manera individual, en el presente caso, la solicitud del Señor **Rafael Montero**.

De esta forma se está frente a la causal de exclusión señalada en el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que a la letra dice:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: (...)

"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por parte del solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud"

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de las solicitudes, al configurarse el supuesto normativo contemplado en los numeral 4 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que disponen:

"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por parte del solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud"

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cesar – Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.717.036, en relación con el predio denominado "El Encanto", identificado con cédula catastral No. 000100010374000, ubicado en departamento del Cesar, municipio de Valledupar, corregimiento de La Mina por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Valledupar a los treinta (30) días del mes de agosto de 2016.


JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO

DIRECTOR TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: S. Medina
Revisó: J. Alvarez Área
Catastral: H. Mercado.
Área Social: C. Villanueva

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCION NÚMERO RE 02728 DE 30 DE AGOSTO DE 2016



"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

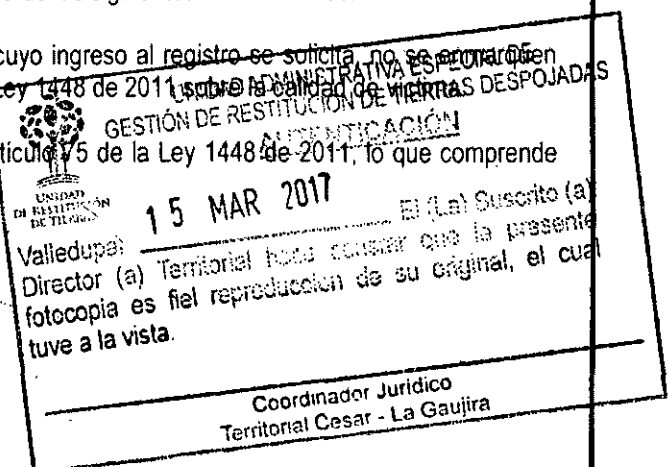
Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.717.036 expedida en Valledupar, el 19 de febrero de 2014, radicó solicitud identificada con ID N° 128470 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado "El Encanto" ubicado en el departamento del Cesar, municipio de Valledupar, corregimiento de La Mina.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RE-01976 del 7 de junio de 2016.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarcan dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de tierras despojadas.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:



Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

Que el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez** manifestó que se reputa dueño a que revisado los documentos tiene la calidad jurídica de Propietario del predio denominado "El Encanto" ubicado en el corregimiento La Mina del municipio de Valledupar, departamento del Cesar con una extensión de 200 hect.; y que se vio obligado a abandonar por las siguientes circunstancias:

Después de la muerte del padre del solicitante, este y su hermano quedaron al frente de la administración del fundo, para el año 1996 incursionaron los paramilitares en la zona. El día 28 de febrero del año 1997 los paramilitares asesinaron a su hermano **Alfonso José Montero**, posterior a estos hechos el deprecante se desplazó hacia la ciudad de Pamplona- Norte de Santander dejando el fundo abandonado.

En la actualidad el predio se encuentra habitado por un Resguardo Indígena, el cual lo enajenó por valor de \$323.681.012, sin especificar en qué año vendió.

74 63

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportados por el solicitante

- Copia de cedula de ciudadanía a nombre de Rafael Teodoro Montero Luquez.
- Copia de cedula de ciudadanía a nombre de Rosa Mary Ferreira De Montero.
- Copia de registro civil de nacimiento No. 3869010 a nombre de Milton Alier Montero Ferreira.
- Copia de registro civil de nacimiento No. 4967993 a nombre de Jinnie Mileth Montero Ferreira.
- Copia de registro civil de nacimiento No. 40848264 a nombre de Rafael Alfonso Montero Ferreira.
- Copia de denuncia interpuesta por el señor Rafael Montero Luquez de fecha 21 de octubre de 2008 interpuesta en la Unidad de Reacción Inmediata URI-SAU- dirección seccional de Fiscalías.
- Copia de declaración extraproceso de fecha 17 de octubre de 2008 emanada de la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar.
- Copia de escritura pública No. 3093 de fecha 27 de octubre de 2008, emanada de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar.
- Copia de contrato de compraventa No. 0403 de fecha 31 de diciembre de 2008.
- Folio de matrícula No. 190-20188 del predio denominado "El Encanto".

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Consulta de información catastral del predio denominado "El Encanto".
- Identificación Predial Preliminar de fecha 2 de julio de 2014, realizada por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Cesar- Guajira.
- Consulta de información catastral del predio denominado "El Encanto" emanado del IGAC.
- Mapa del corregimiento de Atanquez, emanado del IGA.
- Consulta de folio de matrícula inmobiliaria No. 190-20188 emanada del IGAC.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante oficio enviado el día 18 de agosto de 2016, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de acercarse a esta oficina ubicada en la calle 16 B No. 9-83 tercer piso, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez** el día 23 de agosto de la presente anualidad se presentó en la Territorial Cesar- Guajira y no se manifestó respecto al traslado de pruebas.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales **no es procedente iniciar el estudio formal** de la solicitud de inscripción en el RTDAF, en el presente caso se encuentra acreditadas las causales contempladas en el numeral 4 de la norma citada; **"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por parte del solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud"**. Por las siguientes razones:

Cabe resaltar que dentro del marco de la legislación que dicta las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, se establecieron la Restitución de Tierras como uno de los mecanismos en pro del restablecimiento a la situación anterior de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión de dicho conflicto armado.

De esta manera, la esfera de la restitución de tierras opera frente a aquellas personas que hayan sido privadas arbitrariamente de un predio del cual ostenta u ostentaba calidad de propietario, poseedor o ocupante, el cual tuvo a la vista.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
VALLEUPAR
15 MAR 2017

El (La) Suscrito (a)
presente
en el cual

Coordinador Jurídico
Territorial Cesar - La Gaujira

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

aprovechándose de la situación de violencia, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o la comisión de delitos asociados al contexto de violencia; además para aquellas víctimas que se hayan visto obligadas a desplazarse temporal o permanente del predio sobre cual ostentan u ostentaban calidad de propietario, poseedor u ocupante, impidiéndoseles la administración, explotación y contacto directo con este. La primera situación fue denominada por el legislador como un despojo de tierras y la segunda como un abandono forzado de tierras, determinados específicamente en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, el solicitante afirmó que se desplazó del predio en el año 1997, atribuyéndole tal circunstancia al asesinato de su hermano. Dentro del expediente se encuentra establecido que la desvinculación del inmueble "El Encanto", ocurrió con ocasión de la venta realizada a la Alcaldía municipal de Valledupar, (como se observa a folio 15 a 17) donde se realizó venta del fundo por valor de \$323.681.012 millones de pesos, dicha compraventa No. 04003 se efectuó el día 31 de diciembre de 2008.

En ese mismo contexto, observamos que a folio 11 del expediente en estudio, el reclamante presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Reacción Inmediata URI-SAU de fecha 21 de octubre de 2008, bajo caso de noticia No. 200016001073200880687, donde se evidenció que el delito por el cual puso de manifiesto su calidad de víctima fue de desplazamiento forzado, ocurrió el día 8 de febrero de 1997 y no se evidenció el despojo de su fundo en el año 1998 el cual afirmó en la solicitud presentada el día 19 de febrero de 2014, como se muestra a folio 2 del expediente en estudio.

Pues al analizar el conjunto de pruebas y su declaración, el hecho victimizante que arguyó ocurrió en el año 1997 y la venta del fundo se dio en el año 2008, es decir 11 años después de los hechos victimizantes relatados por el reclamante, no teniendo ninguna relación el hecho victimizante y la enajenación del fundo.

Debe señalarse que las figuras de despojo y abandono forzado de tierras se encuentran definidas en el artículo artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Pues bien, contrastando los hechos narrados por el solicitante, con el artículo transcrito, es evidente que la desvinculación del predio no se enmarca en las figuras de despojo y abandono forzado descritas en el citado artículo, toda vez que, si bien el deprecante se fue del predio, alegando que lo hizo porque estaba asustado por la muerte de su hermano un mes antes de desplazarse del predio, y lo que sin lugar a duda le da la calidad de víctima del conflicto armado interno, podemos establecer que los motivos de la venta realizada en 2008 resultan ajenos al conflicto y a las valoraciones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues fue realizada en época donde ya no había influencia armada según Documento de Análisis de Contexto donde esboza lo siguiente:

"El 4 de agosto de 2005 el Bloque Norte en representación de Rodrigo Tova Pupo alias "Jorge 40" presento dos listas de integrantes que iban hacer desmovilizados, y el Ministerio del Interior y de Justicia mediante resolución creo dos zonas de ubicación en el departamento del Cesar, la primera en el corregimiento de Chimila municipio de Copey y otro en la zona norte del municipio de Valledupar, justamente donde el Frente Mártires del Cesar monto su centro principal de operaciones, bases y comandos paramilitares, el corregimiento Azúcar Buena, vereda la Mesa, caserío el Mamón. La primera fase se realiza en Chimila y la segunda fase en el Mamón. En estas dos zonas se desmovilizaron 2.215 miembros del Bloque Norte e hicieron entrega de 625 armas, 378 granadas, 99 radios portátiles, 1 radio base, 5 vehiculos automotores y 6 motocicletas".

28/09

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con todo lo descrito se tiene que, si bien el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez**, enajenó el fundo, como se avizora a folio 15 a 17 del expediente en estudio, además, que dicho predio lo vendió por valor de \$323.681.012 millones de pesos, contrastando con un avalúo emanado del IGAC del mismo inmueble, como se observa a folio 27 por valor de \$249.273.000 millones de pesos, se llega a la conclusión que el predio se vendió a un precio justo y no hubo aprovechamiento por parte del Resguardo Indígena al cual enajenó, por lo que se desvirtúa un posible despojo.

Que por las razones expuestas se advierte que no se cumple con el requisito de causalidad, correspondencia o conexidad contenido en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, el cual exige que exista un nexo causal entre la pérdida o desvinculación con el predio y violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, toda vez que, se reitera, el hecho de violencia que adujo el solicitante es ajeno al conflicto armado interno toda vez que era el Ejército quien le insinuaba pertenecer a un grupo guerrillero y esta situación no obedeció al conflicto armado interno.

De esta forma se está frente a la causal de exclusión señalada en el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que a la letra dice:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: (...)

"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por parte del solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y /o despojo de la tierra objeto de la solicitud".

Ahora bien, analizando el antecedente registral y la naturaleza jurídica del predio objeto de Inscripción en el Registro, se evidenció que se encuentran asociados a una posible falsa tradición, es decir las ventas se efectuaron por titulares de dominio incompleto. Sobre ésta materia se considera que hay falsa tradición cuando se transmite el derecho sobre un bien inmueble sin ser el titular de la propiedad de este, lo que se ha denominado transmisión del derecho incompleto, o falsa tradición que se hace ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Esto, teniendo en cuenta que la tradición de baldíos nacionales, solo se puede obtener mediante adjudicación legal del Estado, a través de la autoridad agraria competente (Ley 160 de 1994).

Cabe destacar, en cuanto a la tradición de bienes inmuebles que el artículo 756 del Código Civil, establece: **"TRADICION DE BIENES INMUEBLES. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos."** En consecuencia, el título de tradición del predio "El Encanto" solo fue oponible hasta 1982.

Por otra parte, una vez realizada la diligencia de localización del inmueble. Área Catastral de la Territorial Cesar Guajira evidenció que el predio objeto de reclamación se encuentra ubicado dentro de territorios colectivos, en la zona demarcada como de Resguardo Indígena Kankuamo, constituido mediante la Resolución 0012 de 10 de diciembre de 2003 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, como se evidencia a folios 31 y 32.

Dicho lo anterior, esta Territorial, evidenció que si bien el predio "El Encanto", fue adquirido por el señor **Rafael Teodoro Montero Fuentes**, padre del solicitante mediante Sentencia de Prescripción proferida por el Juzgado Civil Municipal de Valledupar en el año 1964. Lo cierto es que solo hasta el 19 de octubre de 1982, se dio la apertura del folio de matrícula 190-20188, como se evidencia a folios del 29 y 30 de la solicitud bajo estudio.

Inenajenabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de algunos bienes

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 488 de 2.014 conceptualiza esta clase de predios de la siguiente manera: "(...) Los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE TIERRAS DESPOJADAS
AUTENTICACIÓN
 DE TIERRAS DE LA ZONA DE RESGUARDO INDÍGENA KANKUAMO
 Valledupar, Cesar - La Guajira
 Director (a) Territorial Cesar - La Guajira
 fotocopia es fiel reproducción de su original, el cual tuve a la vista.
 Coordinador Jurídico
 Territorial Cesar - La Guajira

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad (...)"

El artículo 286 de la Constitución Política de 1991 define como Entidades Territoriales a los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas, que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites establecidos en la Constitución y en la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 Superior. Así mismo la consagración de los resguardos indígenas como propiedad colectiva, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en el que se dispone lo siguiente:

"ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

En desarrollo de la normatividad superior antes enunciada, la Ley 160 de 1994, sobre los resguardos indígenas dispuso:

ARTÍCULO 85. El Instituto estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades.

PARÁGRAFO 1o. Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.

PARÁGRAFO 2o. El Cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA¹², con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

PARÁGRAFO 3o. Los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes. El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

PARÁGRAFO 4o. Dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, el INCORA procederá a sanear los resguardos indígenas que se hubieren constituido en las Zonas de Reserva Forestal de la Amazonía y del Pacífico.

Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La titulación de estas tierras deberá adelantarse con arreglo a las normas sobre explotación previstas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las que establezcan la autoridad competente sobre la materia.

PARÁGRAFO 5o. Los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.

PARÁGRAFO 6o. Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.

De manera armónica con la normatividad antes transcrita, el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015 reza:

"Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio." (Destacado propio)

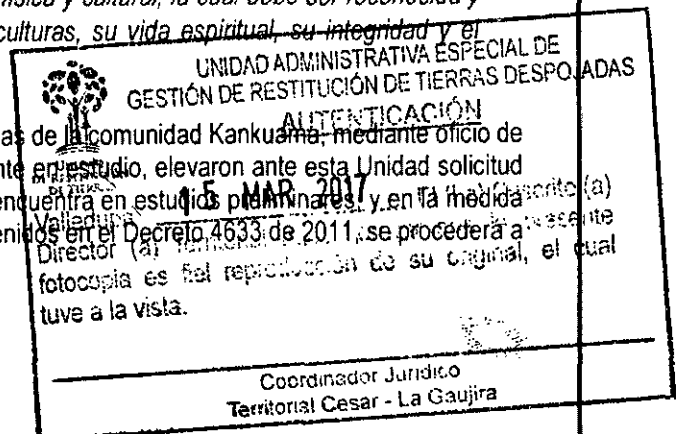
El mismo Decreto, en su artículo 2.14.7.1.2 señala que la reserva indígena "es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el INCODER a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991."

El Decreto Ley 4633 de 2011, marco normativo especial para la atención, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales de las víctimas individuales y colectivas de los pueblos y comunidades indígenas, sobre la protección del territorio de los pueblos indígenas estableció en su artículo 11 que "El Estado garantizará la protección de los territorios de ocupación histórica o ancestral de los pueblos o comunidades en los términos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 del Convenio 169 y del artículo 63 de la Constitución Política."

El mencionado Decreto también se ocupó del derecho fundamental al territorio de los pueblos indígenas, tema sobre el cual en su artículo 9 reza:

"El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, en tanto la estrecha relación que estos mantienen con el mismo, garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida.

Es de gran importancia resaltar, que las autoridades indígenas de la comunidad Kankuama, mediante oficio de fecha mayo 20 de 2016, evidenciado a folio 33 del expediente en estudio, elevaron ante esta Unidad solicitud de restitución de sus territorios colectivos, proceso que se encuentra en estudio preliminar, y en la medida en que se encuentren cumplidos los requisitos legales contenidos en el Decreto 4633 de 2011, se procederá a



Continuación de la Resolución RE-02728 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la caracterización de afectaciones y daños territoriales del pueblo Kankuamo, para una eventual solicitud de restitución de como sujeto colectivo, ante los jueces civiles especializados en restitución de tierras, proceso dentro del cual, se reitera, se podrán tener en cuenta y discutir los derechos adquiridos de manera individual, en el presente caso, la solicitud del Señor **Rafael Montero**.

De esta forma se está frente a la causal de exclusión señalada en el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que a la letra dice:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: (...)

"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por parte del solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y /o despojo de la tierra objeto de la solicitud"

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de las solicitudes, al configurarse el supuesto normativo contemplado en los numeral 4 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que disponen:

"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por parte del solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y /o despojo de la tierra objeto de la solicitud"

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cesar – Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

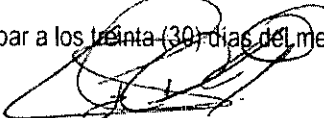
PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor **Rafael Teodoro Montero Luquez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.717.036, en relación con el predio denominado "El Encanto", identificado con cédula catastral No. 000100010374000, ubicado en departamento del Cesar, municipio de Valledupar, corregimiento de La Mina por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Valledupar a los treinta (30) días del mes de agosto de 2016.


JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: S. Medina
Revisó: J. Alvarez Área
Catastral: H. Mercado.
Área Social: C. Villanueva



77
66

Valledupar, 15 de marzo de 2017

Doctor:

EDWAR FRANCISCO ALVAREZ TAFUR

Director Territorial Norte de Santander

U.A.E. de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Avenida 1 A Este No. 18-08, Barrio Los Caobos

Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Remisión de Despacho Comisorio No. DE 00044 DE 15 DE MARZO DE 2017

Adjunto al presente Despacho Comisorio DE 00044 DE 2017, con el fin de que se realice la diligencia que allí se señala.

Igualmente le informo que el señor RAFAEL TEODORO MONTERO LÚQUEZ, podrá ser ubicado en la Carrera 8C N° 2 – 38, Pasaje Yolanda o en los números de teléfono 300 4502232 – 300 5670396 - 5681532, municipio de Pamplona (Norte de Santander).

La coordinación de esta diligencia está a cargo del contratista David Andrés Angarita Salcedo, quien puede ser contactado a través de correo electrónico david.angarita@restituciondetierras.gov.co y teléfono 314 441 64 00.

Cordialmente,


ERVIN ALFREDO OROZCO SUAREZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18
UNIDAD TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS


Proyectó: D. Angarita

Anexo: Despacho comisorio No DE 00044 DE 15 DE MARZO DE 2017

ID: 128470

GD-FO-14
V.1

 MINAGRICULTURA

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 16B N° 9-83, Piso 3, Edificio Leslie - Teléfonos (57 5) 5600330 – 314 4416400 Valledupar - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion @RicardoSabogaU



DESPACHO COMISORIO No. DE 00044 DE 15 DE MARZO DE 2017

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

AL DIRECTOR TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

En el trámite administrativo iniciado para atender las solicitudes de inscripción del predio "El Encanto" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor RAFAEL TEODORO MONTERO LÚQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.717.036 de Valledupar (Cesar).

En consecuencia, se libra despacho comisorio con el fin de obtener su colaboración en la práctica de la Notificación Personal de la Resolución N° RE 02728 de 30 de agosto de 2016, teniendo en consideración que esa Dirección Territorial puede llevar a cabo lo solicitado, por cuanto, el solicitante reside en el municipio de Pamplona – Norte de Santander.

Para la realización de la diligencia, se cuenta con un término máximo de diez (10) días se sirva efectuar la diligencia mencionada.

ANEXOS

1. Resolución N° RE 02728 de 30 de agosto de 2016
2. Acta de notificación personal

Se libra el presente Despacho, en la ciudad de Valledupar a los 15 días de mes de marzo del año 2017.

Cordialmente,

ERVIN ALFREDO OROZCO SUAREZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18
UNIDAD TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: D. Angarita

ID: 128470



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Valledupar, 15 de marzo de 2017

Doctor:

EDWAR FRANCISCO ALVAREZ TAFUR

Director Territorial Norte de Santander

U.A.E. de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Avenida 1 A Este No. 18-08, Barrio Los Caobos

Cúcuta – Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No. DTGG3-201700136

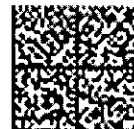
Fecha: 22 de marzo de 2017 10:50:53 AM

Origen: Dirección Territorial Cesar Valledupar

Destino: Dirección Territorial Norte Santander Cúcuta



DTGG3-201700136



7068

Asunto: Remisión de Despacho Comisorio No. DE 00044 DE 15 DE MARZO DE 2017

Adjunto al presente Despacho Comisorio DE 00044 DE 2017, con el fin de que se realice la diligencia que allí se señala.

Igualmente le informo que el señor RAFAEL TEODORO MONTERO LÚQUEZ, podrá ser ubicado en la Carrera 8C N° 2 – 38, Pasaje Yolanda o en los números de teléfono 300 4502232 – 300 5670396 - 5681532, municipio de Pamplona (Norte de Santander).

La coordinación de esta diligencia está a cargo del contratista David Andrés Angarita Salcedo, quien puede ser contactado a través de correo electrónico david.angarita@restituciondetierras.gov.co y teléfono 314 441 64 00.

Cordialmente,

ERVIN ALFREDO OROZCO SUAREZ

PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18

UNIDAD TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: D. Angarita

Anexo: Despacho comisorio No DE 00044 DE 15 DE MARZO DE 2017

ID: 128470

MINAGRICULTURA

GD-FO-14
V.1

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 16B N° 9-83, Piso 3, Edificio Leslie - Teléfonos (57 5) 5600330 – 314 4416400 Valledupar - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion @RicardoSabogalU



7X69

DESPACHO COMISORIO No. DE 00044 DE 15 DE MARZO DE 2017

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

AL DIRECTOR TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

En el trámite administrativo iniciado para atender las solicitudes de inscripción del predio "El Encanto" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor RAFAEL TEODORO MONTERO LÚQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.717.036 de Valledupar (Cesar).

En consecuencia, se libra despacho comisorio con el fin de obtener su colaboración en la práctica de la Notificación Personal de la Resolución N° RE 02728 de 30 de agosto de 2016, teniendo en consideración que esa Dirección Territorial puede llevar a cabo lo solicitado, por cuanto, el solicitante reside en el municipio de Pamplona – Norte de Santander.

Para la realización de la diligencia, se cuenta con un término máximo de diez (10) días se sirva efectuar la diligencia mencionada.

ANEXOS

1. Resolución N° RE 02728 de 30 de agosto de 2016
2. Acta de notificación personal

Se libra el presente Despacho, en la ciudad de Valledupar a los 15 días de mes de marzo del año 2017.

Cordialmente,

ERVIN ALFREDO OROZCO SUAREZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18
UNIDAD TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: D. Angarita

ID: 128470

GD-FO-14
V.1

 MINAGRICULTURA



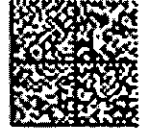
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



79
70

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL AL SOLICITANTE O REPRESENTANTE
No. NE 00318 DE 2017**

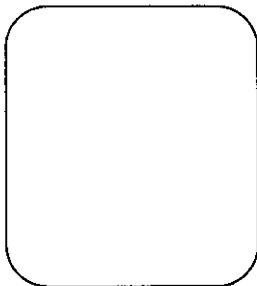


A las ____:____ del día _____ (____) del mes de _____ del año 2017, en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), se notificó personalmente al (la) señor(a) RAFAEL TEODORO MONTERO LÚQUEZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 12.717.036 de Valledupar (Cesar), actuando en nombre propio; la Resolución No. RE 02728 de 30 de agosto de 2016, proferida por la Dirección Territorial Cesar - Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, haciéndole entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita, cuatro (04) folios.

Se deja constancia que se informó al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cesar - Guajira, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de la presente notificación, de conformidad a lo contemplado en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto número 1071 de 2015.

El (la) notificado (a)

RAFAEL TEODORO MONTERO LÚQUEZ
C.C. No. 12.717.036 de Valledupar



HUELLA

<i>Firma a ruego:</i>	
_____ Nombres y Apellidos	
_____ C.C. No.	

El notificador

Profesional - Dirección Territorial Norte de Santander
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
128470

RT-RG-FO-29 V2





**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**

ST
71
✓

**NOTIFICACIÓN PERSONAL AL SOLICITANTE O REPRESENTANTE
No. NE 00318 DE 2017**



A las 14:00 del día veintisiete (27) del mes de Marzo del año 2017, en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), se notificó personalmente al (la) señor(a) RAFAEL TEODORO MONTERO LÚQUEZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 12.717.036 de Valledupar (Cesar), actuando en nombre propio; la Resolución No. RE 02728 de 30 de agosto de 2016, proferida por la Dirección Territorial Cesar - Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, haciéndole entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita, cuatro (04) folios.

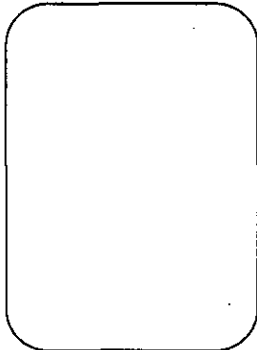
Se deja constancia que se informó al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cesar - Guajira, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de la presente notificación, de conformidad a lo contemplado en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto número 1071 de 2015.

El (la) notificado (a)

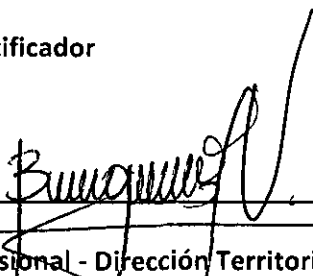

RAFAEL TEODORO MONTERO LÚQUEZ
C.C. No. 12.717.036 de Valledupar



HUELLA

Firma a ruego:	
Nombres y Apellidos	
C.C. No.	

El notificador


Profesional - Dirección Territorial Norte de Santander
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
128470

RT-RG-FO-29 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTNC1-201700848
Fecha: 7 de abril de 2017 11:29:33 AM
Origen: RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ
Destino: Dirección Territorial Norte Santander Cúcuta



DTNC1-201700848

57
72

Pamplona, Norte de Santander 07 de abril de 2017

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

**Calle 100 No 24D 55 Bogotá D.C
E.S.D**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION No 02728 Del 30 agosto del 2016

RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ , identificado con cedula de ciudadanía No 12.717.036 de Valledupar dentro del término legal llego ante el despacho a su digno cargo, con el objeto de interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución **No 02728 Del 30 agosto del 2016**, notificada personalmente por medio de citación **N° CE 00383 DE 15 DE MARZO DE 2017** emanada de JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO, DIRECTOR TERRITORIAL CESAR -GUAJIRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS , en la cual se tomó la decisión de NO iniciar estudio formal de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ,presentada por mi RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ , en relación al predio "El Encanto " identificada con cedula catastral N°000100010374000, ubicado en el departamento del Cesar, municipio de Valledupar, corregimiento de la Mina.

RAZONES DE HECHO

PRIMERO: El día 28 de febrero del año 1997, mi hermano fue asesinado por presuntos paramilitares en el inmueble denominado "El encanto" ubicado en el corregimiento La Mina del municipio de Valledupar, departamento del Cesar. Tiempo después abandone el municipio y me traslade al departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: El día 19 de junio de 2014 en la ciudad de Valledupar departamento del Cesar, rendí mi declaración, posteriormente fui incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de DEZPLAMIENTO FORZADO por parte de grupos al margen de la ley: Autodefensas. Mi estado actual en dicho registro es INCLUIDO.

TERCERO: El día 23 de agosto de 2016 acudí a las instalaciones de la Territorial Cesar-Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de solicitar la inclusión del predio denominado "EL ENCANTO" identificado con el folio de matrícula No 190-20188, ubicado en el corregimiento la mina en el municipio de Valledupar, en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

65
73

CUARTO: El 16 de marzo, del presente año, recibí por parte de la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas la resolución **No 02728 Del 30 agosto del 2016**, notificada personalmente por medio de citación **N° CE 00383 DE 15 DE MARZO DE 2017**, en la cual se tomó la decisión de NO iniciar estudio formal de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente , presentada por mi RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ , en relación al predio "El Encanto " identificada con cedula catastral N°000100010374000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se tenga en cuenta los siguientes fundamentos

Constitucionales

Preámbulo. *La finalidad de la constitución es asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.*

Artículo 1. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana.*

Artículo 5. *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

Artículo 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

ARTICULO 12. *Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.*

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Bloque de constitucionalidad

Artículo 3 común a los convenios de Ginebra

"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

64
74

- a) *los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios.*

DECLARACIÓN DE CARTAGENA SOBRE REFUGIADOS

Capítulo III, inciso Noveno: Expresar su preocupación por la situación que padecen las personas desplazadas dentro de su propio país. Al respecto, el Coloquio llama la atención de las autoridades nacionales y de los organismos internacionales competentes para que ofrezcan protección y asistencia a estas personas y contribuyan a aliviar la angustiada situación en que muchas de ellas se encuentran.

Leyes y decretos

Ley 1437 de 2011 artículo 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 28: DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

1. (...)Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.

9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 25. Derecho a la reparación integral. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Artículo 34. Compromisos del estado. *El Estado colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer respetar los principios constitucionales, tratados y convenios e instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley.*

64
75

ARTÍCULO 74

DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (...)

Decreto 4800 de 2011

Artículo 5. Enfoque transformador. *Las medidas de reparación contenidas en el presente decreto buscan contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización.*

Artículo 19. Principios que orientan las normas sobre Registro Único de Víctimas. *Las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios y derechos: los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho, de participación conjunta, el derecho a la confianza legítima, el derecho a un trato digno, hábeas Data.*

Artículo 28. Buena Fe. *Se presume la buena fe de las víctimas individuales o colectivas de que trata el presente decreto. Estas podrán acreditar el daño sufrido, a través de cualquier medio legalmente aceptado.*

Jurisprudencia

C- 715 DE 2012 5.2.3 En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado;

(...)

(v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;

(vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados

65
76

sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;

RAZONES DE DERECHO

Los principios y derechos reconocidos por la constitución política deberán ser asegurados en igualdad de condiciones a todos los habitantes del territorio, buscando asegurar el modelo de democracia en que se ha fundado la misma. Nuestra constitución se funda en el respeto a la dignidad humana, es el fundamento del ordenamiento jurídico, convalidándose como una norma de carácter vinculante para todas las autoridades, de ahí, que sea un pilar fundamental y un elemento determinante de la fundación del Estado social de derecho.

La vida es un derecho fundamental que no admite violación alguna y ha sido reconocido por la declaración universal de derechos humanos. Es el Estado el encargado de garantizarla junto a la seguridad de sus ciudadanos por ello no se debe permitir el empleo de métodos represivos que limiten o anulen este derecho del que gozamos.

Estamos hablando de hecho victimizante de **despojo por venta a bajo precio o irrisorio lo cual se configura como una clara** infracción al derecho internacional humanitario y a los derechos fundamentales, por cuanto mi vida se ha visto afectada desde la venta del predio. No me ha sido posible reemplazar las ganancias que este me generaba y mi calidad de vida ha desmejorado notablemente.

Tomar la indemnización administrativa como reparación económica descontextualiza el sentido de la norma y los pronunciamientos de la corte constitucional, aparte de ello, el régimen especial de las fuerzas militares respecto a la indemnización es discrepante con el propósito de la justicia transicional, de modo que, otorgar simplemente una indemnización como reparación a los militares contraria la jurisprudencia que ha desarrollado el concepto de víctima.

Se debe reconocer la infracción al derecho internacional humanitario que mi hijo padeció y el Estado debe comprometerse de manera efectiva en garantizarme mis derechos como víctima por primer grado de consanguinidad con la víctima directa de infracciones al derecho internacional humanitario.

La declaración hecha como ciudadana se presume que lo hice con el fin de que se reconociera mi calidad de víctima y de esta forma acceder a lo que el Estado me garantiza.

Se debe presumir que la declaración hecha a la personería de la ciudad de Pamplona hable con la verdad y aporte elementos probatorios que hacen constar los hechos sucedidos, agregando que estos hechos ocurrieron en cuanto al lugar en un sector que ha sido afectado gravemente por el conflicto de diversos actores armados, y el modo en que ocurrieron fue al presentarse una emboscada a los miembros de la fuerzas militares en uso de armas no convencionales y además se encontraba como soldado voluntario atendiendo a la conservación del orden nacional.

PETICIONES

PRIMERO: Que se sirva revocar la resolución número 02728 de 30 de agosto de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras

87
77

Despojadas y Abandonadas Forzosamente" proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

SEGUNDO: Que se inicie nuevamente el estudio formal de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente del predio ubicado "El encanto" ubicado en el corregimiento La Mina del municipio de Valledupar, departamento del Cesar

ANEXO

- COPIA DE NOTIFICACION- de la resolución la resolución número 02728 de 30 de agosto de 2016 emitida por Jorge Enrique Chaves Perdomo, Director territorial Guajira de la Unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojada.

NOTIFICACIONES:

Recibiré Notificaciones en la carrera 8C Numero 2-38 Pasaje Yolanda Pamplona Norte de Santander
Telf. 3004502232

Atentamente,



RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ
C.C. 12.717.036 De Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR



ALCALDÍA
DE VALLEDUPAR
INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL
La Mina - CESAR

EL SUSCRITO CORREGIDOR DE LA COMUNIDAD DE LA MINA - CESAR

CERTIFICA:

Que el señor **RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 12.717.036 expedida en Valledupar - Cesar, se desplazo con toda su familia a la ciudad de Valledupar; debido a la incursión de un grupo armado en el corregimiento de La Mina el día 28 de febrero de 1997 donde dieron muerte a su hermano **ALFONSO MONTERO LUQUEZ**, dejando todo abandonado por el temor a una nueva incursión como lo es: (finca, casa, etc).

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado en el Corregimiento de la Mina - Cesar, a los 3 días del mes de abril de 2017.

ELVIS RAMIREZ LUQUEZ
ELVIS ELIAS RAMIREZ LUQUEZ
Inspector de Policía Rural
La Mina - Cesar

"Unidos luchamos por el progreso de nuestro Corregimiento"



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN NUMERO RE 02728 DE 30 DE AGOSTO DE 2016
NOTIFICADA POR LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE
SANTANDER

San José de Cúcuta, 15 de Mayo de 2017 -

Memorando Interno DTNC-00275

Para:

Ervin Alfredo Orozco Suarez

Profesional Especializado Grado 18

Unidad territorial Cesar- Guajira

Unidad Administrativa Especial De gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTNC3-201700277
Fecha: 17 de mayo de 2017 08:42:32 AM
Origen: Dirección Territorial Norte Santander Cúcuta
Destino: Dirección Territorial Cesar Valledupar



DTNC3-201700277

Asunto: Notificación Personal de la Resolución RE 02728 de 30 de Agosto de 2016.

Comendidamente le informo, que el día 27 de Marzo de 2017 siendo los 9:17 am, se llevo a cabo la notificación personal de la resolución RE 02728 de 30 de Agosto de 2016; respecto de la solicitud incoada por el señor (a) RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía 12.717036, en relación con el ID: 128470, del predio denominado El ENCANTO, ubicado EN el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución de la referencia, en la que se ordena comisionar.

ANEXOS:

- Original de la Notificación de la resolución RE 02728 de 30 de Agosto de 2016.
- Copia y original de despacho Comisorio N. DE 00044 DE 15 DE MARZO DE 2017.
- Copia y original de la debida notificación personal.

Cordialmente,

JESÚS ANTONIO AVILA SALAZAR
Coordinador Jurídico
Dirección Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66 Barrio La Playa (Cúcuta)
Proyecto: 54056



MINAGRICULTURA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Vivanto

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

GOBIERNO DE COLOMBIA

BIENVENIDO: EDGAR JOSE GUZMAN RINCON



CONSULTA INDIVIDUAL

VOLVER A PANEL DE BÚSQUEDA

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA

ID: 23515662 NOMBRE: RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ
 DOCUMENTO: 12717036 TIPO: CEDULA DE CIUDADANÍA / CONTRASEÑA GENERO:
 ETNIA: NINGUNO RENEC: VALIDADO POR REGISTRADURÍA

RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ

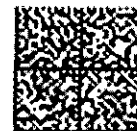
FUENTE: RUV DECLARACIÓN: 2687566 DOCUMENTO: 12717036 ID PERSONA: 12300312
 NACIMIENTO: 05/07/1951 GENERO: HOMBRE FUD/CASO: BD000076465 TIPO VÍCTIMA: DIRECTA
 FECHA DECLA: 19/06/2014 DEPTO. DECLA: CESAR ETNIA: NINGUNA DISCAPACIDAD: -NINGUNA
 MUN. DECLA: VALLEDUPAR

DESPLAZAMIENTO FORZADO

FECHA SINIESTRO: 28/02/1997 FECHA VALORACIÓN: 08/09/2014 TIPO DESPLAZAMIENTO: INDIVIDUAL
 RESPONSABLE: AUTODEFENSA O PARAMILITARES (CONFLICTO ARMA) ESTADO: INCLUIDO
 DEPTO SINIESTRO: CESAR MUN. SINIESTRO: VALLEDUPAR

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIP
12300312	RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ	12717036	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante)	08/09/2014	Incluido	
12300313	ROSA MARY FERREIRA DE MONTERO	27787066	Cédula de Ciudadanía	Espos(a)/Compañero(a)	08/09/2014	Incluido	





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RE 01612 DE 1 DE AGOSTO DE 2018

"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 2016, contra las decisiones de: (i) no inicio formal de estudio y; (ii) la que decide sobre el ingreso al RTDAF, únicamente procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que el (la) señor(a) **RAFAEL TEODORO MONTERO LÚQUEZ**, identificado con documento de identidad No. 12.717.036 expedida en Valledupar (Cesar), el 19 de febrero de 2014, radicó solicitud identificada con ID N° 128470 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio "El Encanto", con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-20188, cédula catastral 000100010374000, ubicado en el corregimiento de La Mina, municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

El 30 de agosto de 2016, se emitió la Resolución N°.RE 02728, por medio de la cual se decidió No iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al citado solicitante.

Continuación de la Resolución RE 01612 DE 1 DE AGOSTO DE 2018: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición" Que el día siete (07) de abril de 2017, el señor RAFAEL TEODORO MONTERO LÚQUEZ, identificado con documento de identidad No. 12.717.036 expedida en Valledupar (Cesar), presentó recurso de reposición contra la Resolución antes señalada, notificada personalmente el día veintisiete (27) de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La solicitante mediante el recurso reposición argumentó lo siguiente:

A) Motivos de inconformidad

Frente a la decisión administrativa tomada por esta Dirección Territorial respecto a la solicitud de inscripción en el RTDAF, incoada por el señor RAFAEL TEODORO MONTERO LÚQUEZ, en el recurso de reposición interpuesto por él, manifestó las siguientes inconformidades:

- ✓ Manifestó el recurrente que, el avalúo realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC - en julio de 2014, omitió por razones de tiempo el valor real del predio objeto de reclamación para la época en que padeció los hechos que lo constriñeron a desplazarse forzosamente, pues hasta el año 1997 fue una hacienda productiva, adquirida legalmente por su padre y que ahora es considerada como terrenos baldíos, donde no quedan rastros de las mejoras que existían allí. Sobre el particular, indicó que todas esas mejoras fueron destruidas y hurtadas como consecuencia de su nuevo propietario. Asimismo, desconoce el IGAC la ubicación estratégica en que se encuentra el mentado fundo, pues este cuenta con una carretera principal (Valledupar – Patillal – La Mina), fácil acceso a fuentes hídricas y la productividad de su tierra, factores que tiempo atrás coadyuvaron a que el inmueble estuviera valorado en \$750.000.000 y a que su padre rechazara varias ofertas de compra.
- ✓ Apeló que, es evidente que mientras las escrituras públicas de la heredad deprecada estuvo dentro del patrimonio de su familia, nunca hizo parte del resguardo indígena y tampoco existió proceso alguno para su afectación.
- ✓ Indicó que, en relación a los hechos que lo coaccionaron a abandonar el predio "El Encanto", es cierto que los grupos paramilitares que incursionaban en la región del corregimiento de La Mina se sometieron a un proceso de desmovilización, pero tampoco es menos cierto que allí existían otros grupos armados al margen de la Ley, como la guerrilla de las FARC y el ELN, quienes de igual manera tenían como objetivo común la amenaza a su seguridad por ser acusado como colaborador de las estructuras armadas que se encontraban en la zona.
- ✓ Adujo que, entre los años 1997 y 2008 intentó en varias ocasiones tomar posesión sobre el predio "El Encanto", pero una vez allí se atemorizaba ante cualquier sospecha o comentario que le hacían sus vecinos, razón por la cual tomó la decisión de abandonar sin cerciorarse sobre la veracidad de tales intimidaciones.
- ✓ Arguyó que, sobre los hechos acaecidos, pone de presente el homicidio de su hermano el 28 de febrero de 1997 por parte de los paramilitares y lo sucedido en días anteriores, cuando les llegó la noticia que el predio "El Encanto" se estaba incinerando, pero, contó con la fortuna que se desplazó hasta la heredad en comento junto con 20 personas más a corroborar lo sucedido y tomar las acciones del caso, pero se encontró con que era una noticia falsa. No obstante, se percató que dos camionetas que se encontraban cerca al lugar se estaban retirando, circunstancia de la que conoció más adelante, se trataba de un atentado con él y su hermano, pero la cantidad de personas que lo acompañó, frustró la ofensiva.
- ✓ Afirmó que, meses después del asesinato de su hermano, se encontraba en la ciudad de Valledupar realizando diligencias y se percató que sujetos motorizados estaban siguiéndolo, razón por la cual lo llevó a resguardarse durante 4 horas en un almacén hasta que unos familiares lo recogieron.

ESTADO DE LA SOLICITUD
Cesar - Valledupar - V.M. 2017

85
82

Continuación de la Resolución RE 01612 DE 1 DE AGOSTO DE 2018: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

- ✓ Refirió que, el haber obrado legalmente en la región, lo colocó junto con su familia en una situación de peligro, como consecuencia de las acusaciones argüidas por los grupos armados ilegales, tanto, que posterior a la desmovilización de los paramilitares, las amenazas permanecieron.
- ✓ Asintió que, la condición de continua zozobra en la que se encontraba, impidió retomar la posesión del predio "El Encanto", pues el instinto de supervivencia prevaleció ante la necesidad de explotar la tierra que había trabajado toda su vida.
- ✓ Elucidó que, de los sucesos anteriormente narrados no posee denuncia formal, toda vez que la situación de seguridad por la que atravesaba en la época, no le permitía poner en conocimiento a las autoridades la condición en la que se encontraba, debido a que a la postre podía contribuir a incrementar el riesgo. Al respecto, manifestó que los habitantes pueden dar fe de la imposibilidad que tuvo para retornar al inmueble.
- ✓ Esbozó el recurrente que, la venta del predio "El Encanto" al municipio de Valledupar dista de haber sido una negociación amistosa, máxime cuando el valor pagado es ínfimo frente al valor comercial real del fundo, teniendo en cuenta que para la época de dicha transacción la presión por parte de los grupos armados era latente. Por otra parte, el secretario de etnias y los delegados del resguardo indígena estuvieron en permanente comunicación y reiteraban que el predio iba a ser expropiado por el extinto INCODER, puesto que se trataba de un terreno baldío improductivo, sumándole, el complicado orden público que reinaba en la región, por consiguiente, tenía que aprovechar la oferta de compra antes que se quedara sin predio y sin un reconocimiento dinerario por parte del citado ente territorial, es decir, con o sin su voluntad, el inmueble sería afectado como territorio colectivo.
- ✓ Infirió que, ante tales advertencias no tenía otra opción sino acceder a llevar a cabo el negocio jurídico precitado por un valor inferior al precio real, pues desde la perspectiva de los delegados del Resguardo, era un favor que le estaban haciendo a la familia Montero para que recibieran algo de dinero por las tierras. El precio impuesto por el resguardo y la Alcaldía fue de Trescientos veintitrés millones seiscientos ochenta y un mil doce pesos (\$323.681.012), pues eran los recursos económicos que tenían disponibles para la adquisición de tierras. Aunado a lo anterior, hoy día puede colegir que las maniobras utilizadas no fueron del todo legales, toda vez que los comentarios que le hacían los integrantes del resguardo indígena lo constriñeron a negociar.
- ✓ Relató que, el 19 de junio de 2014 rindió declaración respecto a los hechos detallados en líneas precedentes, razón por la cual fue incluido en el Registro Único de Víctimas.

Con base en lo expuesto, la recurrente solicitó que se cambie la decisión proferida por esta Dirección Territorial a través de la Resolución N° RE 02728 del 30 de agosto de 2016 y en su defecto, resuelva iniciar el estudio formal de su solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*.

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que serán titulares del derecho a la restitución, *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia"*

Continuación de la Resolución RE 01612 DE 1 DE AGOSTO DE 2018: *"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*.

Que el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 señala: *"Contra los actos administrativos de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, únicamente procede el recurso de reposición. Este deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ésta, ante el funcionario que dictó la decisión."*

Primeramente, esta Dirección Territorial corroboró que el recurso de reposición fue radicado dentro del término legal de 10 días, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo recurrido, razón por el cual es procedente analizar de fondo cada uno de los argumentos esbozados en el citado libelo.

Ahora bien, en lo concerniente al recurso de reposición como medio de impugnación de los actos administrativos, es menester indicar que de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, tiene como finalidad que el funcionario que emitió la providencia la revise y corrija sus errores de orden fáctico y/o jurídico en que hubiere incurrido, y que, si a ello hubiere lugar, la revoque, reforme o adicione.

No obstante, en cuanto a la decisión objeto de impugnación se debe señalar, que la disposición adoptada por la Unidad está soportada en las exigencias señaladas en la Ley; en el caso de marras, la configuración de un abandono forzado y/o despojo en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y el nexos que debe de existir entre estos factores y las infracciones a los Derechos Humanos y/o al Derecho internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno.

Sobre el particular, cabe destacar que en el recurso interpuesto, no se vislumbra argumento alguno que impugne de manera clara y suficiente los fundamentos fácticos y de derecho de la decisión plasmada en la Resolución N° RE 02728 del 30 de agosto de 2016, pues el recurrente se limita únicamente a reiterar los hechos que fueron discutidos y analizados en el acto administrativo recurrido.

Por consiguiente, es necesario aclarar que esta entidad, fundamentó la decisión de fondo en el presente asunto, de acuerdo al acervo probatorio recaudado dentro de dicho trámite, en el que se valoraron las pruebas existentes, en aras de garantizar el debido proceso que rige tanto las actuaciones administrativas como judiciales; para tal efecto este despacho adelantó todas las actuaciones administrativas dirigidas a determinar si la solicitud elevada cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2.15.2.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

Sin embargo, este Despacho realizó una revisión minuciosa del libelo considerativo del acto administrativo recurrido, con el objetivo de descartar algún yerro en la interpretación del caso de marras y/o la inobservancia de alguna prueba que pudiera cambiar la decisión adoptada, sin embargo, no se vislumbró ninguno de los citados supuestos.

Bajo este contexto, es oportuno esgrimir sucintamente los motivos por los cuales este Despacho tomó la decisión de no iniciar el estudio formal de su solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF - .

Primeramente, es preciso recalcar que el predio pretendido se encuentra dentro del área demarcada como territorio colectivo del Resguardo Indígena Kankuamo, tal como se evidencia en el acta de localización predial¹ expedido por el área catastral de esta Dirección Territorial, la cual fue constituida mediante Resolución N° 0012 del 10 de diciembre de 2003, proferida por el extinto INCODER², condición que brinda unas prerrogativas tal como

¹ Visible a folio 25

² Visible a folios 31 -32

86
63

Continuación de la Resolución RE 01612 DE 1 DE AGOSTO DE 2018: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición" lo son la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, los cuales están definidos de la siguiente manera:

- ✓ **Inalienables o Inenajenable:** hace referencia a algo que no se puede enajenar (es decir, cuyo dominio no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro). Lo inalienable, por lo tanto, no puede venderse o cederse de manera legal.
- ✓ **Imprescriptible:** significa que no puede prescribir, es decir, que no pierde vigencia ni perece por el transcurso del tiempo. Un derecho imprescriptible es un derecho que nunca perderá validez.
- ✓ **Inembargable:** es la cualidad de aquello que no se puede embargar. El embargo es la retención de un bien de una persona como método de seguridad, para asegurar la satisfacción del cobro de una deuda, el pago de las costas judiciales o de la responsabilidad que deriva de la comisión de un delito. Inembargable entonces, es lo que la ley protege de la posibilidad de embargo, para resguardar derechos inalienables.

Al respecto, el artículo 286 Superior, define como entidades territoriales a los territorios indígenas, los cuales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites establecidos por la Constitución y en la Ley, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 7 de la Carta Magna. Asimismo, la consagración de los resguardos indígenas como propiedad colectiva tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, según lo contemplado por el artículo 63 de la Constitución política:

*"ARTICULO 63. Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.**"* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

De presente lo anterior, cabe destacar que una vez analizado la naturaleza jurídica el predio "El Encanto" se observó en su información registral que se encuentra asociado a una posible falsa tradición, es decir, las ventas se efectuaron por titulares del derecho de dominio incompleto. Sobre esta materia, se considera que hay falsa tradición cuando se transmite el derecho sobre un bien inmueble sin ostentar la titularidad de la propiedad, lo que se ha denominado transmisión del derecho incompleto. Ahora, referente a los baldíos nacionales, es preciso denotar que estos solo pueden ser adquiridos por adjudicación legal del Estado, a través de la autoridad agraria competente, es decir, el extinto INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994 y su Decreto reglamentario 2664 de la misma anualidad, situación que no se observó en la tradición del inmueble deprecado.

De presente lo anterior, es imperativo advertir que el predio objeto de reclamación es un terreno baldío, es decir que no ha salido del patrimonio de La Nación, es decir que no tiene vocación de adjudicable por encontrarse dentro de una zona demarcada como territorios colectivos, tal como se explicó en párrafos anteriores.

De otro lado, cabe destacar que este Despacho debe de analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el presunto abandono forzado y/o despojo del predio "El Encanto", en consonancia con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual los define de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Continuación de la Resolución RE 01612 DE 1 DE AGOSTO DE 2018: *"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"*
Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."
(Subrayas fuera del texto).

En este sentido, en primer lugar arguyó el señor Montero Lúquez que se vio forzado a desplazarse hacia el municipio de Pamplona (Norte de Santander) como consecuencia del homicidio de su hermano Alfonso José Montero el 28 de febrero de 1997, acto perpetrado por las estructuras armadas paramilitares. Dicha circunstancia implicó dejar en un estado de abandono el predio "El Encanto".

De lo anterior, este Despacho procedió a verificar en la veracidad de los hechos relatados en la Red Nacional VIVANTO³, donde se pudo observar que el recurrente se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas con ocasión a los sucesos referidos.

En el caso que nos ocupa, afirmó el pretensor que se vio coaccionado a abandonar el predio objeto de reclamación y que a pesar que con el pasar del tiempo, intentó retomar la posesión de este, no le fue posible porque los grupos guerrilleros y paramilitares ejercían presión que amenazaba su integridad, inclusive, con posterioridad a la desmovilización de las autodefensas, debido a que era tildado de ser colaborador de actores armados. Así lo esgrimió en su escrito de reposición en el numeral segundo:

"Frente al abandono forzado de tierras debo manifestar que si bien, como lo evidencia en la resolución emanada por usted, el grupo paramilitar que tenía su accionar en La Mina se desmovilizó, también es cierto que no es, ni fue el único actor armado que operó u opera (SIC) en ese territorio. Mientras ejercí la función de Inspector de Policía en el corregimiento de La Mina, tuve que soportar presiones de grupos paramilitares, guerrilla de las FARC, guerrilla del ELN y otros grupos armados teniendo como elemento común, la amenaza a mi seguridad por la continua acusación directa de ser colaborador de unos u otros actores del conflicto (...)"

Sobre el particular, se tiene que el solicitante efectuó la venta a favor de instituciones legalmente reconocidas que adelantaron un procedimiento que goza de legalidad, al margen de la influencia de actores armados, en el que tuvo la oportunidad de concertar los términos del negocio e incluso desistir de él en el evento de considerarlo desfavorable, no obstante, optó por materializarlo, siendo relevante mencionar que no adujo presiones o intimidaciones de algún tipo que lo compelieran a llevarlo a cabo.

Asimismo, se tiene que el precio acordado, no resultó de la imposición caprichosa de una de las partes, sino que fue producto de un avalúo realizado por Asolonjas, el cual, no fue objetado por el solicitante, pudiendo hacerlo de considerarlo no ajustado a la realidad del inmueble ofertado. Véase también, que el municipio de Valledupar realizó una erogación del patrimonio público en favor de un particular, en este caso el solicitante, quien pudo emprender un nuevo proyecto de vida. Todas estas circunstancias, descartan que haya existido por parte del extremo contractual del solicitante aprovechamiento de la situación de violencia y mucho menos se evidencian actos arbitrarios tendientes a privar al solicitante de sus derechos sobre el predio.

Ahora bien, está Dirección Territorial no pretende desconocer que a la venta le precedió una separación temporal con el predio, no obstante tal situación no implicó la imposibilidad del ejercicio de las facultades inherentes a la propiedad, una de las cuales precisamente se refiere al poder dispositivo del bien, atribución que le permitió al reclamante realizar de manera libre un proceso de negociación que se extendió por varios meses y el cual nos corresponde analizar desde la perspectiva del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011⁴, en el

³ Visible a folio 82

⁴ **Ley 1448 de 2011 - ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

87
84

Continuación de la Resolución RE 01612 DE 1 DE AGOSTO DE 2018: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición" entendido que fue ese acto jurídico el que rasgó finalmente el vínculo jurídico que ostentaba el solicitante en relación al inmueble.

De la mencionada preceptiva legal, se desprenden dos elementos importantes a saber: "El aprovechamiento de la situación de violencia" y "La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación", aspectos que permiten configurar la existencia de un despojo de tierras.

Siguiendo tal secuencia, es pertinente precisar que los resguardos indígenas (extremo contractual en el negocio que se analiza) son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio (Artículo 21, decreto 2164 de 1995), que además con la adquisición de tierras propende por la ampliación y saneamiento de su territorio.

Aunado a ello, los recursos para la compra de predios provienen directamente del Sistema General de Participaciones –SGP–, que está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales – departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el Artículo 76 de la Ley 715 de 2001.

En lo relacionado a los resguardos indígenas, el artículo 83 de la Ley 715 de 2001 dispone:

"Artículo 83. *Distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.*

Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.

Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse a satisfacer las necesidades básicas de salud incluyendo la afiliación al Régimen Subsidiado, educación preescolar, básica primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la población indígena. En todo caso, siempre que la Nación realice inversiones en beneficio de la población indígena de dichos resguardos, las autoridades indígenas dispondrán parte de estos recursos para cofinanciar dichos proyectos.

Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

Parágrafo. *La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud".*

Continuación de la Resolución RE 01612 DE 1 DE AGOSTO DE 2018: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición" No obstante, es preciso recordar que el Legislador a través del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, estableció que se consideran víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un **daño** por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**.

De lo anterior, se denota que se refiere a dos elementos que vale la pena ser estudiados por parte de esta Dirección Territorial, esto son: "Daño" y "con ocasión de conflicto armado".

- **Noción del daño.**

Ha conceptuado el H. Consejo de Estado⁵ frente a la noción del daño como aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo de la esfera patrimonial o extrapatrimonial de un sujeto, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus orbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera" aunque algunos autores han considerados que esta concepción debe incluir también la "amenaza o puesta en peligro del interés", con lo cual se amplía la concepción a la "función preventiva" del mismo., ahora bien, el efecto jurídico de cualquier daño consiste en una reacción que el derecho facilita para lograr su represión.

En lo que se refiere al daño la Corte Constitucional en su sentencia C 052 de 2012 expresó lo siguiente:

*"Se reconoce víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. **Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente afectados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades del daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en futuro.** Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieran recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctima a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación jurídicamente relevante".*

En otra sentencia, la Corte Constitucional aludió a que ese daño sufrido por la víctima debe ser real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que la ley prevé, entre ellas, la reparación. Esta reparación es entendida como el derecho de las personas víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes. Así mismo tal reparación debe ser proporcional al daño causado.

⁵ Sentencia de 12 de junio de 2014. CONSEJO DE ESTADO. M ponente ENRIQUE GIL BOTERO, Expediente:- 05001-23-31-000-1997-01054-01(31185) Actor GERMÁN DE JESÚS CEBALLOS GALLO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE GUARNE (ANT) Y OTROS..

88
45

Continuación de la Resolución RE 01612 DE 1 DE AGOSTO DE 2018: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

• **Noción de la expresión "con ocasión del conflicto armado interno"**

Explica la Corte en sentencia C-781-2012 el concepto de la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto de conflicto armado, aun cuando no sean beneficiario de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado Colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado", tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011." (Subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas y considerando que la venta del predio no tiene una relación cercana y suficiente con el desarrollo de conflicto armado, pues las razones por las cuales el reclamante decidió venderlo obedecen a circunstancias ajenas al conflicto armado interno, máxime cuando el hecho victimizante principal fue el homicidio de su hermano y abandono del inmueble ocurrió el 28 de febrero de 1997 y el negocio jurídico sub examine se llevó a cabo el 06 de febrero de 2009, es decir, después de 12 años, situación que desdibuja la comisión de un despojo en los términos del artículo 74 de la norma ibidem.

De tal forma que, no basta alegar hechos de violencia, ni residir en una zona donde hubo conflicto armado, para considerar que el sentimiento de una persona *per se* estaba viciado al momento de hacer una negociación, pues debe existir una causalidad entre la situación de violencia que en este caso en particular se concretó en un hechos victimizantes y el negocio jurídico realizado.

Entonces, no se observa en primera medida que el presunto despojo a través del citado negocio jurídico tenga un nexo de causalidad con el desarrollo del conflicto armado, toda vez que no se evidencia que el solicitante al momento de dicho negocio estuvieran padeciendo un hecho victimizante que le abocara u obligara a desprenderse del predio, pues la enajenación del predio se dio fuera de un escenario del conflicto armado.

Corolario de lo expuesto, a la luz de la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, el solicitante no es destinatario de la restitución como medida especial y preferente de la reparación integral de las víctimas de abandono o despojo, como quiera que las razones, así como las circunstancias en las que se produjo la pérdida del vínculo con el predio solicitado, no son resultado de aquellas vulneraciones contempladas en la Ley, esto es, no se produjo una privación injusta o ilegal de su propiedad en el marco del conflicto armado interno.

Por tal motivo, en el presente asunto no se dan los presupuestos del despojo jurídico establecidos en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, toda vez que no se evidencia algún acto arbitrario que hubiese desencadenado en un aprovechamiento mediante situaciones de violencia que eventualmente pudiera lesionar o causar algún daño antijurídico al reclamante.

Continuación de la Resolución RE 01612 DE 1 DE AGOSTO DE 2018: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición" Ahora bien, recuérdese que para que proceda la inscripción en el RTDAF, no basta con la existencia de hechos victimizantes, sino que además se requiere del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, hasta el punto que la victimización haya tenido relación con la pérdida de derechos sobre el inmueble reclamado, a través de la materialización de abandono y/o despojo en los términos exigidos por el artículo 74 Ibídem. De esta forma, se está frente a la causal de exclusión señalada en el numeral 1° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 440 de 2016:

De cualquier modo, esta Unidad no desconoce la calidad de víctima que ostenta el peticionario y su núcleo familiar al haber sufrido hechos de violencia que causaron menoscabo de sus derechos fundamentales, por lo tanto merece que el Estado les brinde las ayudas que requieran, a través de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Entidad que administra la ruta de reparación adecuada, de conformidad con las características del hecho victimizante y los derechos que este vulnera.

Con base en lo anterior y luego del análisis jurídico y probatorio efectuado, se concluye que la decisión controvertida será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución RE 02728 del 30 de agosto de 2016, emitida por esta Dirección Territorial, mediante la cual se decidió "No Iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

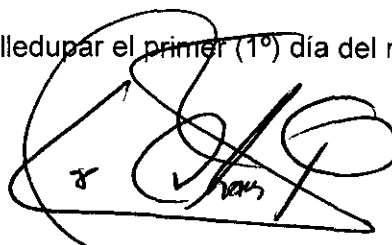
SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase archivo de la solicitud objeto de estudio

QUINTO Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Valledupar el primer (1°) día del mes agosto de 2018.



JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: D. Angarita
Revisó: K. Turriago



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cesar Guajira - Valledupar



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTB3-201801052
Fecha: 27 de septiembre de 2018 12:27:23 PM
Origen: Dirección Territorial Bogotá
Destino: Dirección Territorial Cesar Valledupar



DTB3-201801052



CO-SC-CER575762

46

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2018

MEMORANDO INTERNO DTB 05115 de 2018

PARA: Señor
JORGE ENRIQUE CHAVEZ PERDOMO
Director Territorial Cesar - Guajira
Calle 16B 9-83, Piso 3, Edificio Leslie
Cesar - Guajira

DE: **FABIÁN ENRIQUE OYAGA MARTÍNEZ**
Director Territorial Bogotá D.C

ASUNTO: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO ID 128470

En atención al asunto, permito hacer la devolución del siguiente Despacho Comisorio enviado por correo electrónico de fecha 07/09/2018 por JOSE DAVID TRILLOS MOLINA Profesional Especializado, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Territorial Bogotá, en la que se solicitó:

1. Notificación al señor **RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ** de la Resolución N° RE 01612 DEL 01/08/2018, identificada con ID 128470. De lo anterior, se hace Devolución de la Notificación personal N° 01578 DEL 07/09/2018 en Original firmada con huella del solicitante. (2) Folios.

Lo anterior para su conocimiento, competencia y fines pertinentes.

Cordialmente,


FABIÁN ENRIQUE OYAGA MARTÍNEZ
Director Territorial Bogotá D.C
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojas

Anexos: (2) Folios.

Proyectó: *Andrea Pinzón-Abogada atención al ciudadano*
VoBo: *Fabián Oyaga- Director Territorial*

GD-FO-15

 GOBIERNO DE COLOMBIA⁴

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 10 No. 27- 51 Edificio Residencias Tequendama Torre Norte Oficina 201- Telefonos (57 1) 3770300 – 3412169 - 3412073 Bogotá, D.C., Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en @URestitucion

128470

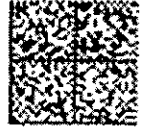


**GESTION
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cesar Guajira - Valledupar



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CESAR – LA GUAJIRA**

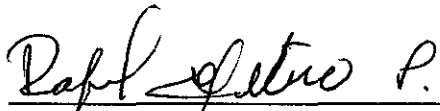
**NOTIFICACIÓN PERSONAL AL SOLICITANTE O REPRESENTANTE
NE 01578 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018**



A las 14:50 pm del día siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en la ciudad de Bogotá D.C., se notificó personalmente al señor **RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **12.717.036 expedida en Valledupar (Cesar)**, la Resolución No. RE 01612 de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), **proferida por la Dirección Territorial Cesar – La Guajira** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, haciéndole entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita, **en cinco (05) folios**.

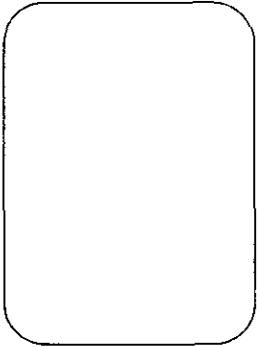
Se deja constancia que se informó al notificado que contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

El notificado,


RAFAEL TEODORO MONTERO LUQUEZ
C.C. No. 12.717.036 de Valledupar



HUELLA

<i>Firma a ruego:</i>	

Nombres y Apellidos	

C.C. No.	

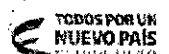
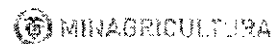
Firma	HUELLA

El notificador,


Profesional Dirección Territorial de Bogotá
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

ID 128470
738

RT-RG-FO-29 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial Cesar – La Guajira



**GESTION
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cesar Guajira - Valledupar

ACTA DE NOTIFICACIÓN ID 128470

88

Jose David Trillos Molina

vie 7/09/2018 2:43 p.m.

Para Andrea Viviana Pinzón Pinzón <andrea.pinzon@restituciondetierras.gov.co>;

Cc: David Andrés Angarita Salcedo <david.angarita@restituciondetierras.gov.co>;

📎 1 archivos adjuntos (62 KB)

NE 01578 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - ID 128470.docx;

Buenas tardes,
Remito lo solicitado con nube de puntos

Realizar devolución a nombre de DAVID ANGARITA.

Quedo atento,

Jose David Trillos Molina
Profesional Especializado
Territorial Cesar - Guajira

jose.trillos@restituciondetierras.gov.co

Teléfono 314 4416400 - 5000350 - Ip 5620


Calle 16 B No 09 - SA, Edificio Leslie, Piso 03, Barrio Centro
Valledupar - Cesar

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.



GESTION
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cesar Guajira - Valledupar

11189

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 1
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-34
	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	VERSIÓN: 2

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CESAR-GUAJIRA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA
CE 01464 DE 5 DE OCTUBRE DE 2018**



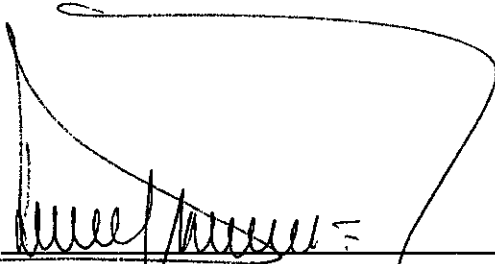
**EL SUSCRITO ABOGADO CONTRATISTA
HACE CONSTAR QUE:**

ID: 128470

La Resolución N° RE 02728 de fecha 30 de agosto de 2016: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*, se notificó personalmente el día 27 de marzo de 2017 al(la) señor(a) RAFAEL TEODORO MONTERO LÚQUEZ, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 12.717.036 de Valledupar (Cesar).

Contra el referido acto se interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido mediante Resolución RE 01612 de fecha 1º de agosto de 2018, la cual fue notificado personalmente el día 07 de septiembre de 2018 y cobró ejecutoria el día 10 de septiembre de 2018, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 87 de la Ley 1437 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en la ciudad de Valledupar, a los 05 días del mes de octubre de 2018.



DAVID ANDRÉS ANGARITA SALCEDO
Abogado Contratista
Dirección Territorial Cesar – Guajira
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.



GESTION
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cesar Guajira - Valledupar